

CONTESTACION DE LA DEMANDA

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	
II. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DEMANDA	
III. REPRESENTACIÓN	000285
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE	
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	
VI. TRÁMITE ANTE LA CORTE	
VII. FUNDAMENTOS DE HECHO	
A. Extemporaneidad del escrito de los representantes de la víctima y sus familiares	
B. Imposibilidad de reserva para argumentaciones posteriores sobre reparaciones por parte de la Comisión	
C. Hechos en la "demanda" extemporánea de los representantes de la víctima y sus familiares	
D. En cuanto al contexto	
1. Refutación del contexto en la demanda de la Comisión	
2. Refutación del contexto en el escrito extemporáneo de solicitudes, argumentos y pruebas	
3. El contexto según las pruebas que ha podido recaudar el Estado	
a. Ubicación geográfica del Resguardo del Municipio de Jambaló	
b. Antecedentes históricos de la Comunidad Indígena Paez de Jambaló.	
c. Evolución de la propiedad privada indígena a la propiedad colectiva indígena.	
d. Organización social y política de la Comunidad Indígena Paez	
e. Cabildos Indígenas	
4. Soluciones ofrecidas por el Estado ante los conflictos de tierras de los indígenas Paeces	
5. Contexto y hechos en el Caso Escué	
a. Antecedentes inmediatos a la muerte de Germán Escué	
b. Conflictos intra-étnicos	
c. Germán Escué no era Gobernador del Resguardo de Jambaló	
d. Acontecimientos del 1º de febrero de 1988	
e. Actuaciones de la justicia colombiana	
d.1 Actuaciones de la jurisdicción disciplinaria-Procuraduría General de la Nación (Radicado No 022-67752)	
d.2. Jurisdicción Penal Militar	

- d.3. Reconstrucción del expediente de la justicia penal militar
- d.4. Actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria-Fiscalía General de la Nación
- d.5. Actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria-Fiscalía General de la Nación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Radicados 5412 y 1479)

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

- 1. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado
- 2. Falta de competencia para interpretar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

B. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad por violación de los artículos 4.1, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 respecto del señor Germán Escué Zapata

C. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 respecto de los familiares del señor Germán Escué Zapata

D. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares

E. En cuanto a la presunta violación del artículo 11.2 y 21 de la Convención Americana, protección a la honra y a la dignidad y derecho a la propiedad

F. En cuanto a la presunta violación del artículo 23 de la Convención, derechos políticos

IX. REPARACIONES Y COSTAS

A. Generalidades

B. Parte lesionada

C. Daño Material

D. Daño Inmaterial

1. Indemnizaciones

2. Otras formas de reparación

a. Investigación de los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables

b. Sentencia *per se* como forma de reparación

c. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia

d. Acto público de reconocimiento

e. Memoria de la víctima

e.1. Placa en memoria de la víctima

e.2. Creación de una cátedra universitaria con el nombre "Germán Escué Zapata"

f. Beca de estudio a la hija de la víctima

- g. Estrategia para proteger los resguardos y plan de vivienda de la comunidad
- h. Tratamientos médicos y psicológicos
- i. Obligaciones de no repetición
 - i.1. Diálogo y concertación con los pueblos indígenas
 - i.2. Política pública de promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.
 - i.3. Directivas Institucionales de la Fuerza Pública sobre protección de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas.
- j. Otras Medidas de satisfacción y garantías de no repetición
- k. Medidas adoptadas para la prevención de la impunidad

E. Costas y Gastos

X.- CONCLUSIONES Y PETITORIO

XI. RESPALDO PROBATORIO

- A. Prueba documental
- B. Prueba testimonial y pericial
- C. Objeciones a las pruebas propuestas por la Comisión y los representantes
 - 1. Objeciones a las declaraciones de la señora Etelvina Zapata
 - 2. Objeciones a los testimonios ofrecidos por la Comisión y por los representantes de la víctima y sus familiares
 - a. Testimonio de Flor Ilva Trochez
 - b. Recusación de peritos ofrecidos por la Comisión y los representantes
 - 3. Objeción de pruebas documentales
 - a. Los Informes emitidos por Naciones Unidas
 - b. Certificados de la calidad de Gobernador Indígena del señor Germán Escué Zapata

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), el Estado de la República de Colombia (en adelante “el Estado Colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) se sirve dar, respetuosamente, contestación a la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) del 16 de mayo de 2006 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal Interamericano”), así como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado en forma extemporánea el 18 de septiembre de 2006, por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, en su calidad de representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante “los representantes” o “los representantes de los familiares de la víctima”), como se analizará *infra*

2. El caso bajo análisis hace referencia a la denuncia por la detención y posterior muerte, a manos de miembros del Ejército Nacional de Colombia (en adelante “el Ejército”) del indígena Paez, señor Germán Escué Zapata, la noche del lunes 1º de febrero de 1988, en la Vereda de Vitoyó, Resguardo Indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca. Sobre los hechos de este caso en particular el Estado considera que se limitan a una diferencia intra-étnica de tierras¹, en el cual se enmarca la lamentable muerte del señor Escué Zapata. El Estado colombiano hará referencia a las investigaciones que se han adelantado para determinar quiénes fueron los responsables materiales e intelectuales de los hechos descritos.

3. El expediente por la muerte del señor “Germán Escué Zapata” fue elevado por la Comisión Interamericana ante la Honorable Corte a fin de que decida acerca de la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), a saber: a la vida (artículo 4.1), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la misma respecto del señor Germán Escué Zapata. Igualmente, la Comisión solicitó a la Corte la declaración de responsabilidad internacional por la vulneración de la integridad personal (artículo

¹ El Estado colombiano entiende el concepto de diferencia intra-étnica, cuando existe un problema o un diferendo entre miembros de una misma comunidad. En este caso, entre algunos moradores, miembros de la Comunidad Indígena Paez, de las Veredas o poblados de Vitoyó y Loma Redonda.

5), las garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) y éstos en relación con la obligación de respetar los derechos de la Convención Americana (artículo 1.1) respecto de los familiares de la presunta víctima.

4. Por su parte, los representantes adicionaron, en su escrito extemporáneo, hechos al contexto así como derechos presuntamente violados: los derechos a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.2), propiedad privada (artículo 21) y derechos políticos (artículo 23), todos de la Convención Americana. Sobre el primer punto, los nuevos hechos y sobre los nuevos derechos el Estado hará sus argumentaciones en los acápites correspondientes.

5. Vale la pena destacar a la Honorable Corte que el Estado colombiano, en audiencia del 17 de octubre de 2002 ante la Comisión Interamericana, reconoció expresamente su responsabilidad internacional por el retardo injustificado de la administración de justicia penal, en el caso de la muerte del indígena Paez, señor Germán Escué Zapata², es decir, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación a los derechos a las Garantías Judiciales (artículo 8.1) y a la Protección Judicial (artículo 25.1), respecto de la víctima y sus familiares, por cuanto ya había transcurrido un tiempo excesivo desde el momento de la muerte del señor Escué, el 5 de febrero de 1988, y el año 2002, sin que se hubiera resuelto del caso. El Estado reafirma ese reconocimiento de responsabilidad hecho ante la Comisión Interamericana, es decir, que se allana en cuanto a la vulneración de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana respecto del señor Germán Escué y de sus familiares como se expondrá posteriormente.

6. El Estado colombiano, como muestra de colaboración, buena fe y su voluntad de respeto por los derechos consagrados en la Convención, amplía su reconocimiento de responsabilidad internacional en este caso respecto de la violación de los artículos 4.1, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, respecto del señor Germán Escué Zapata y del artículo 5, en conexidad con el artículo 1.1, del mismo instrumento internacional, respecto de sus familiares.

7. No obstante lo anterior, el Estado discrepa del contexto que se ha querido presentar en la demanda y en el escrito extemporáneo de los representantes y, en consecuencia, hará las precisiones correspondientes. Adicionalmente, el Estado demostrará que no ha vulnerado en este caso los derechos establecidos en los

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte en el caso Germán Escué Zapata. Anexo 2, grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º período ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 y Anexo 3, Acta No 47 del 116º período ordinario de sesiones de la Comisión, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002.

artículos 11.2, 21 y 23 de la Convención, como se explicará en detalle en el acápite respectivo *infra*.

8. En cuanto a las reparaciones, el Estado hará consideraciones respecto a los parámetros que le solicita a la Honorable Corte tomar en consideración al analizar las formas de reparación que de buena fe el Estado se compromete adoptar y solicita que respecto de aquéllas que queden pendientes tome la decisión correspondiente. El Estado destacará tanto las medidas de satisfacción como las obligaciones de no repetición que han sido adoptadas con el propósito de que no vuelvan a ocurrir vulneraciones como las sucedidas con el señor Germán Escué y su familia y, en consecuencia, que la sociedad en su conjunto conozca la verdad sobre el caso en análisis. Finalmente, el Estado hará alusión a la prueba que ha sido allegada al expediente, así como a la que el Estado está aportando para que la Corte pueda establecer la verdad real de los hechos en este caso.

9. Finalmente, teniendo en cuenta que el Estado reconoce su responsabilidad internacional por los hechos acaecidos, esta postura conlleva, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la renuncia a la formulación de las excepciones preliminares previstas en el artículo 37 del Reglamento de la Corte³. Cabe resaltar que el propósito de la renuncia no es otro que contribuir a la celeridad del proceso, como una muestra adicional de la buena fe con la que ha obrado el Estado colombiano que no desea que la controversia no se prolongue innecesariamente.

II. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DEMANDA

10. El objeto de la contestación de la demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado colombiano reconoce los hechos ocurridos el 1º de febrero de 1988 respecto del señor Germán Escué Zapata.
- b. El Estado colombiano, en consecuencia, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal), respecto del señor Germán Escué Zapata, en relación con la

³ *Caso Montero Aranguren y otros* (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 50; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 8, párr. 104; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia del 7 de marzo de 2004. Serie C No. 122, párr. 30.

obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

c. El Estado colombiano, en consecuencia, reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal), respecto de los familiares de la víctima.

d. El Estado colombiano, reitera su reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial), en conexión con artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana respecto de la víctima y sus familiares, tal y como lo hiciera el 17 de octubre de 2002 ante la Honorable Comisión Interamericana.

11. Como consecuencia de lo reseñado, el Estado colombiano solicita a la Corte que:

a. Declare que el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos convencionales señalados por la Comisión Interamericana, en los términos establecidos anteriormente.

b. Declare que el Estado colombiano no es responsable por la violación de los artículos 11.2 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad); 21 (derecho a la propiedad privada) y 23 (derechos políticos) de la Convención respecto del señor Germán Escué Zapata.

c. Declare las eventuales reparaciones para la víctima y sus familiares de conformidad con los argumentos que se esbozan *infra*

d. Declare las costas y gastos de acuerdo con los parámetros reiterados en su jurisprudencia, es decir, como parte de las reparaciones que se establecen en el artículo 63.1 de la Convención, si a ello hubiere lugar.

III. REPRESENTACIÓN

12. El artículo 21.1 del Reglamento de la Corte establece que “los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección”. Por su parte, el artículo 21.3 *ejusdem*, señala que “podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales”.

13. De acuerdo con las normas citadas, en concordancia con los artículos 33.2 y 35.3 del mismo Reglamento, el Estado Colombiano designó como Agente para

este caso al suscrito, José del Carmen Ortega Chaparro, y como su Agente alterno a Jaime Castillo Farfán.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

14. El Estado colombiano es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la adoptó internamente mediante Ley 16 de 1972, y luego la ratificó el 31 de julio de 1973. Asimismo, comprometido con el respeto y garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, el 21 de junio de 1985 aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se reconoce la competencia de la Corte para conocer y fallar en este asunto.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

15. El Estado manifiesta su conformidad con el trámite descrito por la Comisión en su demanda del 16 de mayo de 2006 y simplemente quiere resaltar la voluntad que tuvo durante el trámite del caso ante esa instancia de encontrar una solución amistosa. Así fue expresado en la audiencia que tuvo lugar el 17 de octubre de 2002; en la que además reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, respecto de la víctima y sus familiares.

16. Durante su 124º Período Ordinario de Sesiones la Comisión aprobó el informe de fondo número 96/05, y, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, formuló al Estado Colombiano las siguientes cuatro recomendaciones generales frente a lo acaecido con el señor Germán Escué Zapata:

Recomendación No 1: "Llevar adelante una investigación efectiva con el fin de sancionar a todos los responsables por la detención, tortura y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué".

Recomendación No. 2: "Adoptar medidas para recuperar la memoria histórica de la víctima"

Recomendación No 3: "Reparar a los familiares de la víctima por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe".

Recomendación No 4: "Adoptar todas la medias necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana".

17. Sobre el particular, es preciso anotar que, las autoridades colombianas tomaron diversas medidas con el fin de cumplir las recomendaciones contenidas en el informe número 96/05. Sobre el avance en el cumplimiento estas recomendaciones el Estado rindió tres informes a la Comisión.

18. Interesa destacar que el Estado no fue ni ha sido indiferente ante las recomendaciones formuladas en el marco del artículo 50 de la Convención. Es así como el 3 de mayo de 2003 se reconoció personería a un abogado del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, como representante de la víctima y sus familiares, dentro del proceso penal que se adelanta por la muerte del señor Germán Escué Zapata ante la Fiscalía. Este abogado ha interpuesto recursos e intervenido activamente en el proceso. El 15 de septiembre de 2006, se profirió resolución de acusación contra tres miembros del Ejército Nacional por la muerte del señor Germán Escué Zapata. Por medio de la Resolución 01 de 2006 se emitió concepto favorable a la aplicación de la Ley 288 de 1996 para el pago de indemnizaciones a los familiares de la víctima.

19. El seguimiento y avance en la aplicación de estas recomendaciones por el Estado colombiano será enunciado en la sección referente a las gestiones en curso para la adopción de las reparaciones en el orden interno. Lo anterior con el objetivo que la Honorable Corte pueda apreciar cómo el Estado continúa avanzando en su compromiso de esclarecer los hechos ocurridos el 1º de febrero de 1988, sancionar a los responsables y reparar a la víctima y a sus familiares. Este compromiso del Estado no sólo se mantiene sino que se reitera y amplía ahora ante el Tribunal Interamericano.

20. El Estado colombiano quiere hacer referencia a las razones por las cuales hubo de guardar silencio ante los distintos requerimientos de la Comisión, lo que no supone, como la misma Corte lo ha establecido⁴, que haya renunciado a su derecho a defenderse ante el Tribunal Interamericano. El silencio que se guardó en este caso ante la Comisión obedeció a que, como lo podrá constatar la Corte, el expediente interno del proceso penal militar se extravió y su reconstrucción se inició el 27 de mayo de 1992. El 7 de julio de 1998 el expediente reconstruido fue remitido a la justicia penal ordinaria. En consecuencia, por la demora en la justicia el Estado colombiano reconoció ante la Comisión, el 17 de octubre de 2002, su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) en conexión con la obligación general establecida en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

⁴ *Caso Bulacio*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 100; *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2001. Serie C No.97; y *Caso Maqueda*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No 18.

VI. TRÁMITE ANTE LA CORTE

000294

21. El 16 de mayo de 2006 la Comisión presentó demanda ante la Honorable Corte Interamericana por el caso del señor Germán Escué Zapata contra la República de Colombia.

22. El 17 de julio de 2006, el Estado y los representantes de la víctima y de sus familiares fueron notificados de la demanda de la Comisión. El Estado quiere resaltar que el escrito de los representantes de la presunta víctima y de sus familiares es, en criterio del Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la Corte, extemporáneo. En este sentido, hará algunas consideraciones previas antes de entrar a analizar los hechos y los argumentos contenidos en el escrito de los representantes en el acápite siguiente. Por lo anterior, el Estado colombiano considera que su reconocimiento de responsabilidad internacional es total respecto de los artículos que se aducen como violados por la Comisión Interamericana.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

23. Esta Honorable Corte ha reiterado en sus sentencias, sobre los múltiples casos que ha tenido bajo su conocimiento, que parte fundamental de las obligaciones de los Estados es hacer que se conozca la verdad sobre lo ocurrido ya que esto favorece en primera instancia a la víctima, a sus familiares y a la sociedad en su conjunto.

24. Es en este sentido, que el Estado Colombiano hará algunas aclaraciones sobre el contexto y los hechos del caso, las cuales pueden facilitar al Tribunal Interamericano conocer a ciencia cierta lo ocurrido en este caso. Algunos de los hechos que se narrarán a continuación, han sido incluidos, también, en la demanda de la Comisión y en el escrito extemporáneo de los representantes de los familiares de la víctima.

25. Sin embargo, el Estado Colombiano quiere hacer algunas consideraciones sobre las actuaciones de las otras partes en el proceso, que pueden tener incidencia directa en la determinación de los hechos en este caso.

A. Extemporaneidad del escrito de los representantes de la víctima y sus familiares

26. Los representantes de la víctima y sus familiares debían presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el día 17 de septiembre de 2006, sin

embargo, dicho escrito sólo fue remitido a la Honorable Corte el día 18 de septiembre de 2006. Por tanto incurrieron en extemporaneidad. El Estado quiere hacer notar que esta extemporaneidad tiene graves consecuencias de conformidad con el Reglamento de la Corte que es suficientemente claro en este punto.

27. El Reglamento de la Corte fue modificado en el año 2001 en lo que respecta a los procedimientos relativos a los casos contenciosos. Se destaca, la reforma relacionada con la posibilidad de que, una vez que la demanda haya sido notificada por el Tribunal, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, queden legitimados *in judicio* para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Esta posibilidad se contempló en el artículo 35 del texto que entró en vigor el 1º de junio de 2001. Cabe señalar que dicho artículo 35.4 en su momento establecía un plazo de 30 días para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁵. Mientras que el Estado tenía dos meses para la contestación de la demanda.

28. Lo cierto fue que en la práctica las partes -representantes y Estado- recurrieron a solicitar prórrogas para la presentación de sus escritos en los diversos casos pendientes ante el Tribunal, por lo cual la Corte tomando en consideración los argumentos esgrimidos concedía un plazo razonable para que éstos acercaran sus argumentos al expediente. Evidentemente, al otorgar este plazo adicional, la Corte en aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso, concedía también un plazo adicional al Estado para la contestación de la demanda, o bien, a los representantes para la formulación de sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas según fuera el caso.

29. Como cada caso se analizaba de acuerdo con sus propias circunstancias y los plazos en general no eran respetados, la Corte Interamericana, para garantizar la seguridad jurídica, adoptó una nueva reforma de su Reglamento, el 24 de noviembre de 2003, la cual entró en vigor el 1º de febrero de 2004⁶. Esta reforma tenía como uno de sus objetivos, el de establecer que los plazos de presentación de los escritos en los procesos contenciosos fueran perentorios y por ello con el fin de que resultaran suficientes los amplió al doble de tiempo.

30. El actual artículo 36 del Reglamento de la Corte establece que:

⁵ "Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas".

⁶ Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1º de enero de 2004.

[...] notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. (resaltado fuera de texto)

31. Dicho plazo debe ser entendido como perentorio, concluyente o definitivo puesto que en última instancia tiene por objetivo que no sea prorrogado o que el Tribunal tenga que recurrir a analizar si se está o no dentro de un plazo razonable, como ocurría con las normas anteriores de su Reglamento. El Estado está convencido de que la H. Corte no querrá volver a situaciones que con la reforma del Reglamento buscó superar.

32. Actualmente, los plazos en el proceso ante la Corte Interamericana se cuentan a partir de la recepción por las partes de la notificación de la demanda. Como los plazos están establecidos en meses calendario, de acuerdo con la propia interpretación del Tribunal, se cuentan de fecha a fecha. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...d]e acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 'plazo' '[es el] término o tiempo señalado para una cosa', y 'mes [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente'. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [artículo 31.1] enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días [...].⁷

33. Vale la pena destacar que en casos anteriores, cuando el Tribunal ha recibido argumentaciones acerca de si el día de la presentación de un determinado escrito es durante el fin de semana, éste ha señalado que ante la Corte Interamericana los plazos se cuentan por días naturales y no de acuerdo con los días hábiles por la condición especial de ser aquél un Tribunal Internacional. Por ejemplo cuando se concedía plazo de un mes a los Estados para la interposición de sus excepciones preliminares y que actualmente es de cuatro meses porque deben interponerse junto con la contestación de la demanda, la Corte señaló que al tratarse de:

[...] un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración

⁷ *Caso Benjamin y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 39; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párrs. 29-30.

los criterios de las leyes procesales nacionales. Si bien es verdad, como lo sostiene el [Estado], que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana [actual artículo 75 del Reglamento de la Comisión]⁸, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, 'se entenderán computados en forma calendaria', sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por [el Estado], por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años⁹. [...]

34. En la línea de argumentación señalada la Corte ha establecido en casos anteriores que si el plazo vence durante el fin de semana, el cual es considerado como de días inhábiles en las legislaciones internas, a nivel internacional éstos se cuentan para la presentación de los plazos. Es decir, que si el plazo vence el día sábado o el día domingo, sería igual que si éste venciese el lunes o el martes. Lo anterior, es consistente con las facilidades que el Tribunal ha concedido a las partes para el envío, a través de cualquier medio electrónico, de sus diferentes actuaciones principales¹⁰.

35. En el caso en estudio, la demanda de la Comisión del Caso Escué fue notificada a los representantes de la víctima y sus familiares el 17 de julio de 2006, razón por la cual estos debían presentar su escrito el domingo 17 de septiembre siguiente. Sin embargo, de acuerdo con la constancia de fax este escrito fue recibido en la Secretaría de la Corte el día siguiente, 18 de septiembre, a las 11:56 p.m. Es decir, que el escrito fue presentado de forma extemporánea. En razón del análisis hecho de manera general y a su aplicación al Caso Escué, el Estado colombiano solicita respetuosamente a la Honorable Corte que rechace por extemporáneo el escrito de los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

⁸ Artículo 75." Todos los plazos señalados en el presente Reglamento - en número de días- se entenderán computados en forma calendaria."

⁹ *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párrs. 29 y 30; y *Caso Castillo Páez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párrs. 30 y 31.

¹⁰ Artículo 26. Presentación de escritos. 1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días.

B. Imposibilidad de reserva para argumentaciones posteriores sobre reparaciones por parte de la Comisión

36. En la misma línea de argumentación, el Estado colombiano quiere resaltar, como lo ha hecho la Corte en otros casos sometidos a su consideración, que la Comisión no puede reservarse una oportunidad procesal adicional para solicitar o argumentar en relación con las reparaciones, en los términos que han sido consignados en el párrafo 147 de su demanda. El Reglamento de la Corte es claro al señalar lo que suponen los extremos de la demanda en su artículo 33 al establecer que el mencionado escrito deberá contener

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
(resaltado fuera de texto)

[...]

37. El hecho de que se les haya otorgado a los representantes de la víctima y sus familiares la legitimación *in judicio*, no exime a la Comisión de cumplir con la obligación esencial que tiene, de acuerdo con la Convención, de presentar sus argumentos completos a la Honorable Corte. Si, por ejemplo, sucede como en el presente caso, que el escrito de los representantes es extemporáneo, razón por la cual la Corte debe rechazarlo, ante el silencio de la Comisión sobre este punto, el Estado no tendría que argumentar en relación con algo que no ha sido reclamado. No obstante ello, el Estado colombiano actuando de acuerdo con el principio de buena fe y para demostrar su compromiso con las víctimas en este caso ofrecerá formas de reparación acordes con los estándares establecidos por la Honorable Corte.

C. Hechos en la “demanda” extemporánea de los representantes de la víctima y sus familiares

38. Debe precisarse que el escrito de los representantes de la víctima y sus familiares constituye un documento valioso, pero no se erige como una verdadera

“demanda”. Según enseña la jurisprudencia¹¹, solamente la Comisión Interamericana tiene la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda *strictu sensu*, pero no los representantes de la víctima o de sus familiares¹². La anterior postura tiene su fundamento en que el procedimiento ante la Comisión es el marco referencial para que el Estado pueda presentar todas sus argumentaciones y ejercer su defensa, con anterioridad al eventual proceso ante la Corte Interamericana. Por esta razón y por no existir una legitimación otorgada convencionalmente a los representantes de la víctima y sus familiares para actuar en el procedimiento ante la Corte, esta última en sus normas procesales ha limitado la actuación de los representantes a dos condiciones: por una parte, a que haya sido aceptada la demanda de la Comisión ante la Corte; y por otra, a que los representantes elaboren sus solicitudes, argumentos y pruebas sobre la base de los hechos que la Comisión haya incluido en la demanda. Es por lo anterior que, técnicamente, el escrito presentado por los representantes no puede ni debe ser calificado como demanda ante el Tribunal Interamericano. Evidentemente, la argumentación enunciada no desconoce lo señalado por el Tribunal al establecer que “la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos de forma autónoma de los representantes de las víctimas no implica una afectación al objeto de la demanda o una vulneración al derecho de defensa del Estado¹³”.

39. El Estado colombiano quiere destacar que si bien el escrito de los representantes en su buen saber y entender es extemporáneo, es necesario que así lo declare el Tribunal. No obstante lo anterior, el Estado se permite en este escrito, en aras del principio de buena fe y de cooperación con el Tribunal, responder a los puntos planteados por el escrito de los representantes con el fin de que se conozca la verdad real de los hechos del presente caso.

40. El Estado advierte que, de acuerdo con amplia jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, los representantes de la víctima y sus familiares no pueden alegar nuevos hechos, diferentes a los planteados en la demanda de la Comisión, aún cuando sí pueden precisar, aclarar o refutar algunos de ellos, e incluso involucrar o proponer nuevos derechos¹⁴. En otras palabras, los

¹¹ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; párr. 54; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.56.

¹² *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 53.

¹³ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 56.

¹⁴ *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 89; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.

representantes tienen legitimación *in judicio* para argumentar nuevos derechos, pero no nuevos hechos. Sobre este punto la Corte ha señalado:

[...e]n lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan¹⁵.

140, párr. 54; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 73; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 53; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 88; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 183; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 178; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 128; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

¹⁵ *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 191; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 186, párr. 196; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 74; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 57 a 59; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 124 a 126.

41. Con estas aclaraciones, el Estado rechaza *in limine* todos aquellos hechos alegados por los representantes que hacen referencia a un patrón de impunidad en los casos que involucren indígenas¹⁶. Por lo tanto, del acápite relativo a los fundamentos de hecho en el escrito de los representantes¹⁷, el Estado no acepta las apreciaciones de contexto, puesto que ellas apuntan en una dirección distinta a la orientación general de la demanda de la Comisión, y, en esa medida, se refieren a hechos diferentes que son extraños al debate. En este sentido, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha señalado que “[s]e entiende que el concepto de ‘hechos’ corresponde a la conducta o el suceso que implicaron la violación de un derecho humano [...]”¹⁸. Es esta concepción la que se solicita a la Corte Interamericana tener en consideración para la revisión de los hechos de este caso en concreto.

42. Lo que el Estado sí podría reconocer como válido en la intervención de los representantes si, en contra de la solicitud formulada por el Estado, la Corte aceptara dicho documento, es la precisión de algunos hechos en punto a los antecedentes del caso concreto, es decir, que existía una diferencia por tierras que enfrentaba a dos familias, de la Comunidad Indígena Paez¹⁹, la de Mario Pasu de la Vereda de Vitoyó con la familia UI Vargas de la Vereda de Loma Redonda.

43. El Estado colombiano deja constancia que los hechos que se transcriben a continuación constituyen hechos nuevos que no fueron incluidos en la demanda de la Comisión, pese a que éstos se mencionaron en el procedimiento ante ella por los peticionarios en escrito de 17 de octubre de 2002²⁰. Esto lleva a concluir al Estado que los hechos invocados ahora ante la Corte, no fueron demostrados en el procedimiento ante la Comisión y, en consecuencia, ésta no los incluyó ni en el informe de artículo 50²¹ ni en la demanda ante la Honorable Corte.

[...] Después de sacar de la vivienda a Germán Escué, los miembros de la Fuerza Pública llegaron a la casa de Omar, quien administraba la tienda comunitaria. Irrumpieron en ella de manera violenta rompiendo las puertas y hurtaron bienes comestibles como arroz, galletas, huevos, harina, manteca, chocolate de propiedad de la comunidad, así como pilas, machetes y la remesa de la tienda

¹⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, acápite Fundamento de Hecho, pp. 21-24.

¹⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, acápite Fundamento de Hecho, pp. 8-24.

¹⁸ *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43.

¹⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, acápite Fundamento de Hecho, p. 24.

²⁰ *Vid.*, Expediente 10.171 del procedimiento del caso ante la Comisión, f. 998 *in fine*.

²¹ Informe No. 96 de 24 de octubre de 2005.

comunal. Igualmente, en su momento la comunidad denunció que el Ejército se llevó alguna documentación de propiedad del cabildo, como actas y solicitudes.

44. En consecuencia el Estado solicita a la Honorable Corte que rechace todos los hechos nuevos que incluyeron los representantes en su escrito extemporáneo.

D. En cuanto al contexto

45. El Estado se referirá de manera separada al contexto planteado por la Comisión en su demanda y por los representantes en su escrito extemporáneo. Y finalmente hará su presentación sobre el mismo.

1 Refutación del contexto en la demanda de la Comisión

46. La Comisión Interamericana cita su segundo y tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, que fueron publicados, respectivamente, en los años 1993 y 1999, es decir, mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos. La descripción hecha por la Comisión en el párrafo 37 de la demanda, que se cita a continuación no responde al contexto específico en el cual se dieron los lamentables hechos que culminaron con la muerte de Germán Escué, la cual como se demostrará más adelante fue producto de diferencias entre individuos de la Comunidad Indígena Paez con presunta participación de agentes del Estado:

[...] se ven envueltos en una problemática bastante compleja, enfrentados de una parte con los propietarios tradicionales y los nuevos propietarios agroindustriales y, por la otra el Estado, que al haber omitido una política de defensa de los derechos indígenas ha propiciado el agravamiento de la situación.

47. Las referencias citadas en los párrafos 38 y 39, extraídas del segundo y tercer informe de la Comisión sobre la situación de derechos humanos en Colombia, que aluden a la constitución de grupos paramilitares y “bandas de sicarios” con el objetivo de someter a los indígenas “amenazando a miembros de la comunidad indígena Paez ubicada en la zona”, tampoco tienen relación o conexidad con lo sucedido en el caso bajo análisis. Ningún grupo paramilitar ha sido mencionado o denunciado como responsable de la muerte del señor Escué Zapata. Por el contrario, los denunciados y los testigos en el caso a nivel interno, coinciden en que los presuntos responsables fueron miembros de la Comunidad Paez con la colaboración y participación activa de agentes estatales.

48. Respecto al caso citado en el párrafo 40, conocido como la “Masacre de los Uvos”²² el Estado lamenta profundamente la ocurrencia de estos terribles hechos,

²² Informe de la CIDH No. 35/00, Caso 11.020 Masacre de “Los Uvos” del 13 de abril de 2000. Los hechos se refieren a la muerte de 15 campesinos el día 17 de Abril de 1991 en la vía Uvos – Piedrasentada en el Departamento del Cauca perpetrada por agentes del Estado. Después de un

000303

pero quiere dejar en claro ante el H. Tribunal que los hechos de este caso no se refieren a violencia contra personas o comunidades indígenas como lo sugiere la CIDH en su demanda y por lo tanto no son prueba de un patrón de violencia del Estado contra las comunidades indígenas del Norte del Cauca.

49. Adicionalmente, respecto al caso "Masacre de Caloto"²³, el Estado desea precisar que este es un caso que se tramitó ante la Comisión dentro de su facultad cuasijudicial, en el cual no se declaró la existencia de un patrón de violaciones de derechos humanos contra las comunidades indígenas, ni sus líderes. Con relación a este caso, el Estado se encuentra realizando sus mayores esfuerzos para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

2. Refutación del contexto en el escrito extemporáneo de solicitudes, argumentos y pruebas

50. Después de un cuidadoso análisis del contexto expuesto por los representantes en su escrito, el Estado colombiano puede afirmar que aquel no era el que se vivía en el momento de los hechos de este caso. Por ello hará consideraciones particulares sobre las principales afirmaciones que realizan y los documentos que utilizan para sustentarlas.

51. En la página 9 los representantes afirman la inexistencia de censos concretos de la población indígena. Sobre el particular el Estado se permite señalar que desde que se inició la República, entre 1825 y 1861 se "[...] realizaron seis censos de población, tres de los cuales identificaron a la población indígena [...]"²⁴ que arrojó los siguientes resultados en 1827 eran 203.835 que equivalía al 8.6%, en 1835 eran 111.130 equivalentes al 6.6% y en 1843 eran 184.230 equivalentes al 9.4%, todos los porcentajes en relación con el total de la población nacional en cada uno de esos años.

gran esfuerzo del Estado por realizar una solución amistosa ante la Comisión, la misma se rompió. La Comisión emitió informe de fondo, en el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de las 17 víctimas.

²³ Informe No 36/00 de la CIDH, Caso 11.101 Masacre "Caloto" del 13 de abril de 2000. Los hechos se refieren a la muerte de varios indígenas del Resguardo Huellas, el día 16 de diciembre de 1991 cuando se encontraban reunidos en la Hacienda El Nilo, perpetrada por hombres armados en colaboración de agentes del Estado. Después de un gran esfuerzo por realizar una solución amistosa en el caso, la misma se rompió. La Comisión emitió informe de fondo, en el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de las víctimas.

²⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica, p. 27, Anexo No 1

52. En el siglo XX “[...] se realizaron 10 censos nacionales de población, ocho de ellos proporcionaron información específica [sobre] la población indígena, y sólo dos [sobre] la población afrocolombiana [...]. El Censo de Población de 1912 identificó tanto la población afrocolombiana como la indígena, utilizando el criterio de raza para determinar la población étnica. Este censo arrojó como resultado un 6,7% de población indígena y un 6,3 de población afro. Para 1918, el IX Censo de Población utilizó la percepción del encuestador para conocer la población con rasgos físicos negros e indígenas y de esta forma se logró captar a los grupos étnicos que para ese entonces se estimó en un 6% del total²⁵” de la población.

53. Adicionalmente, omiten señalar que en el censo general de población que se llevó a cabo en el año 2005, como en los ocho anteriores, se incluyó la variable étnica. Los indígenas participaron activamente en la recolección de los datos relativos a sus respectivas comunidades en el último censo²⁶. Para ese efecto se adelantó una campaña de sensibilización de dichas comunidades y se capacitó a varios de sus miembros para la aplicación de la encuesta censal que dio como resultado una población total de 41.468.384 de los cuales 1.378.884 se autoreconocieron como población indígena, equivalente al 3.4% de la población colombiana. “[...E]l DANE d]e esta manera continúa con su política de inclusión y medición de las poblaciones étnicas y de fortalecimiento de la cultura estadística de los colombianos²⁷”. Esta información que está siendo aportada con la contestación de la demanda por el Estado colombiano es consistente con la práctica del Tribunal Interamericano que ha utilizado este tipo de documentación en casos en que ha estado en debate de alguna manera el tema indígena. En este sentido, en el Caso *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* la Corte señaló:

[...] en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, [...] incorpor[ó] al acervo probatorio del [...] caso las siguientes pruebas evacuadas en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, ya que resultan útiles para la resolución del presente caso: libro titulado “II Censo Nacional Indígena de Población y Viviendas 2002. Pueblos Indígenas del Paraguay. Resultados finales”, Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos. Paraguay, 2002; libro titulado “Atlas de las Comunidades Indígenas en el Paraguay”, Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos. Paraguay, 2002; informe elaborado por los señores Julio Monzón y Juan Almeida, dirigido al Presidente del Consejo del Instituto Paraguayo del Indígena (en adelante “el

²⁵ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica, p. 29, Anexo No 1

²⁶ Acta del Consejo Comunal Indígena No. 113 de 24 de septiembre de 2005. En dicho Consejo se acordó que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) coordinaría con las comunidades indígenas la realización del censo y tomaría las medidas que la especificidad de estas comunidades exige para obtener un óptimo resultado, Anexo No 2

²⁷ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Colombia: una nación multicultural. Su diversidad étnica, acápite de presentación, párr. 43, Anexo No 1

INDI") el 20 de agosto de 2001 y sus anexos; informe elaborado por los señores Edgar Pessoa y Juan Almeida, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 10 de septiembre de 2001 y sus anexos; informe elaborado por el señor Claudio Miltos, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 5 de noviembre de 2001 y anexos; informe elaborado por el señor Christian Florentín, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 4 de febrero de 2002 y anexos; informe elaborado por el señor Juan Almeida, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 5 de abril de 2002 y anexos; informe elaborado por el señor Christian Florentín, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 22 de julio de 2002 y anexos; informe elaborado por el señor Christian Florentín, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 29 de julio de 2002 y anexos; e informe elaborado por el señor Christian Florentín, dirigido al Presidente del Consejo del INDI el 9 de septiembre de 2002. Asimismo, por considerarlos útiles para la resolución del presente caso, el Tribunal incorpora los siguientes documentos: comunicado de prensa 23/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de julio de 1999, en relación con la visita *in loco* realizada al Paraguay e informe sobre la situación de los derechos humanos en el Paraguay emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2001²⁸.

54. Los recientes informes de la Comisión Interamericana²⁹, de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos³⁰, del Relator Especial para los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas³¹, son todos muy posteriores a la época

²⁸ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 49. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, cita al pie del párr. 50.1.

²⁹ Informe Anual de la CIDH 2005, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.LV/II.124, Doc. 7, cap. V, citas al pie de página 12; CIDH, Tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser LV/II.102, Capítulo X, los Derechos de los Indígenas en Colombia, citas al pie de página número 11 y 48 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

³⁰ Informe de la Oficina en Colombia de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/9, Anexo IV, párr. 12, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas cita al pie de página 13; Pronunciamientos Oficina en Colombia de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Preocupación por hechos de violencia en el Cauca" Bogotá, 11 de Noviembre de 2005" Anexo 51 y "Preocupación por protestas en Cauca y Nariño" Bogotá, 17 de mayo de 2006. Anexo 52. Estos últimos anexos están en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en las cita al pie de página 60.

³¹ ONU. Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Las cuestiones indígenas: los derechos humanos y las cuestiones indígenas, Rodolfo Stavenhagen. 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/78/Add.4, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en cita al pie 75; ONU. Consejo Económico y Social. Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a Colombia. E/CN.4/2005/88/Add.2., 10 de noviembre de 2004, citas al pie de página números 2, 5, 8 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Anexo 53 del mismo escrito.

de los hechos y, por lo tanto, no son idóneos para demostrar el contexto que rodeó la muerte del señor Germán Escué, el 1º de febrero de 1988. Por el contrario, los informes de la Comisión Interamericana de 1986-1987, 1988-1989 y 1990 no incluyen ninguna alusión a Colombia que sugiera o refleje la existencia del pretendido patrón que hoy alegan existía para la época³². Las referencias a informes de organizaciones no gubernamentales³³ son también posteriores a los hechos del caso, por lo cual tampoco resultan idóneos para probar el alegado contexto.

55. Respecto a las referencias doctrinarias incluidas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas³⁴, el Estado, respaldado en la jurisprudencia de la Corte sobre la materia³⁵, se permite objetarlas como prueba del contexto presentado por los representantes, por cuanto generalmente este tipo de documentos contienen juicios de valor y no se refieren de manera concreta al caso *sub judice*. Por ejemplo, la publicación de la señora Myriam Galeano Lozano carece, en opinión del Estado, de una metodología investigativa rigurosa. Se observa que no cita las fuentes de las informaciones que incorpora en su libro lo cual merma credibilidad a sus afirmaciones.

³² Informes de la Comisión 1986-1987, 1988-1989 y 1990. En página web www.cidh.org.

³³ Entre otros, Amnistía Internacional, *Colombia: Informar, hacer campaña y servir a la ciudadanía sin temor: los derechos de los periodistas, candidatos electorales y funcionarios electos*, 9 de febrero de 2006, AMR 23/001/2006, pág. 5, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas cita al pie de p. 84.

³⁴ HRISTOV, Jasmin, *Indigenous Struggles for Land and Culture in Cauca, Colombia*, 32 *Journal of Peasant Studies* 1:88 (2005), pp. 95, 97, citas al pie de página números 7, 23, 24, 38, 39 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; GALEANO LOZANO, Myriam. *Resistencia indígena en el Cauca: Labrando Otro Mundo*, 2006, en escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en citas al pie de página 4, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 46, 47, 61, 64, 66 y 67; VEGA Cantor, Renán. *Gente muy rebelde. Indígenas campesinos y protestas agrarias*. Bogotá: Ediciones Pensamiento Crítico, 2002, pp. 25 – 26, 67, 68, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas citas al pie de página 19, 26 y 27; DORADO, Mauricio. *Indígenas del Cauca piden libertad para la Madre Tierra*, 20 de septiembre de 2005, www.landaction.org/display.php?article=337; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas citas al pie de página 40-41; HERNANDEZ, Esperanza. *Apuestas, propuestas y enseñanzas del movimiento indígena*. En: <http://www.voltairenet.org/article135367.html>, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, citas al pie de página 59.

³⁵ En la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana ésta ha utilizado en contadas ocasiones referencias a publicaciones para probar determinados hechos. Cuando ha acudido a estas fuentes lo ha hecho porque no fueron objetas o porque se trataba de publicaciones oficiales. *Vid.*, entre otros, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

56. En lo que respecta a los documentos de la Defensoría del Pueblo de Colombia del año 2006³⁶, si bien el Estado no objeta su carácter oficial, si llama la atención respecto a que, lo mismo que los informes de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales, es muy posterior a la fecha de los hechos. Por ello cabe destacar que la Defensoría del Pueblo de Colombia fue creada constitucionalmente en 1991 y su primer informe data de 1993, es decir, cinco años después de la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso.

57. En la página 10, párrafo tercero de su escrito, los representantes utilizan situaciones ocurridas con posterioridad a los hechos para tratar de sacar conclusiones genéricas y retroactivas que no tienen relación con los hechos del caso. Dichas situaciones tuvieron lugar 14 años después, es decir, en 2003 y 2004.

58. En cuanto al acápite "Situación de las Comunidades Indígenas del Cauca", que remite al párrafo 41 de la demanda presentada por la Comisión, el Estado lamenta que a lo largo de la historia nacional se hayan producido episodios de violencia respecto de miembros de las comunidades indígenas por lo cual, retomará algunas de estas situaciones en el capítulo de fundamentos de hecho para hacer precisiones o aclaraciones al respecto *infra*. Sin embargo, el caso en particular se circunscribe, como se demostrará *infra*, a diferencias entre individuos de la Comunidad Indígena Paez con presunta participación activa de agentes del Estado que relevará a la Corte de pronunciarse sobre consideraciones de carácter histórico. Asimismo, como lo podrá analizar *in extenso* el Tribunal, en el acápite de obligaciones de no repetición *infra*, el Estado colombiano no ha sido indiferente ante lo que ha ocurrido en el pasado y por el contrario, ha venido tomado todas las medidas a su alcance para que el reconocimiento de la multiculturalidad que se deriva de la Constitución de 1991 no sólo cuente con un desarrollo normativo sino también con acciones concretas que fomenten el ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades indígenas en Colombia (*infra obligaciones de no repetición*).

59. El Estado Colombiano quiere dejar sentado que tanto la Comisión como los representantes de la víctima y sus familiares han incluido en sus alegaciones, pretendiendo demostrar el patrón de violencia que constituiría el contexto en este

³⁶ Comunicado de Prensa, Defensoría del Pueblo Colombia, Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2006, Defensoría hace llamado a la reflexión sobre la intolerancia y la exclusión social en Colombia, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas cita al pie 14; Comunicado de Prensa, 12 de octubre de 2005, Comunidades Indígenas del Cauca defiende sus derechos a la tierra, a la vida y a la memoria ancestral, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, cita al pie de página 14; Décimo segundo Informe del Defensoría del Pueblo, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas cita de pie de página 15; y Defensoría del pueblo Comunicado de prensa número 1176 "Defensoría urge una política de estado para la atención integral de los pueblos indígenas". Bogotá, D.C., 9 agosto 2006, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas cita al pie de página 16.

caso, referencias a otros ya decididos por la Comisión Interamericana en los que ese patrón no fue alegado ni probado.

60. Sobre lo anterior, cabría preguntarse ¿por qué si la Comisión y los representantes pensaban que estos casos respondían a un mismo patrón de conducta, los mismos no fueron acumulados si durante un período prolongado de tiempo la Comisión los tuvo simultáneamente bajo su conocimiento? En opinión del Estado porque no se trataba de casos que versaran sobre “[...] hechos similares ni involucraban a las mismas personas, ni revelaban el mismo patrón de conducta³⁷”, sino que, por el contrario, se trataba de casos distintos en sus tres elementos y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los rodearon. La decisión de acumular era una facultad oficiosa de la Comisión que no ejerció muy seguramente por las razones anteriormente expuestas.

61. El párrafo que cita el último informe anual de la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, correspondiente a 2005³⁸, no resulta pertinente puesto que en el caso concreto no se ha alegado ni comprobado que se haya dado una alteración de la escena del crimen.

62. El informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, citado en la página 22³⁹, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, corresponde a recomendaciones generales sobre lo que el Estado colombiano, por conducto de la Fiscalía, debería hacer en relación con las denuncias relativas a abusos y violaciones de los derechos humanos contra miembros de las comunidades, indígenas. Hay que destacar que en el caso en estudio, la Fiscalía ha observado precisamente esas recomendaciones y no obstante el transcurso del tiempo, ha adelantado diferentes actividades probatorias para encontrar la verdad de lo ocurrido en el caso del señor Germán Escué. De esas actividades se hará un recuento en el acápite sobre los hechos de este caso.

63. En lo que se refiere al estatuto antiterrorista el Estado se ve precisado a señalar que la información contenida en dicho informe desconoce que ese estatuto fue declarado contrario a la Constitución por Sentencias C-816/04, C-817/04 y C-818/04 del 30 de agosto de 2004⁴⁰.

³⁷ Artículo 29 d. del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, cita al pie de página 74.

³⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, cita al pie de página 75.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-816/04, Magistrados Ponentes Drs. Jaime Córdoba Treviño y Rodrigo Uprimny Yepes; Corte Constitucional. Sentencia C-817/04, Magistrado Ponente

64. Respecto a las afirmaciones hechas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en las páginas 22 *in fine* y 23 acerca de las funciones judiciales que ejercen las autoridades indígenas dentro de su ámbito territorial, el artículo 246 constitucional vigente⁴¹ instituye la jurisdicción especial indígena, tal y como lo reconocen los peticionarios en el párrafo tercero de la página 9. La Corte Constitucional al interpretar esta norma en un recurso de tutela señaló que si bien esta jurisdicción se debe ajustar a la ley y a la Constitución, es necesario

[...] distinguir dos situaciones que deben ser objeto de una regulación diferente. Una es aquella en la que la comunidad juzga comportamientos en los que se ven involucrados miembros de comunidades distintas (v.gr. un blanco y un indígena, un negro y un indígena, indígenas de dos comunidades diferentes). La otra situación típicamente interna, es decir, en la que todos los elementos definitorios pertenecen a la comunidad: el autor de la conducta pertenece a la comunidad que juzga, el sujeto (u objeto) pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos ocurrieron en el territorio de la misma⁴².

65. En ningún caso una comunidad indígena puede arrogarse la competencia para juzgar personas que no pertenezcan a su comunidad y que presuntamente hayan cometido conductas punibles, por que esta función corresponde a los jueces ordinarios. Como lo señaló la Corte Constitucional en otra sentencia⁴³:

[...] Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Sin embargo, esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso. Por ahora, debemos señalar que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal con el que se pretende que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno

Dr. Jaime Córdoba Triviño; y Corte Constitucional. Sentencia C-818/04, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴¹ Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-1127 de 25 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio de acuerdo con sus propias normas. [...]

66. Por otra parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT"), a que se refieren los peticionarios, concuerda con la legislación nacional al establecer en su artículo 8.2 que:

"Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

67. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado considera que la afirmación que se hace en el párrafo segundo de la página 23 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el sentido que "[e]sta ley indígena se creó para juzgar a los mandos de los actores armados, por ello se juzga al comandante de la unidad militar y no al soldado que disparó" es contraria al instrumento internacional citado *supra* e induce al equívoco sobre las competencias de la jurisdicción indígena.

68. No obstante que estas normas internacionales y nacionales no estaban vigentes cuando ocurrieron los hechos que dieron origen al caso bajo análisis, tal y como se señalará en detalle *infra*, el Estado colombiano se permitió hacer estas consideraciones con el propósito de mostrar su voluntad de respetar los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades indígenas para lo cual ha venido adaptando su legislación interna con el fin de armonizarla con los compromisos internacionales que ha adquirido sobre el particular, como lo dispone el artículo 2 de la Convención Americana, y porque la jurisdicción especial indígena Paez, como parte integrante de la rama judicial del Estado⁴⁴, sería en principio la competente para investigar juzgar y sancionar a cualquier miembro de dicha comunidad en el evento de que llegase a resultar implicado en los lamentables hechos de este caso.

69. Cabe destacar que los avances en la legislación indígena en Colombia han sido reconocidos en múltiples oportunidades por la comunidad internacional al señalar que:

[...e]n 1991 Colombia amplía aún más el espectro de experiencias multiculturales: Los territorios indígenas pueden ser entidades territoriales como unidad política-

⁴⁴ Constitución Colombiana de 1991, Título VIII De la Rama Judicial. Capítulo V de las jurisdicciones especiales, artículo 246, *vid. supra* texto nota al pie No 39.

administrativa. Además establece mecanismos de representación indígena en el parlamento y (*sic*) instaure una tradición de práctica del derecho consuetudinario⁴⁵.

70. En lo que se refiere a los informes de otras organizaciones internacionales, la propia Corte ha admitido, en casos anteriores, dentro de su acervo probatorio informes de las Naciones Unidas sobre la situación imperante en el momento de los hechos pero, como ya lo hemos señalado, los informes de esta organización que citan los representantes son muy posteriores a la fecha de los hechos del presente caso.

71. En conclusión, ninguno de los argumentos, documentos y antecedentes aportados por la Comisión y los representantes son pertinentes para demostrar el contexto alegado como del caso.

3. El contexto según las pruebas que ha podido recaudar el Estado

72. Antes de entrar a referirse al contexto específico del caso, el Estado colombiano analizará en aras de ilustrar a la Honorable Corte al respecto, los antecedentes históricos de la comunidad indígena Paez, la evolución de la propiedad indígena de privada a colectiva, las soluciones que ha dado el Estado a los conflictos de tierras y el rechazo de hechos que no se relacionen con lo que ocurre con la etnia Paez.

a. Ubicación geográfica del Resguardo del Municipio de Jambaló

73. El Municipio de Jambaló está situado en la Cordillera Central de los Andes Colombianos Nororientales, del Departamento del Cauca, limita por el norte con los Municipios de Caloto y Toribio, por el oriente con el Municipio de Paez, por el sur con el Municipio de Silvia y por el occidente con el Municipio de Caldoso. El territorio comprende alturas que oscilan entre 1.700 y 3.800 metros sobre el nivel del mar. Tiene una extensión de 25.700 hectáreas y una población de 12.834 habitantes de los cuales 923 habitan en el casco urbano y 11.940 en el área rural, las cuales conforman 2.051 núcleos familiares. La cabecera municipal

⁴⁵ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Sesión: "Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios", Washington, 7-8 de noviembre 2002.

denominada Jambaló se localiza en el extremo sur del municipio sobre los límites con el municipio de Silvia⁴⁶.

b. Antecedentes históricos de la Comunidad Indígena Paez de Jambaló.

74. El pueblo indígena Paez ha ocupado los actuales territorios del norte del Departamento de Cauca desde épocas precolombinas. Durante la conquista y la colonia los Paeces mantuvieron relaciones de convivencia y de confrontación con los españoles. La historia refiere que los Paeces lograron victorias militares sobre los capitanes españoles Pedro de Añasco (1538), Juan de Ampudia (1540), Sebastián de Belalcazar (1543), Domingo Lozano (1562), Bartolomé Talavera (1563) y el Capitán Pereira (1589). En 1591 derrotaron al gobernador de Ibagué Don Bernardino Mójica, y en 1601 también derrotaron al Capitán Antonio Maldonado de Mendoza. Apenas en 1608 las autoridades coloniales lograron someter militarmente a los Paeces⁴⁷.

75. Asimismo, los indígenas Paeces obtuvieron victorias jurídicas sobre los encomenderos y colonos durante los siglos XVII y XIX. En efecto, en 1638 Don Juan de Borja decidió una disputa por las tierras de Jambaló en favor del cacique Don Diego y su pueblo, quienes las habían cultivado por más de 40 años. En 1750 Manuel del Pino, teniente y corregidor de Caloto, demolió la población indígena de Jambaló, lo cual dio origen al pleito fallado 54 años después por la Real Audiencia de Santa Fé a favor de Joseph Calambas, cacique principal de Jambaló⁴⁸, a quien en 1804 la Real Audiencia de Santa Fé de Bogotá le reconoció el título indígena. El 30 enero de 1863 un decreto del General Tomás Cipriano de Mosquera concedió ciertos territorios a los indígenas de Jambaló y Pitayó y ordenó la expropiación de las tierras de Julio Arboleda⁴⁹.

⁴⁶ Plan de desarrollo del Municipio de Jambaló 2001-2003, p. 14. Se adjunta mapas del municipio de Jambaló elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Subdirección Nacional de Catastro. Anexo 2. bis

⁴⁷ CASTAÑO, William; LONDOÑO, Edgar; y ROLDÁN ORTEGA, Roque. Estudio para la reconstitución del Resguardo Indígena de Jambaló, Expediente del Resguardo de Jambaló en el INCORA, pp. 11-14, Anexo No.3.

⁴⁸ Archivo Histórico Nacional. Tierras del Cauca, Tomo 3, p. 879; Caciques Indígenas, Tomo XXII, ff. 678 frente y vuelto, citado por CASTAÑO, William; LONDOÑO, Edgar; y ROLDÁN ORTEGA, Roque, *Ibidem*, pp. 19-20.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 14-39.

76. Cuando en las leyes y ordenanzas de finales del siglo XIX y principios del XX se ordenó la división de los resguardos en parcelas, la Comunidad Indígena Paez de Jambaló perdió sus tierras⁵⁰.

77. Posteriormente, en 1958, en aplicación de la Ley 81 de ese año, el Estado inició un proceso de adjudicación de tierras a los indígenas para que las dedicaran a la explotación agrícola, bajo el régimen civil ordinario de propiedad privada. Por entonces, se promovió el desarrollo de parcialidades indígenas, se fomentó la creación de organizaciones cooperativas, se incorporaron a la producción áreas hasta entonces no explotadas del resguardo y se dispuso que se prestara asesoría a los indígenas para obtener la devolución y conservación de tierras de su propiedad⁵¹.

78. En efecto, el Instituto colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, (en adelante INCORA) comenzó a adjudicarles tierras a los indígenas bajo el régimen de propiedad privada. De esta forma, hubo indígenas que se convirtieron en propietarios a título individual⁵².

79. En este período Colombia estaba aún bajo el régimen de la Convenio No. 107 de 1957 de la OIT, ratificado mediante la Ley 31 de 1961. Cabe recordar que por entonces las políticas de asimilación de los pueblos indígenas eran unánimemente aceptadas por los Estados⁵³.

c. Evolución de la propiedad privada indígena a la propiedad colectiva indígena.

80. La Ley 135 de 1961 reiteró las ideas de modernización de la economía indígena plasmadas en la Ley 81 de 1958 que provocó resistencias entre los propietarios de la tierra que se destinaría a los indígenas⁵⁴.

⁵⁰ ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA, Informes de Gobierno de 1871-1894, p. 42 e Informes del año 1873, p. 7; GARCÍA ANTONIO. Introducción Crítica a la Legislación Indigenista. Edición de 1951; citados todos en *Ibidem*, pp. 43-46.

⁵¹ Informe de 1975 presentado al Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante "INCORA") para la reconstitución del Resguardo de Jambaló.

⁵² MORALES BENITEZ, Otto. Historia de las leyes, legislatura de 1961. Reforma agraria, Tomo II. Imprenta Nacional, 1966, p. 558; citado por CASTAÑO, William; LONDOÑO, Edgar; y ROLDÁN ORTEGA, Roque, *Op.cit.*, p. 60.

⁵³ Norbert ROULAND, Stéphane PIERRE-CAPS et Jacques POUMAREDE, *Droit des Minorités et des Peuples Autochtones*, Paris, PUF, 1996, p. 483.

⁵⁴ CASTAÑO, William; LONDOÑO, Edgar; y ROLDÁN ORTEGA, Roque, *Op.cit.*, pp. 60-61.

81. Igualmente hacia 1970 este régimen de propiedad privada de los indígenas comenzó a ser rechazado por los nacientes movimientos sociales indígenas del Cauca⁵⁵.

82. En 1975 el INCORA comenzó a adjudicar tierras en Jambaló directamente al cabildo, el cual entregaba las parcelas a familias de agricultores indígenas bajo un esquema de propiedad comunitaria⁵⁶. Evidentemente esta transición obedece a un cambio de paradigma en la gestión del Estado. La Declaración de Barbados de 1970 marcó el despertar identitario de los pueblos indígenas de América Latina.⁵⁷ Desde entonces las reivindicaciones de tierras, de reconocimiento y respeto a las culturas y de participación política de los indígenas se abrieron camino.

83. En el plano internacional, el viraje se produjo en 1988 cuando, como consecuencia de la crisis del Convenio 107 de 1957, los Estados miembros de la OIT tomaron la decisión de modificarlo. Ello condujo a que en junio de 1989 se adoptara, por 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, que fue ratificado por Colombia en agosto de 1991⁵⁸, pocos meses antes de la adopción de la nueva Constitución Política.

84. En Colombia el movimiento social indígena del Cauca había adquirido una temprana madurez al tener que reaccionar contra el proyecto de reforma agraria de 1968 que pretendía poner fin a los resguardos. El 24 de febrero de 1971 una asamblea de seis cabildos indígenas⁵⁹ se reunió en Toribío⁶⁰, departamento de Cauca y creó el Comité Regional Indígena del Cauca (en adelante "CRIC"), que sería el modelo para las organizaciones indígenas para el resto de los países latinoamericanos.

85. Por su parte, el Consejo de Estado y el Congreso de la República fueron haciéndose receptivos a las aspiraciones del movimiento social indigenista, fue así

⁵⁵ GROSS, Christian. Políticas de etnicidad, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, pp. 32 y 33.

⁵⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA (INCORA), Resolución No. 035 de 28 de mayo de 1975. Anexo No 4.

⁵⁷ GROSS, Christian. *Políticas de Etnicidad: Identidad, Estado y Modernidad*, ICAN, 2000, pp. 33 y 98.

⁵⁸ Aprobado mediante Ley 21 de 1991. El Instrumento de ratificación se depositó el 7 de agosto de 1991 y entró en vigor para Colombia el 7 de agosto de 1992.

⁵⁹ En la reunión fundacional del CRIC estuvieron presentes los Cabildos Indígenas de Toribío, Tacueyó, San Francisco, Jambaló, Pitayó y Totoró.

⁶⁰ Pueblo colindante con Jambaló en el norte el Cauca.

como el 16 de noviembre de 1983 un pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, basándose en la Ley 89 de 1890, reconoció los cabildos indígenas como entidades públicas de carácter especial encargadas de proteger a los indígenas⁶¹. Después la Ley 21 de 1986 confirmó este carácter de los cabildos indígenas.

86. Continuando con la tendencia de reconocimiento de los derechos de los indígenas a la propiedad colectiva de la tierra, la Constitución Política de 1991 recogió la filosofía del Convenio 169 de la OIT, que ya había ratificado, reconociendo la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales y resguardos en el artículo 63 y estableció su carácter de inalienables imprescriptibles e inembargables.

87. A partir de entonces el Estado ha venido desarrollando y actualizando su legislación y adelantando programas, a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, a favor de los indígenas. Entre las leyes expedidas cabe destacar la Ley 60 de 1993 que estableció la participación de las comunidades indígenas en los ingresos corrientes de la Nación, en proporción a su tamaño demográfico; la Ley 160 de 1994 que creó el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino en el que se incluyen la constitución y ampliación de resguardos; la Ley 685 de 2001, o Código de Minas, que reconoce las zonas mineras indígenas y establece un derecho de prelación a favor de las comunidades indígenas para la explotación de los yacimientos mineros.

d. Organización social y política de la Comunidad Indígena Paez

88. Los Cabildos, instituciones de derecho público colombiano, si bien surgen originalmente como institución colonial hispánica, por su estructura representativa popular permiten mantener principios preexistentes comunitarios y procesos colectivos de toma de decisión. Como forma organizativa de los indígenas, los Cabildos fueron adoptados oficialmente por Ley 89 de 1890, como un compromiso entre el autogobierno y la autonomía administrativa indígena, y el sistema político y legal unitario del Estado colombiano.

89. Los miembros de cada Cabildo (entre 5 y 12, según los casos) son elegidos por cada comunidad por un año, sin remuneración ni privilegios, y eligen entre ellos un Gobernador. Aunque la Ley 89 les asigna amplios poderes internos en lo

⁶¹ MARTINAT LEPILLIEZ, Françoise. *Les stratégies politiques et juridiques des leaders indigènes de la Colombie et du Venezuela*. Universidad de Lille 2, tesis doctoral en ciencias políticas, septiembre de 2003, p. 222.

administrativo, ejecutivo y policial, su autoridad sobre la comunidad es principalmente moral.

90. El resguardo es la institución política correspondiente a un área territorial que pertenece colectivamente a una comunidad indígena, Paez o de otra cultura indígena. Su origen es colonial y retoma en esencia los usos y costumbres indígenas de la época precolombina. A lo largo de la historia los resguardos han servido para proteger la cultura y la población indígena de las presiones exteriores y, al mismo tiempo, para establecer relaciones políticas y económicas de dependencia respecto de la sociedad mayoritaria.

91. En los territorios donde viven los Paeces, la organización social y política del resguardo se superpone a la estructura de gobierno municipal. Los resguardos corresponden a la tradición que los indígenas heredaron de la colonia, mientras que los municipios constituyen la entidad territorial básica del Estado colombiano, gobernado por un Alcalde y un concejo municipal elegidos democráticamente.

92. El Cabildo indígena es la autoridad del resguardo, está integrado por el Gobernador indígena y representantes de las veredas, llamados "cabildos"⁶², que ejercen los cargos de alcaldes indígenas, alguaciles y fiscales. En la práctica no hay demasiada especialización de funciones, ni barreras burocráticas en los cabildos, y sus actos se realizan de acuerdo con las necesidades de la comunidad y con los objetivos propuestos por la comunidad o el conjunto del Cabildo.

93. Las funciones más importantes del Cabildo indígena son:

- Resolver los problemas de tierras, adjudicaciones y linderos de las parcelas y del resguardo.
- Atender las demandas por daños de animales en las tierras adjudicadas a otros indígenas.
- Solucionar los problemas conyugales.
- Atender las quejas por "bochinchas", calumnias y escándalos, sancionándolos con multas.
- Avaluar, con la ayuda de peritos, las mejoras cuando hay ventas o problemas entre adjudicatarios.
- Arreglar la iglesia, los potreros, los desagües. Para esto existe un síndico indígena responsable de administrar los bienes de la Iglesia, recaudar los gravámenes eclesiásticos y citar a la feligresía.
- Organizar y dirigir la comunidad.

⁶² La palabra Cabildo es utilizada tanto para denominar la corporación política integrada por el Gobernador y todos los representantes de las veredas, como para denominar a cada uno de los miembros de la corporación. Así, se puede decir que una persona es miembro del Cabildo, o que es cabildo.

000317

94. El Cabildo se reúne periódicamente o cuando existe algún problema importante; sus deliberaciones son democráticas y todos participan en la solución de los problemas. Una vez acordado algo, los representantes de cada vereda (cabildos) informan a la comunidad sobre la decisión adoptada; para ello utilizan todas las organizaciones existentes.

95. Cada año se elige un Gobernador, quien nombra sus colaboradores, a quienes llama basallos⁶³; todos se posesionan ante el Alcalde municipal para períodos que inician el 1º de enero y terminan el 31 de diciembre de cada año. Cuando surgen diferencias por la elección para estos cargos, se recurre a la División de Asuntos Indígenas del Estado para que los dirima.

96. La gran mayoría de la población son agricultores minifundistas, organizados en cooperativas u otras formas asociativas. También hay pequeños propietarios, arrendatarios, jornaleros y trabajadores contratados, todos éstos son indígenas y mestizos pobres. Existe otro sector de medianos propietarios, que son campesinos más o menos ricos. Los grandes propietarios, por lo general no viven en la región sino en las ciudades. Las relaciones entre todos estos grupos se dan esencialmente en las labores agrícolas, ganaderas y de mercadeo.

97. La comunidad indígena suele realizar actos solidarios que confirman su carácter de grupo étnico bien definido: la Minga es el cambio de mano de trabajo cuando no hay dinero para pagar jornaleros, aunque ya desde 1975 estaba perdiendo su fin económico para convertirse en acto social; el intercambio de herramientas o motores para desfibrar cabuya, y continuas reuniones para resolver problemas sociales o de tierras. En tales actos solidarios sólo participan quienes se reconocen como comuneros del resguardo.⁶⁴

4. Soluciones ofrecidas por el Estado ante los conflictos de tierras de los indígenas Paeces

98. Las reclamaciones de tierras de los indígenas de Jambaló, como lo señaló Edelmiro UI⁶⁵ se produjeron entre 1975 y 1987 y en esa misma época el Estado colombiano, a través del INCORA llevaba a cabo acciones para poner fin al conflicto de tierras en Jambaló, caracterizado por la invasión de predios de

⁶³ "Basallos" es la palabra empleada en las actas de posesión de los gobernadores del Resguardo de Jambaló en 1986, 1987 y 1988; evidentemente su significado no se asemeja en nada al vasallaje medieval.

⁶⁴ ROLDAN ORTEGA, Roque. Informe para la reconstitución del resguardo de Jambaló, INCORA, 1975, pp. 85 a 91.

⁶⁵ Declaración de Edelmiro UI de 20 de diciembre de 2002 ante el fiscal de derechos humanos de Popayán, Radicado 1479, Cuaderno 1 ff. 235-237.

grandes y pequeños propietarios. Con base en un estudio socio-económico realizado por Roque Roldán, el INCORA adoptó la Resolución 035 del 28 de mayo de 1975, “[p]or la cual se autoriza al Gerente General para adquirir tierras o mejoras, ADECUADAMENTE EXPOTADAS con destino al resguardo de Jambaló en el Municipio del mismo nombre, Departamento del Cauca⁶⁶”.

99. A partir de dicho año el INCORA formalizó su decisión de reconstituir el resguardo indígena de Jambaló adquiriendo las tierras en poder de los colonos y dejando a salvo las áreas de propiedad privada de indígenas Paeces; ya que en Colombia los indígenas tienen plena capacidad jurídica civil y pueden adquirir tierras individualmente bajo el régimen civil común de propiedad privada, sin menoscabo de las tierras que les pertenecen colectivamente a los pueblos indígenas.

100. Fue así como entre los años 1976 y 1987 el INCORA compró y expropió un total de 28 predios con destino a la reestructuración del Resguardo Indígena de Jambaló⁶⁷. Cabe resaltar la adquisición en 1985 y 1987 de cuatro de los 5 predios de propiedad de Isidoro Cifuentes, con quien la comunidad indígena de Jambaló refería que tenía problemas. En efecto, el 18 de septiembre de 1985, el INCORA adquirió el predio San Judas Vitoyó; el 22 de noviembre de 1985 le compró los predios Carizal Grande y El Chuzcal, y el 21 de septiembre de 1987 le expropió el predio Guayope, todos estos de propiedad de Isidoro Cifuentes, uno de los terratenientes más caracterizados de Jambaló hasta esos años⁶⁸.

101. El procedimiento consistía en que el INCORA adquiría las tierras de los colonos mediante escritura pública, las entregaba materialmente a las familias indígenas y efectuaba la transferencia jurídica de los derechos de propiedad a la comunidad, mediante resoluciones, como la número 068 del 22 de octubre de 1992, “Por la cual se reestructura el Resguardo Indígena Paez de Jambaló localizado en jurisdicción del municipio del mismo nombre, departamento del Cauca, con bienes del fondo nacional agrario⁶⁹”, y la Resolución No 10 de 2002.

⁶⁶ Anexo No 4.

⁶⁷ Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA. Resolución 035 del 28 de mayo de 1975, *Por la cual se autoriza al Gerente General para adquirir tierras o mejoras, ADECUADAMENTE EXPOTADAS con destino al resguardo de Jambaló en el Municipio del mismo nombre, Departamento del Cauca*. En igual sentido la Resolución 068 del 22 de octubre de 1992, *Por la cual se reestructura el Resguardo Indígena Paez de Jambaló localizado en jurisdicción del municipio del mismo nombre, departamento del Cauca, con bienes del fondo nacional agrario*. Anexos Nos 5 y 6.

⁶⁸ Ver plano de Jambaló. Anexo No 7

⁶⁹ Anexo No 5.

Ambas resoluciones sirven como título jurídico de propiedad colectiva de la comunidad indígena.

102. Algunas tierras colindantes con los globos de tierra que el INCORA transfería al resguardo de Jambaló pertenecían a indígenas Paeces con título de propiedad privada; tal era el caso de Emiliano UI y Agripina Vargas, los padres del señor Edelmiro UI Vargas, quien explotaba las tierras de sus progenitores y tuvo que defenderlas cuando Mario Pasu⁷⁰, padre del señor Germán Escué, y otros indígenas intentaron invadirlas en 1981 y 1987. Este caso de la familia UI Vargas sirve para ilustrar como al lado de los conflictos entre indígenas Paeces y colonos, también se presentaban conflictos de tierras entre indígenas propietarios privados y la comunidad indígena Paez que quería someter al régimen de propiedad colectiva todas las tierras de sus ancestros. Este segundo fenómeno podemos denominarlo diferencias *intra-étnicas* de tierras.

103. En 1975 y en 1988 las cifras demográficas del municipio de Jambaló registradas por el Departamento Nacional de Estadística, DANE,⁷¹ daban cuenta de un agudo déficit de tierra agrícola productiva en relación con el número de familias indígenas residentes en el municipio⁷².

104. Antes y después de la muerte de Germán Escué Zapata el Estado colombiano, por intermedio del INCORA, ha adoptado medidas tendientes a solucionar definitivamente los conflictos de tierras en Jambaló, fue así como mediante la Resolución 68 del 22 de octubre de 1992, reestructuró el resguardo de Jambaló y se constituyó en título jurídico de propiedad colectiva de la Comunidad Indígena Paez sobre 28 predios ya poseídos por ellos; el INCORA los había adquirido entre 1976 y 1987. Igualmente, la Resolución No 10 del 20 de febrero de 2001 ordenó la ampliación del Resguardo de Jambaló y les otorgó la propiedad

⁷⁰ El señor Mario Pasu era el padre del señor Germán Escué, aparece con el apellido Pasu, porque cambió el apellido Escué por el de Pasu. Es importante hacer esta aclaración para evitar confusiones en relación a la identidad del padre de la víctima.

⁷¹ El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- es la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales de Colombia. Perteneciente a la Rama Ejecutiva del Estado Colombiano, con más de 50 años de experiencia. Cumple con los más altos estándares de calidad. El DANE ofrece al país y al mundo más de 30 investigaciones de todos los sectores de la economía, industria, población, sector agropecuario y calidad de vida, entre otras. Toda esta labor, sumada a la aplicación de modernas tecnologías de captura, procesamiento y difusión, así como la calidad humana de todos los que participan en el proceso de la organización, permiten al DANE fortalecer el conocimiento, la confianza y la cultura estadística de los colombianos, reafirmando su condición de líder como rector de las estadísticas en Colombia. En ese sentido es la entidad encargada de realizar los censos de población.

⁷² Ver análisis socioeconómico de Roque Roldán en 1975, Anexo No.3.

colectiva de ocho predios adicionales, que ya estaban en posesión del pueblo indígena Paez.

5. Contexto y hechos en el Caso Escué

105. El Estado desea informar al Tribunal sobre las circunstancias específicas, en la cuales se produjo la muerte del señor Germán Escué la noche del 1º de febrero de 1988 en el camino que de Vitoyó conduce a Loma Redonda.

a. Antecedentes inmediatos a la muerte de Germán Escué Conflictos intra-étnicos

106. El contexto que rodea la muerte del señor Germán Escué se inscribe en una disputa que existía entre el señor Mario Pasu, padre de Germán Escué,⁷³ y la familia UI Vargas, indígenas pertenecientes al Resguardo de Jambaló, ubicado en el Departamento del Cauca. El conflicto entre Mario Pasu y la familia UI Vargas tuvo su origen en la intención del primero de invadir un predio perteneciente a dicha familia a título individual con el fin de incorporarlo a la propiedad comunal⁷⁴.

107. El enfrentamiento entre el señor Mario Pasu y la familia UI Vargas se mantuvo durante varios años, en algunos de los cuales alcanzó momentos de mayor tensión, como ocurrió los días 16 de marzo de 1981, 17 de noviembre de 1987 y 1º de mayo de 1988.

108. El día 16 de marzo de 1981, Mario Pasu intentó invadir las tierras de propiedad de la familia indígena UI Vargas, cuyos miembros reaccionaron al ataque. En el episodio resultaron 4 personas muertas, entre ellas, un hermano de Mario Pasu⁷⁵.

109. Posteriormente, el 17 de noviembre de 1987, se presentó otra tentativa de invasión por parte del señor Mario Pasu a las propiedades de la familia UI Vargas, lo que dio lugar a un segundo enfrentamiento. Sobre las diferencias existentes entre el señor Mario Pasu y la familia UI, en declaración ante la Fiscalía General de la Nación el día 20 de diciembre de 2002, el señor Edelmiro UI manifestó:

[...] yo he trabajado con la finca de mi papá.

⁷³ Ver Nota al pie No 58.

⁷⁴ Testimonios de Jairo Gómez y Pablo Elías Filigrano Mestizo, ante la Fiscal 21 de la UDH del FGN el 26 y 27 de octubre de 2006 respectivamente, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff 135 -139

⁷⁵ Testimonios de Mario Pasu ante la Fiscal 21 UDH de la FGN y el representante jurídico del Cabildo de Jambaló, Radicado 1479, Cuaderno 6, f 133. El nombre del hermano era Marco Tulio Escué.

[...] esas peleas eran por toda parte, porque la invasión fue a terratenientes y hasta a pequeños parceleros, sacaron a los ricos y los desterraron, esa invasión grande fue como en 1975 y terminó como en 1987 o por ahí, fue mermando y se fueron fue al diálogo. [...]

[...] A un tío mío que se llamaba Evaristo UI lo mataron como en el 79. [...]

[...] yo tuve un problema con el papá, o sea MARIO ESCUE, por invasión de tierras porque nos iban a invadir la finca a nosotros, eso fue el 16 de marzo de 1981, ellos me atacaron la casa y yo los enfrenté a ellos, a mí me pegaron un tiro en el brazo [...] [...] el otro ataque que me hicieron fue el 17 de noviembre de 1987, ahí tampoco me mataron porque alguien me dijo que venían por mí con la guerrilla y yo me alisté, yo solo (*sic*) yo peleo solo, yo los enfrenté y a mi familia los cogieron, a mi esposa y a mi papá me las patieron (*sic*) pero no las mataron, me robaron dinero, MARIO fue el que me amenazó en una vereda la ESPERANZA, lo hizo públicamente porque el Cabildo estaba tratando de solucionar el problema [...] ⁷⁶.

110. A estos enfrentamientos y diferencias también hizo referencia la señora Bertha Escué Coique, compañera del señor Germán Escué, quien explicó la muerte de su compañero, en los siguientes términos:

[...] el papá Mario Escué, era líder de recuperar tierras, [...]

[...] de las circunstancias que más se acercan a la muerte de mi compañero, es porque el papá estaba muy metido en eso de recuperar tierras y apoyar mucho el cabildo; eso es lo único que se (*sic*) de esa muerte ⁷⁷.

111. Con posterioridad a la muerte del señor Germán Escué, el conflicto entre Mario Pasu y miembros de la familia UI Vargas, tuvo otro episodio el día 1º de mayo de 1988, cuando el señor Edelmiro UI fue retenido durante un partido de fútbol en la Vereda la Mina. En este sentido afirmó:

[...] juego fue en un campeonato en la Vereda la Mina allá me cogieron jugando fútbol, [...] como Mario [Pasu] dijo que lo que era me mataba, el dijo delante de los guerrilleros eso ⁷⁸.

112. En relación con lo anterior, el Gobernador Ángel Quitumbo Dagua ⁷⁹ ratificó, el día 2 de mayo de 1988, ⁸⁰ una queja escrita que habían presentado los

⁷⁶ Declaración de Edelmiro UI Vargas ante el Fiscal de Derechos Humanos de Popayán el 20 de diciembre de 2002. Expediente de la Fiscalía, cuaderno 1, f. 234.

⁷⁷ Declaración de Bertha Escué Coique ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1º de julio de 1999. Anexo 18 de la demanda de la Comisión.

⁷⁸ Declaración de Edelmiro UI Vargas ante el Fiscal de Derechos Humanos de Popayán el 20 de diciembre de 2002. Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 237.

⁷⁹ El Gobernador indígena de Jambaló, Ángel QUITUMBO DAGUA no había suscrito la queja del 28 de febrero de 1988 por hallarse hospitalizado en esos días; en su lugar la suscribió Rafael CONDA.

⁸⁰ Declaración de Angel Quitumbo Dagua, Gobernador indígena de Jambaló, de 2 de mayo de 1988. Radicado 1479 UDH, Cuaderno 2, f. 53,

Gobernadores indígenas del Norte del Cauca el día 14 de febrero de 1988 ante la Procuraduría⁸¹, en la cual aludió a varios episodios de violencia entre los indígenas y a una carta⁸², en la que se recriminaba al Cabildo por no arreglar los problemas internos de la comunidad indígena.

113. Finalmente, las diferencias entre Mario Pasu y la familia Ul Vargas fueron resueltas en 1994 mediante una conciliación de tierras. De acuerdo con el relato del señor Ángel Quitumbo Dagua:

"[...] había una disputa por tierras entre MARIO ESCUÉ [o Mario Pasu] y EDELMIRO UL VARGAS, [...] colocaron la queja al Cabildo, para esa época estábamos reunidos en una asamblea en la vereda Loma Redonda de Jambaló entonces sacamos una comisión del cabildo compuesta por el Padre MAURO, mi persona y otro que no recuerdo, se cito (sic) a MARIO y EDELMIRO, luego se hizo un acuerdo de conciliación entre estas dos personas y cada uno reconoció sus errores ya que ellos habían tenido discusiones verbales en varias ocasiones, ambos se comprometieron a no volverse a molestar,(sic) esta fue efectiva porque hasta el día de hoy [septiembre de 2005] ellos no han vuelto a tener problemas⁸³".

114. Con fundamento en lo anterior, es dable pensar que, la muerte del señor Germán Escué tuvo como trasfondo un contexto de tensiones y enfrentamientos entre 2 familias indígenas.

b. Germán Escué no era Gobernador del Resguardo de Jambaló

115. En el momento de su muerte, Germán Escué era un joven indígena de 21 años⁸⁴, que trabajaba en la empresa comunitaria de Vitoyó. Como prueba de lo anterior, existen varias declaraciones y certificados que obran dentro del expediente penal, en las cuales se expresa que el señor Germán Escué era: el hijo

⁸¹ Declaración de los gobernadores indígenas de Vitoyó el 14 de febrero del 1988, Radicado 1479 UDH, Cuaderno 2, f. 101,

⁸² Carta de agosto de 1987 hallada en la Vereda El Trapiche, municipio de Jambaló, según la declaración de Julio MEDINA rendida el 5 de mayo de 1988 ante el Agente Visitador de la Procuraduría General de la Nación. Anexo nº 11 de la Demanda de la Comisión.

⁸³ Declaración de Ángel Quitumbo Dagua ante el CTI en Popayán, el 4 de Septiembre de 2005. Radicado 1479 UDH, Cuaderno 3, f. 8, La otra persona mencionada en la declaración es la doctora Adriana Marleny Aguilar Rugeles, Asesora Jurídica del CRIC, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1 f. 178.

⁸⁴ Certificado de defunción del señor Germán Escué, Anexo No 30 de la demanda de la Comisión.

de Mario Pasu y Etelvina Zapata⁸⁵, un agricultor⁸⁶, el presidente de la empresa comunitaria de Vitojó⁸⁷ o un indígena al que mataron en 1988⁸⁸. Adicionalmente Mario Quitumbo Dagua declaró que el señor Germán Zapata no fue Cabildo Gobernador.⁸⁹

116. Sobre este hecho, el Estado se permite informar al Honorable Tribunal que para el año de 1987, los Cabildos Gobernadores de los Resguardos Indígenas se posesionaban ante la alcaldía del municipio en el cual se encontraba situado el Resguardo. En este sentido, el Estado realizó una revisión de las actas de posesión de los Cabildos Gobernadores del Resguardo de Jambaló entre los años 1986 y 1988, y no encontró que el señor Germán Escué figurará como tal.⁹⁰

117. Adicionalmente en una lista de Gobernadores del resguardo suministrada por la alcaldía municipal de Jambaló figuran como gobernadores del Cabildo de Jambaló en 1986 Isidro Dagua, en 1987 Luciano Tombe y en 1988 Ángel Quitumbo⁹¹.

118. Al mismo tiempo, como se manifestó *supra*, el señor Germán Escué tenía en el momento de su muerte 21 años de edad, es decir, que era demasiado joven

⁸⁵ Declaración del Inspector Victorino Mestizo Martínez el 24 de junio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló. Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 140.

⁸⁶ Partida de defunción del señor German Escué Zapata. Radicado 1479, UDH, Fiscalía, Cuaderno de la parte civil, f. 10 y anexo 30 de la demanda de la Comisión.

⁸⁷ Declaración del señor Omar Zapata el 25 de enero de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló.

⁸⁸ Declaración de la doctora Adriana Marlene Aguilar Rugeles, 25 de noviembre de 2002 ante la Fiscalía especializada en derechos humanos de Popayán Radicado 1479, UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f.177.

⁸⁹ Declaración de Angel Quitumbo Dagua el 2 de mayo de 1988 ante la Procuraduría de Popayán, Radicado 1479 UDH Fiscalía Cuaderno 2, f. 53.

⁹⁰ Acta de Posesión del señor Gobernador sus basallos o cabildantes del cabildo de indígenas de la parcialidad de Jambaló (C) para el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1.986), Acta de Posesión del señor Gobernador sus basallos o cabildantes del cabildo de indígenas de la parcialidad de Jambaló (C) para el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987), Acta de Posesión del señor Gobernador sus basallos o cabildantes del cabildo de indígenas de la parcialidad de Jambaló (C) para el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988). Anexo No 8.

⁹¹ Listado de gobernadores del resguardo de Jambaló, desde el año 1970 hasta el año 2006 Anexo No 9.

para haber sido Gobernador; de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo Paez. Mientras existan personas de mayor edad ejerciendo el liderazgo, los jóvenes no acceden a puestos tan relevantes como el de gobernador.

119. Finalmente, sobre este hecho, esta representación hizo una revisión de la prensa escrita colombiana entre los años 1985 y 1993, sin que se encontrara ninguna alusión al "Gobernador Indígena" Germán Escué Zapata.⁹²

120. De acuerdo con las anteriores pruebas, ofrecidas a la Corte, el Estado encuentra que el señor Germán Escué no fue Cabildo Gobernador del Resguardo de Jambaló antes de su muerte y por lo tanto le solicita desestimar las declaraciones extrajuicio que al respecto rindieron los señores Julio Albeiro Pasu Zapata y Mario Pasu y la certificación de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, ACIN, en el sentido de que sí lo era, aportados como anexo⁹³ al escrito extemporáneo de los representantes.

c. Acontecimientos del 1º de febrero de 1988

121. El día 1º de febrero de 1988, el indígena Paez Edelmiro Ul se dirigió al lugar en donde acampaba una unidad del Ejército al mando de un teniente en la vereda Loma Redonda e informó al teniente que en una casa de Vitoyó existían armas y acompañó, con la autorización del teniente, a 2 escuadras (aproximadamente 18 soldados), hasta la casa de Mario Pasu.⁹⁴

122. En el trayecto que de Loma Redonda conduce a Vitoyó, el grupo de soldados cruzó a unos indígenas que se encontraban sacando miel de una colmena. El indígena Saulo Paso, quien estaba acompañado de otros indígenas⁹⁵ manifestó:

[El] que nos dijo que nos fuéramos de allí del camino fue EDELMIRO UL, que era del Ejército estaba uniformado y armado, ellos bajaron por el lado de la casa estábamos viéndolos por la ventanas y por ahí a las ocho de la noche se escucharon 2 tiros para el lado de arriba hacia el alto en un cementerio viejo que es allí, después escuchamos a la familia Escué que gritaban por los altos que fuéramos a ayudar a buscar al finado Germán [...] los problemas de ellos son que ellos les gustaba

⁹² CD que recopila la información de prensa. Anexo No 10

⁹³ Anexo No 2 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas

⁹⁴ Declaración del soldado Oscar Iván Arias Herrera, 18 de marzo de 2006 ante la Fiscal 21 de la Unidad de Derechos Humanos en Pereira, Radicado No 1479 UDH Fiscalía f. 167, Indagatoria del cabo Ever Ospina Martínez del 1º de abril de 2006 ante la Fiscal 21 en Pereira, Radicado 1479 Fiscalía Cuaderno 4 f. 3 y 4; Declaración de Saulo Pasu ante el CTI de Santander de Quilichao, 30 de noviembre de 2002 Radicado 1479 Fiscalía Cuaderno 1, f.246

⁹⁵ José María Jilicué, Julio Pavo, Gilberto Taquinas, Valvina Pasu Quicue y Blanca Julicue.

llevarles cuento al Ejército por recuperaciones de tierra o invasión (...), es decir por el mismo problema de ISIDORO CIFUENTES⁹⁶.

123. Al arribar a la casa de Mario Pasu, se encontraban en la vivienda: Aldemar Escué, su esposa Omaira Escué Coicue, Germán Escué Zapata, su compañera Bertha Coicue y dos niños pequeños⁹⁷. En este sentido resultan coincidentes las siguientes declaraciones:

- Omaira Escué Coicue, la esposa de Aldemar Escué:

[...] nosotros estábamos ahí en la casa, Bertha, Aldemar, yo y Germán y los dos niños pequeños [...] ⁹⁸.

- Aldemar Escué, hermano del señor Germán Escué:

"[...] sentimos unos golpes en la puerta diciendo que abriéramos, decían que eran del Ejército que iban a una requisita, yo le abrí la puerta pues decían que si no abriamos nos rompían la puerta [...] quiero decir que mi papá y mi mamá no se encontraban en la casa, se encontraban en una novena en la vereda El Naranjo, y terminada la búsqueda dijeron que se llevaban a mi hermano Germán, para la cárcel [...]" ⁹⁹.

- Romelia Pasu, esposa de Omar Escué (cuñada de Germán Escué):

[...] yo no sé por que también preguntaban por mi suegro Mario Escué, pero ninguno de ellos estaba ahí, ellos estaban en la otra casa de mi mamá ¹⁰⁰.

124. Una vez que Aldemar Escué abrió la puerta ingresaron a la casa dos cabos del Ejército y dos soldados¹⁰¹, que procedieron a registrar la casa, en busca de armas y encontraron una granada de fabricación casera.¹⁰²

⁹⁶ Declaración de Saulo Pasu ante el CTI en Santander de Quilichao el 30 de noviembre de 2002. Expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 247.

⁹⁷ Memorial de denuncia de Etelvina Zapata ante el Procurador Regional del Cauca el 5 de febrero de 1988, ratificado el 6 de febrero de 1988, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 2, f. 88.

⁹⁸ Declaración de Omaira Escué Coicue ante el CTI en Santander de Quilichao, el 4 de diciembre de 2002, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 257.

⁹⁹ Declaración de Aldemar Escué Zapata ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1 de julio de 1999, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 146.

¹⁰⁰ Declaración de Romelia Pasu Vargas el 4 de diciembre de 2002 ante el CTI de Santander de Quilichao, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 250.

¹⁰¹ Declaración de Aldemar Escué Zapata ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1 de julio de 1999, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 146; y Declaración de Omaira

125. Los militares retuvieron a Germán Escué y se lo llevaron consigo.¹⁰³ En el desarrollo de la retención se presentaron momentos de tensión y agresiones por parte de los militares contra el señor Germán Escué.¹⁰⁴

126. Germán Escué fue muerto a unos 700 metros de la casa¹⁰⁵; horas después, su cadáver fue encontrado por sus familiares en el camino que de Vitoyó conduce a Loma Redonda, en el lindero de la finca de Miguel Escué¹⁰⁶.

127. A primera hora de la mañana llegó al lugar en donde encontraron el cadáver el Inspector de Loma Redonda, el señor Victorino Mestizo Martínez, quien realizó la diligencia de levantamiento del cadáver.¹⁰⁷

d. Actuaciones de la justicia colombiana

128. El Estado colombiano señalará las principales actuaciones que la jurisdicción interna adelantó y continúa adelantando, a saber en: jurisdicción disciplinaria, jurisdicción penal militar, jurisdicción penal ordinaria. En este caso *sub judice* el expediente bajo el Radicado No. 1479 UDH que actualmente conoce la Fiscalía General de la Nación contiene las actuaciones que se adelantaron en cada una de las jurisdicciones mencionadas al inicio del este párrafo.

129. Valga destacar como se ha menciona *supra* que el expediente que se tramitó originalmente ante la jurisdicción penal militar se extravió en noviembre de

Escué Coique ante el CTI en Santander de Quilichao, el 4 de diciembre de 2002, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 257.

¹⁰² Declaración del soldado Oscar Iván Arias Herrera, el 18 de marzo de 2006, ante la Fiscal 21 UDF, expediente 1479, Cuaderno 3, f. 164.

¹⁰³ Declaración de Bertha Escué Coique ante el juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1 de julio de 1999. Anexo 19 de la demanda de la Comisión Interamericana.

¹⁰⁴ Declaración de Aldemar Escué Zapata ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1 de julio de 1999, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 146.

¹⁰⁵ Croquis levantado en la diligencia de inspección a restos humanos el día 29 de noviembre de 2002, elaborado por la técnico judicial Amafi Ordoñez Realpe el 10 de diciembre de 2002. Anexo 25 de la demanda de la Comisión Interamericana.

¹⁰⁶ Declaración de Bertha Escué Coique ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1 de julio de 1999. Anexo 19 de la demanda de la Comisión Interamericana; y croquis elaborado por la técnico judicial Amafi Ordoñez Realpe en a diligencia de inspección a restos humanos el 29 de noviembre de 2002, expediente N 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 220.

¹⁰⁷ Declaración de Victorino Mestizo Martínez ante el Fiscal de Derechos Humanos de Popayán, el 13 de noviembre de 2002, expediente 1479 de la Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 214 a 217.

1988, por lo cual las actuaciones de que se dispone sobre este proceso fueron reconstruidas por la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, no se cuenta con la totalidad de las providencias originales.

**d.1 Actuaciones de la jurisdicción disciplinaria-
Procuraduría General de la Nación (Radicado No 022-
67752)**

130. El 6 de febrero de 1988 la señora Etelvina Zapata, madre del señor Germán Escué, se presentó ante la Procuraduría General de Popayán para denunciar la muerte de su hijo ocurrida el día 1º del mismo mes y año, quien fue sacado de su casa en la Vereda de Vitoyó del Resguardo de Jambaló por "sujetos vestidos de militar"¹⁰⁸.

131. El 15 de febrero de 1988 el abogado coordinador para la Policía Judicial de la Procuraduría realiza diligencia de ratificación de una queja a la señora Etelvina Zapata Escué quien reitera sus denuncias¹⁰⁹.

132. El 1º de marzo de 1988 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, comisiona con amplias facultades al Jefe de Oficina Seccional de Santander de Quilichao, Cauca para que mediante "indagación preliminar practique diligencias [...] a fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados por la señora Etelvina Zapata Escué"¹¹⁰.

133. El 2 de mayo de 1988 el abogado visitador de la Procuraduría recibe declaración a Ángel Quitumbo Dagua, Gobernador del Cabildo de Jambaló, en la que ratifica la queja de los Gobernadores Indígenas del Norte del Cauca por las disputas entre el señor Mario Pasu y la familia UI Vargas¹¹¹.

134. El 14 de septiembre de 1988 el abogado visitador de la zona norte caucana rinde informe evaluativo No. 0210, sobre inconvenientes presentados en la región de Jambaló para adelantar las investigaciones¹¹².

¹⁰⁸ Declaración de la señora Etelvina Zapata rendida el 6 de febrero de 1988 ante la Procuraduría General de Popayán, Radicado 1469 UDH, Fiscalía, Cuaderno No. 2, f. 87.

¹⁰⁹ Diligencia de ratificación de denuncia practicada a la señora Etelvina Zapata Escué el 15 de febrero de 1988, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 2, f. 99.

¹¹⁰ Auto comisorio de la Procuraduría delegada para las fuerzas militares de 1 de marzo de 1988, Radicado 1469 UDH, Cuaderno 2, f. 91.

¹¹¹ Declaración del señor Ángel Quitumbo Dagua, gobernador del cabildo de Jambaló de 2 de mayo de 1988, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 2, f. 53.

¹¹² Informe Evaluativo No. 0210 de 14 de septiembre de 1988 del abogado visitador Procuraduría General de la Nación, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 2, ff. 108-109.

000328

135. El 20 de febrero de 1989 se comisionó al Procurador de Armenia, Quindío “[...] para que practique visita especial a la Auditoría Principal de Guerra de la Octava Brigada y al Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, a fin de que revise el proceso” que se adelantó por la muerte del señor Germán Escué¹¹³.

136. El 18 de agosto de 1989 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, mediante Oficio No 4480, informó al Comité Regional Indígena del Cauca (CRIC) sobre el proceso disciplinario No 022-68725 y sobre la pérdida del expediente penal adelantado por el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar¹¹⁴.

137. El 5 de junio de 1990 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares profirió auto absteniéndose de abrir investigación formal contra miembros de las fuerzas militares acantonadas en la región de Jambaló y decidió archivar la investigación¹¹⁵.

d.2. Jurisdicción Penal Militar

138. El 18 de marzo de 1988 la Directora Seccional de Instrucción Criminal de Popayán envió las diligencias al Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar de Armenia.¹¹⁶

139. El 25 de noviembre de 1988 el Juez 34 de Instrucción Penal Militar remitió las diligencias practicadas a la justicia penal ordinaria¹¹⁷, las cuales se extraviaron.

d.3. Reconstrucción del expediente de la justicia penal militar

¹¹³ Oficio 4480 del 18 de agosto de 1989 de la Secretaría de la Procuraduría Delegada de Fuerzas Militares, Radicado 1479 UDH, Fiscalía Cuaderno 2, ff. 132-133.

¹¹⁴ Oficio 4480 del 18 de agosto de 1989 de la Secretaría de la Procuraduría Delegada de Fuerzas Militares, Radicado 1479 UDH, Fiscalía Cuaderno 2, ff. 132-133.

¹¹⁵ Decisión de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de 5 de junio de 1990, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 2, ff. 140-141.

¹¹⁶ Telegrama de 14 de septiembre de 1989. Procuraduría General de la Nación Delegada de Fuerzas Militares, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 2, f. 139.

¹¹⁷ Oficio 469/BR8-CO-BASMA-AA15G-842 de 25 de noviembre de 1988 de las Fuerzas Militares. Batallón de Artillería No. 8 “San Mateo”, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 2, f. 30; y Folio 192 Libro radicator (libro para registrar los procesos), anotación 1580 Código Basma, Radicado 1479 UDH, Fiscalía Cuaderno 1, f. 22.

140. El 19 de mayo de 1992 el Comandante de la VIII. Brigada solicitó al Juez 34 de Instrucción Penal Militar informe sobre la instrucción por el homicidio de Germán Escué Zapata¹¹⁸.

141. Mediante oficio de 22 de mayo de 1992 el Juez 34 de Instrucción Penal Militar, informó, entre otros: que el 4 de febrero de 1988 inició por denuncia presentada por el Teniente Jorge Alberto Navarro Devia indagación preliminar por la muerte del señor Germán Escué Zapata a la cual, se allegó la denuncia instaurada por la señora Etelvina Zapata Escué¹¹⁹.

142. El 27 de mayo de 1992 el Juez 34 de Instrucción Penal Militar ordenó rehacer en lo posible las diligencias tendientes a averiguar la causa de la muerte del señor Germán Escué Zapata¹²⁰.

143. El 27 de mayo de 1992 el Juez 34 de Instrucción Penal Militar solicitó al Comando del Ejército del departamento correspondiente información sobre la ubicación de los presuntos responsables de la muerte del señor Escué Zapata¹²¹.

144. El 22 de octubre de 1992 la Auditora Auxiliar 15 de Guerra informó al Consejero Presidencial para los Derechos Humanos que la regional de Instrucción Criminal de Popayán nunca recibió el expediente remitido por el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar¹²².

145. Del 10 de noviembre de 1992 al 1º de febrero de 1996 se recibieron las pruebas correspondientes¹²³.

¹¹⁸ Requerimiento No 096/BR8-APG-252 de 19 de mayo de 1992 de las Fuerzas Militares de Colombia, Radicado 1479 UDH, Fiscalía Cuaderno 1, f. 13.

¹¹⁹ Oficio 128/BR8-BIVEN-J34-IPM-252 de 22 de mayo de 1992, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 42.

¹²⁰ Auto de 22 de mayo de 1992 del Juez 34 de Instrucción Penal Militar, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 57.

¹²¹ Radiograma de 27 de mayo de 1992 del Juez 34 de Instrucción Penal Militar al Comando del Ejército del departamento correspondiente, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 8.

¹²² Oficio No. 343/BR8-BASMA-CDO-842 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Batallón No. 8 "San Mateo" Auditoría Auxiliar 15 de Guerra de 22 de octubre de 1992, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 26.

¹²³ Despacho comisorio No. 20 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 31; Declaración Jurada del CP. Evert Ospina Henández recibida en Barranquilla el 10 de noviembre de 1992, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 42 frente y vuelto; Declaración del Cp. Jorge Enrique Navarro Devia de 12 de enero de 1993, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 49-51; Declaración de Etelvina Zapata Escué de 22 de septiembre de 1994, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno

146. Inspecciones judiciales practicadas por la Procuraduría para ubicar el expediente¹²⁴.
147. El 7 de julio de 1998 el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar de Cartago, Valle envía el expediente reconstruido a la justicia penal ordinaria¹²⁵.
148. El 8 de octubre de 1998 se recibió por Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Cauca el proceso por el delito de homicidio procedente del Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar¹²⁶.
149. El 14 de octubre de 1998 el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló se declaró incompetente y remitió el proceso por la muerte del señor Germán Escué a la Fiscalía Seccional que por reparto¹²⁷ le correspondía adelantar la investigación¹²⁸.
150. El 23 de noviembre de 1998 se recibió el expediente en la Unidad Seccional de Santander de Quilichao, Cauca y se asignó al Fiscal 02-Seccional¹²⁹.

1, ff. 84-87; Declaración de Omar Zapata de 25 de enero de 1996, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 98-106 vuelto; Declaración de Gregorio Secue de 25 de enero de 1996. Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 100; Declaración de Saulo Julicué Pasu de 1º de febrero de 1996, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 103 frente y vuelto; y Declaración de Edelmiro Ul de 1º de febrero de 1996, Radicado 1479 UDH, Fiscalía Cuaderno 1, f. 104 frente y vuelto.

¹²⁴ Visita Especial en Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar en tránsito jueves y viernes de cada semana Batallón "San Mateo", Procuraduría General de la Nación, Departamental de Risaralda. Pereira. 23 de junio de 1994, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 60; y Acta de Visita Especial a unas diligencias previas por el delito de homicidio, Procuraduría Judicial No. 80 en lo Penal de Cartago, Valle, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 71-79.

¹²⁵ Auto de 7 de julio de 1998 del Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar de Cartago, Valle, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 107-108..

¹²⁶ Nota de Secretaría del Juzgado Promiscuo Penal de Jambaló, Cauca de 8 de octubre de 1998, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 109.

¹²⁷ En la práctica procesal colombiana el reparto es un factor distributivo de competencia, el cual permite asignar el conocimiento de un proceso a un determinado Fiscal o funcionario judicial.

¹²⁸ Auto de 14 de octubre de 1998 Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Cauca y constancia secretarial del mismo juzgado de envío del expediente de 15 de octubre de 1998, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 110-111.

¹²⁹ Constancia de 23 de noviembre de 1998 de la Secretaría de la Unidad Seccional de Santander de Quilichao, Cauca, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 112.

151. El 1º de diciembre de 1998 el Fiscal Delegado Seccional de Santander, Cauca avocó conocimiento de la investigación previa adelantada por la muerte del señor Germán Escué Zapata¹³⁰.

d.4. Actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria- Fiscalía General de la Nación

152. El 17 de agosto de 1994 el Juez Promiscuo Municipal de Jambaló, Cauca informó al señor Alcalde Municipal de esa región, que en los libros del juzgado se encontró la anotación de: “[...] diligencias preliminares bajo partida 047 se radicó denuncia penal por [la señora] Etelvina Escué Zapata por el delito de homicidio de [el señor] Germán Escué Zapata. Sindicado, Fuerzas Militares¹³¹”

153. El 5 de febrero de 1999 mediante resolución el Fiscal dispone la práctica de pruebas, con el fin de impulsar la investigación¹³² comisionó al Juzgado Promiscuo de Jambaló, Cauca para la recepción de testimonios. Este último los recibió del 27 de mayo al 1º de julio de 1999¹³³.

154. Mediante Resolución de 18 de octubre de 2000 el Fiscal Delegado de la Unidad Seccional de Fiscalía de Santander de Quilichao se declaró inhibido para

¹³⁰ Resolución de 1 de diciembre de 1998 del Fiscal Delegado Seccional, Unidad Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Santander, Cauca, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 113.

¹³¹ Oficio No. 220 17 de agosto de 1994 Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Cauca, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 73-74.

¹³² Resolución de 5 de febrero de 1999, Unidad Fiscalías Delegadas ante jueces penales, Santander, Cauca, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 115 frente y vuelto.

¹³³ Declaración de 20 de mayo de 1999 de Agripina Vargas Pasu ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 122-123; Declaración de 27 de mayo de 1999 de Mario Pasu ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 124-126; Declaración de 27 de mayo de 1999 de Blanca Nur Mestizo Conda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 130-131; Declaración de 27 de mayo de 1999 de Romelia Pasu Vargas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 129-130; Declaración de 9 de junio de 1999 de Ángel Quitumbo Dagua ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 145-146; Declaración de 24 de junio de 1999 de Filemón Cuchillo Chaguendo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 138; Declaración de 24 de junio de 1999 de Victorino Mestizo Martínez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 140-142; Declaración de Bertha Escué Coicue de 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 143-145; y Declaración de Aldemar Escué Zapata de 1º de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 146-147.

000332

continuar la investigación por no encontrar mérito para la apertura de instrucción y, en consecuencia, dispuso suspender las diligencias y archivar la investigación¹³⁴.

¹³⁴ Resolución de 18 de octubre de 2000 del Fiscal Delegado de la Unidad Seccional de Fiscalía de Santander de Quilichao, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 151.

**d.5. Actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria-
Fiscalía General de la Nación de la Unidad Nacional de
Derechos Humanos y Derecho Internacional
Humanitario (Radicados 5412 y 1479)**

155. El 31 de octubre de 2002 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, por medio de uno de sus fiscales, profirió resolución para reactivar la investigación por la muerte del señor Germán Escué Zapata. A esta reapertura se le asignó el número 5412. Se ordenó la práctica de numerosas pruebas¹³⁵.

156. El 20 de noviembre de 2002 se emitió la Resolución No. 01538 de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, mediante la cual se reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, por medio de Resolución No. 00498 de 25 de noviembre de 2002 se nombró un nuevo fiscal y se cambió la numeración del expediente asignándole el número 1479¹³⁶.

157. El 28 de noviembre de 2002 el Fiscal del caso ordenó la práctica de nuevas pruebas¹³⁷, entre las que destacan:

- a) El 29 de noviembre de 2002 el Fiscal Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario llevó a cabo la diligencia de exhumación del cadáver en la Comunidad de Jambaló con la "[...] la colaboración del Cabildo Indígena de Jambaló al disponer de la guardia

¹³⁵ Resolución de 31 de octubre de 2002 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 152-153; Ampliación de la declaración de Etelvina Zapata rendida el día 13 de noviembre de 2002 ante la Fiscalía de Derechos Humanos en comisión en Popayán, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 160-163; Declaración de Mario Pasu rendida el día 13 de noviembre de 2002 ante el Fiscalía de Derechos Humanos en comisión en Popayán, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 164-166; y Declaración de Adriana Marlene Aguilar Rugeles rendida el día 25 de noviembre de 2002 ante la Fiscalía de Derechos Humanos en comisión en Popayán, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 177-178.

¹³⁶ Resolución No. 01538 de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Fiscalía General de la Nación, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 260-261; y Resolución No. 01538 de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 262-263.

¹³⁷ Resolución de 28 de noviembre de 2002 del Fiscal Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 190-193; y Declaración de Victorino Mestizo Martínez rendida el día 13 de diciembre de 2002 ante la Fiscalía de Derechos Humanos en comisión en Popayán, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 214-217.

indígena [de su] custodia. [...] ¹³⁸. Posteriormente el Cuerpo Técnico de Investigación de la Sección Criminalística de Popayán, quienes asistieron a la exhumación de los restos del señor Germán Escué, allegaron croquis de los planos ordenados por el Fiscal el día de la exhumación ¹³⁹; y

b) El 30 de noviembre de 2002 compareció ante la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos enviada en comisión en Popayán, la señora Etelvina Zapata Escué y aportó a la investigación cuatro proyectiles 7,62 ¹⁴⁰. Asimismo comparecieron otros familiares del señor Germán Escué Zapata ¹⁴¹.

158. El 18 de diciembre de 2002 el Fiscal profirió resolución para continuar con la práctica de pruebas y bajo esta resolución se tomó la declaración del señor Edelmiro UI ¹⁴².

159. El 31 de enero de 2003 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emite dictamen médico legal sobre los hallazgos en los restos mortales

¹³⁸ Acta No. 2284 de diligencia de exhumación e inspección del cadáver señor Germán Escué Zapata, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1470, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 206-212.

¹³⁹ Oficio No. 6774 de 17 de diciembre de 2002 suscrito por los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Sección Criminalística de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 218-220.

¹⁴⁰ Constancia de despacho. Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1470, Fiscalía, Cuaderno 1, f. 172.

¹⁴¹ Declaración de Saulo Pazu rendida el día 30 de noviembre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 246-247; Declaración de Berta Escué Coicue rendida el día 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 248-249; Declaración de Romelia Pazu Vargas rendida el día 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 250-251; Ampliación de la declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida el día 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 252-253; Declaración de Aldemar Escué Zapata rendida el día 30 de noviembre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1479, Cuaderno 1, ff. 254-256; y Declaración de Omaira Escué Zapata rendida el día 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 257-259.

¹⁴² Declaración de Edelmiro UI rendida el día 20 de diciembre de 2002 ante el Fiscal en comisión en Popayán, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 234-239.

del señor Germán Escué Zapata complementado con el dictamen de 16 de marzo de 2003¹⁴³.

160. El 5 de mayo de 2003 la Fiscal ordenó la práctica de pruebas para la investigación de un presunto responsable¹⁴⁴. A su vez, dos días después, ordenó la práctica de inspecciones judiciales con el fin de recopilar información sobre los hechos y los agentes del Estado presuntamente involucrados en ellos¹⁴⁵.

161. El 20 de junio de 2003 la Fiscal llevó a cabo inspección judicial al proceso disciplinario 022-68752, con el propósito de obtener la prueba practicada en dicho proceso¹⁴⁶.

162. El 7 de julio de 2003 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses complementa el dictamen de 31 de enero anterior sobre estudios balísticos practicados a los restos mortales del señor Germán Escué¹⁴⁷.

163. El 28 de julio de 2003 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió "[...] resultados del examen radiológico [...]" del señor Germán Escué¹⁴⁸.

164. El 3 de mayo de 2004 la Fiscal del caso admitió la demanda de constitución en parte civil presentada por la señora Etelvina Zapata Escué a través de apoderado judicial¹⁴⁹.

¹⁴³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, División de Antropología Forense. Dictamen No. 6-007-1-03 de 31 de enero de 2003 y 16 de marzo de 2003, Radicado 1479, Cuaderno 2, ff. 2-13.

¹⁴⁴ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Resolución de 5 de mayo de 2003, Radicado 1469, Cuaderno 2, f. 34.

¹⁴⁵ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Resolución de 7 de mayo de 2003, Radicado 1479, Cuaderno 2, f. 36.

¹⁴⁶ Diligencia de inspección judicial de 20 de junio de 2003 adelantada por la Fiscal Especializada del caso, Radicado 1479, Cuaderno 2, f. 41.

¹⁴⁷ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Of. 069-03-AF-DTAN (ANEXO A DICTAMEN No 6-007-1-03 de 7 de julio de 2003, Radicado 1479, Cuaderno 2, ff. 204-208.

¹⁴⁸ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Of. 077-03-AF-DTAN, Radicado 1479, Cuaderno 2, ff. 204-208.

¹⁴⁹ Las víctimas como parte civil dentro del proceso penal, Radicado 1479, Parte Civil, Cuaderno Original No 1, f. 1-16. Las normas que autorizan la participación de la víctima como parte civil en el proceso penal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana al respecto han sido incluidas dentro del texto de esta contestación.

165. El 16 de agosto de 2005 la Fiscal ordenó practicar estudios de DNA a los restos mortales del señor Germán Escué, los cuales estaban en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁵⁰.

166. El 22 de agosto de 2005 la Fiscal ordenó pruebas varias para determinar la veracidad de los hechos e individualizar a los presuntos responsables¹⁵¹.

167. El 15 de septiembre de 2005 el coordinador del grupo de balística forense de la Fiscalía General de la Nación rinde el dictamen realizado sobre cuatro cartuchos calibre 7.62 por 51 mm¹⁵².

168. Entre el 12 de octubre de 2005 y el 13 de febrero de 2006 los investigadores designados por la Fiscal encargada de la investigación rinden informes sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos¹⁵³, Los comisionados recibieron declaración de testigos¹⁵⁴.

¹⁵⁰ Resolución de 16 de julio de 2005 de la Fiscal Especializada del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 2, f. 222.

¹⁵¹ Resolución de 22 de agosto de 2005 de la Fiscal Especializada del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 2, f. 222.

¹⁵² Fiscalía General de la Nación, Grupo balístico forense, Informe No 248949 de 15 de septiembre de 2005. Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 2, ff. 236-238.

¹⁵³ Informe FGN. CTI. UI No 06996-7845 del 12 de octubre de 2005, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 2, ff. 239-240; Informe FGN-GDH y DIH- No 259782 del 8 de noviembre de 2005, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 2, ff.245-247; Oficio No 296172 CE-JEDEH-DIPER-BD-100 de 15 de septiembre de 2005, Ejército Nacional Jefatura de Desarrollo Humano, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 2, f. 243; Informe MT. No4984-O.T 7119 Unidad Investigativa del CTI Seccional Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 2, ff 260-262; Informe de Policía Judicial No 1405 de 28 de octubre de 2005 Fiscalía General de la Nación Cuerpo técnico de investigación Santander de Quilichao Cauca; Informe 7720 C.T.I.S.I.A. de 17 de octubre de 2005 Fiscalía General de la Nación, Radicado 1479, Cuaderno 3, ff. 2-3; e Informe Final No. 033-66 de 13 de febrero de 2006 Fiscalía General de la Nación, Radicado 1479, Cuaderno 3, ff. 58-59.

¹⁵⁴ Declaración Rafael Cuetía Ramos rendida el 18 de noviembre de 2005 ante Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 1, f. 285 frente y vuelto; Declaración del señor Mario Pasu rendida el 3 de septiembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, ff. 4-5; Declaración del señor Edelmiro UI rendida el 4 de septiembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, ff. 6-7; Declaración del señor Ángel Quitumbo Dagua rendida el 4 de septiembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, ff.8-9; Declaración del señor Rafael Curtía Ramos rendida el 4 de octubre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, ff.10-11; Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida el 3 de septiembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, ff.12-13; Declaración del señor Ángel Quitumbo Dagua rendida el 23 de noviembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca, Radicado 1479,

169. El 24 de enero de 2006 la Fiscal encargada del caso ordenó practicar pruebas¹⁵⁵, en consecuencia recibe las declaraciones de testigos de los hechos¹⁵⁶.

170. El 3 de marzo de 2006 la Fiscal ordenó y practicó nuevas pruebas¹⁵⁷.

Fiscalía Cuaderno 3, ff.17 frente y vuelto; Declaración de la señora Etelvina Zapata Escué rendida el 16 de noviembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, ff. 36-37; Declaración de la señora Valvina Passu Cuoque rendida el 16 de noviembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, f. 38; y Declaración del señor José María Julicué Mestizo rendida el 16 de noviembre de 2005 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Popayán, Radicado 1479, Fiscalía Cuaderno 3, f. 39.

¹⁵⁵ Resolución de 24 de enero de 2006 de la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, f. 20.

¹⁵⁶ Declaración del señor Evert Ospina Martínez rendida el 24 de febrero de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Fiscalía, Radicado 1479, Cuaderno 3, ff. 78-84; Declaración del señor Francisco Javier Bedoya Aguirre rendida el 24 de febrero de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 85-86; y Declaración del señor Marco Tulio Cañas Torres rendida el 24 de febrero de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 87-90.

¹⁵⁷ Resolución de 3 de marzo de 2006 de la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 91-92; Ampliación de Declaración del señor Jorge Alberto Navarro Devia rendida el 13 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff.101-106; Inspección Judicial llevada a cabo por la Fiscal especial del caso el 16 de marzo de 2006 en las instalaciones del Batallón "San Mateo" en la ciudad de Pereira, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff.108-114 vuelto; Declaración del señor Jhon Abadía Duque rendida el 16 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff.122-123; Declaración del señor Atanel López rendida el 16 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 124-126; Declaración del señor Jhon Jairo Cardona Rodríguez rendida el 16 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 127-129; Declaración del señor Julio César Arce Montoya rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 130-132; Declaración del señor Marco Tulio Cañas Torres rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 133-136; Declaración del señor Jhon Harold Velez Castaño rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 137-139; Declaración del señor Arturo Villa González rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, f. 140; Declaración del señor Luis Alfonso Cardona Marulanda rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 141-142; Declaración del señor Hidelbrán Castro Quintero rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 143-148; Declaración del señor Ramón Alberto Alvarez rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 149-153; Declaración del señor Dorian de Jesús Correa González rendida el 17 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 154-156; Ampliación de declaración del señor Francisco Javier Bedoya Aguirre rendida el 18 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 157-159 vuelto; Declaración del señor Rubén Darío Aricapa García rendida el 18 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 160-162; Declaración del señor Jairo

171. El 21 de marzo de 2006 la Fiscal Especializada del caso ordenó vincular o traer a la investigación, mediante diligencia de indagatoria a tres ex agentes del Estado, ordenando librar las órdenes de captura correspondientes¹⁵⁸.

172. El 23 de marzo de 2006 se logró la captura de uno de los presuntos responsables de la muerte del señor Germán Escué Zapata y mediante resolución de 24 del mismo mes y año, la Fiscal del caso ordenó su encarcelamiento¹⁵⁹.

173. El 25 de marzo de 2006 la Fiscal escucha en diligencia de indagatoria al ex agente del Estado, es decir, que se le permitió al procesado hacer sus descargos sobre las imputaciones respecto de la muerte del señor Germán Escué Zapata¹⁶⁰.

174. El 28 de marzo de 2006 la Fiscal del caso, dispuso vincular a la investigación a otro ex agente del Estado, mediante diligencia de indagatoria ordenó librar la orden de captura correspondiente¹⁶¹. Esta última se hizo efectiva el día el 31 del mismo mes y año y ordenó la detención del ex agente estatal¹⁶².

175. El 31 de marzo de 2006, mediante resolución interlocutoria la Fiscal del caso resolvió la situación jurídica del primer ex agente estatal detenido y resolvió adoptar medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por el delito de homicidio agravado en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, como presunto autor material del hecho¹⁶³. Contra

Alberto Bedoya Gómez rendida el 18 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, f. 163; y Declaración del señor Oscar Iván Arias Herrera rendida el 18 de marzo de 2006 ante la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Cuaderno 3, ff. 164-168.

¹⁵⁸ Resolución de 21 de marzo de 2006 emitida por la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 169-170.

¹⁵⁹ Resolución de 24 de marzo de 2006 dictada por la Fiscal Especial del caso y Oficio 1088/BR5-BASERS5-746 de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional de 23 de marzo de 2006, UDH Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3 ff. 174-176

¹⁶⁰ Acta de diligencia de indagatoria de 25 de marzo de 2006, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía General de la Nación, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3 ff 178-192.

¹⁶¹ Resolución de 28 de marzo de 2006 del Fiscal Especial del caso, UDH, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, f. 197.

¹⁶² Fiscalía General de la Nación. Boleta de detención de 31 de marzo de 2006 proferida por la fiscal del caso, Informe CTI-SI-GOC-104 de 31 de marzo de 2006; Fiscalía General de la Nación. Constancia de derechos del capturado; Examen de salud del capturado. Fiscalía General de la Nación. Resolución de 31 de marzo de 2006 de la Fiscal del caso fijando fecha escuchar a la persona detenida en indagatoria, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 289-294.

esta decisión la defensa del sindicato interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio, a la cual se le dio traslado de conformidad con la legislación vigente¹⁶⁴.

176. El 1º de abril de 2006 la Fiscal del caso recibió en indagatoria al segundo ex agente estatal capturado y el 4 del mismo mes y año resolvió la situación jurídica disponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por el delito de homicidio agravado en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, en condición de presunto coautor. Se ordenó la detención¹⁶⁵. Esta decisión fue apelada por el defensor del sindicato¹⁶⁶.

177. De conformidad con la legislación vigente para este caso, la decisión sobre la situación jurídica del imputado fue notificada a todos los sujetos procesales¹⁶⁷.

178. Mediante Resolución de 12 de abril de 2006 la Fiscal del caso ordenó vincular que un tercer ex agente relacionado con los hechos *sub judice*¹⁶⁸, libró la orden de captura correspondiente¹⁶⁹.

¹⁶³ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional. Fiscalía Especializada 21. Resolución de 31 de marzo de 2006, Radicado 1479, Cuaderno 3, ff. 268-288.

¹⁶⁴ Para el caso *sub judice* se han aplicado las normas del Código Penal y del Código Procesal Penal que recogían el sistema inquisitivo mixto, es decir, la Ley 600 de 2000, en el que se ordena que toda providencia judicial debe ser notificada a todos los sujetos procesales: procesado, defensor, Ministerio Público y apoderado de la parte civil, dentro de los términos previstos. Esto supone que para resguardar el debido proceso y el derecho de defensa se debe notificar cada una de las providencias judiciales –autos, resoluciones y sentencias- por triple vía, a saber: de manera personal, por anotación por estado -en ausencia o imposibilidad de notificación personal y, en el caso particular, que los sindicatos se encuentran privados de libertad es obligatorio la notificación personal a éstos y a sus defensores- y, a los restantes sujetos que no se hayan notificado personalmente, la ley autoriza a que se publique en la secretaría de juzgado la decisión, mediante un listado de las resoluciones recientes adoptadas y, en consecuencia, se tienen por notificados todos los sujetos procesales. Finalmente, existe el mecanismo de notificación por edicto, el cual se utiliza solamente en caso de sentencias. Mediante el acto legislativo 003-2002 se introdujo en la legislación interna colombiana el sistema acusatorio en materia penal, el cual se desarrolla legalmente en la Ley 906 de 2004.

¹⁶⁵ Resolución de 1o de abril de 2006 de la Fiscal Especial del caso; Resolución interlocutoria de 4 de abril de 2006 del Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 4, ff. 1-39.

¹⁶⁶ Escrito de apelación de 6 de abril de 2006, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 4, ff. 1-39.

¹⁶⁷ *Vid.* explicación hecha anteriormente sobre el procedimiento. Constancias de notificación, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 4, ff. 44-45 y 54.

¹⁶⁸ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía Especializada, Resolución de 12 de abril de 2006, Radicado 1479, Cuaderno 4, f. 67.

179. El 4 de mayo de 2006 la Fiscal del caso resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa de uno de los ex agentes del Estado contra la Resolución de 31 de marzo de 2006, rechazó los argumentos expuestos y concedió el recurso de apelación “[...] ante la Fiscalía delegada ante Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo¹⁷⁰”.

180. El 19 de mayo de 2006 mediante diligencia de allanamiento a un inmueble en la ciudad de Bogotá se capturó a otro de ex agente del Estado involucrado en los hechos¹⁷¹, quien fue detenido. La Fiscal del caso dispuso indagatoria¹⁷².

181. El 23 de mayo de 2006 la Fiscal del caso practica ampliación de indagatoria a un de los ex agentes del Estado vinculado a la investigación¹⁷³.

182. El 30 de mayo de 2006 la Fiscal del caso resolvió la situación jurídica del último ex agente vinculado a la investigación, profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional en el grado de cómplice¹⁷⁴, esta decisión fue recurrida por el apoderado de la parte civil

¹⁶⁹ Orden de captura 100006512 suscrita por la Fiscal Especial del caso. Radicado 1479. Fiscalía, Cuaderno 4, f. 68.

¹⁷⁰ De acuerdo con la legislación vigente el recurso de apelación puede ser dado en tres circunstancias, de conformidad con el artículo 192 del Código Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, establece: “Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirán en uno de los siguientes efectos: uno suspensivo. En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen. 2. Diferido. En cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas pero continuará el curso de la actuación procesal en aquello que no dependa necesariamente de ella. 3. Devolutivo. Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal”.

¹⁷¹ Diligencia de allanamiento de 19 de mayo de 2006 practicada por Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 4, f. 111.

¹⁷² Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Resolución de 20 de mayo de 2006, Radicado 1479, Cuaderno 4, f. 112; y Boleta de encarcelamiento O10 de 20 de mayo de 2006, Radicado 1479, Fiscalía, Cuaderno 4, f. 113.

¹⁷³ Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional de Derecho Internacional Humanitario. Ampliación de indagatoria, Radicado 1479, Cuaderno 4, ff. 118-133.

¹⁷⁴ Resolución de 30 de mayo de 2006 la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional de Derecho Internacional Humanitario. Ampliación de indagatoria, Radicado 1479, Cuaderno 4, ff. 140-162.

para solicitar, el cambio de grado de participación en el delito de cómplice a coautor¹⁷⁵.

183. El 7 de junio y el 11 de julio 2006 la Fiscal del caso escucha en ampliación de indagatoria a otros de los ex agentes vinculados a la investigación¹⁷⁶.

184. El 30 de junio de 2006 la Fiscal del caso declaró parcialmente cerrada la investigación en relación con el delito de homicidio imputado a los sindicatos, y ordena correr los traslados de ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión¹⁷⁷.

185. El 4 de julio de 2006 la Fiscal del caso declaró desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa de los sindicatos contra la Resolución de 30 de mayo anterior por haber sido sustentados de forma extemporáneos¹⁷⁸.

186. Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2006 la Fiscal especial del caso procedió a calificar el mérito de la investigación respecto de los ex agentes estatales vinculados, y resolvió proferir resolución de acusación en contra de aquéllos, como presuntos coautores de los delitos de homicidio agravado y, además, a dos de ellos se les imputó concurso heterogéneo¹⁷⁹ por el delito de

¹⁷⁵ Escrito del apoderado civil, Corporación Colectivo de Abogados, de 16 de junio de 2006, Radicado 1479, Cuaderno 4, ff. 226-230.

¹⁷⁶ Ampliación de indagatoria tomada el 7 de junio de 2006 por la Fiscal Especial del caso. Radicado 1479, Cuaderno 4, ff. 197-204.; y ampliación de indagatoria tomada el 11 de julio de 2006 por la Fiscal especial del caso. Radicado 1479, Cuaderno 5, ff. 20-34.

¹⁷⁷ Artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. "Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación. Ejecutoriada la providencia de cierre e investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles".

Artículo 394. Cierres parciales. "Cuando existan varias personas vinculadas al proceso o se investiguen delitos conexos y concurren las circunstancias para cerrar la investigación en relación con un solo sindicado o conducta punible, el Fiscal General de la Nación o su delegado, la cerrará parcialmente".

¹⁷⁸ Resolución de 4 de julio de 2006 la Fiscal especial del caso. Radicado 1479, Cuaderno 5, f. 1.

¹⁷⁹ El concurso heterogéneo en la legislación penal colombiana supone la concurrencia de varios delitos de diferente *nomen juris* o naturaleza. El artículo 31 del Código Penal. Concurso de conductas punibles. "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones

000342

falso testimonio¹⁸⁰, esta decisión comenzó a correr términos de ejecutoria¹⁸¹ el día 5 de octubre de 2006 hasta el 9 del mismo mes y año¹⁸². Los defensores dentro de este término interpusieron recurso de apelación contra esta Resolución, los cuales se encuentran en trámite a la fecha¹⁸³.

187. El 23 de octubre de 2006 la Fiscal del caso resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa de los procesados contra la Resolución de 15 de septiembre del mismo año, rechazó los argumentos de los recurrentes y ordenó continuar con el trámite de los recursos de apelación interpuestos como subsidiarios por la defensa de los acusados¹⁸⁴.

188. En razón del cierre parcial¹⁸⁵ ordenado mediante la Resolución de 30 de junio de 2006, la Fiscal del caso continúa adelantando la investigación. Del 23 al 26 de octubre de 2006 practicó diligencias probatorias¹⁸⁶.

infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

¹⁸⁰ Resolución de 15 de septiembre de 2006 de la Fiscal especial del caso, Radicado 1479, Cuaderno 5, ff. 226-273.

¹⁸¹ En la legislación penal la figura de la ejecutoria supone el plazo otorgado a los inculpados para la interposición de su recurso de apelación. Esta figura procesal está consagrada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas sino se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia material de la misma y la acción e revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

¹⁸² Constancia secretarial de términos, Fiscalía General de la Nación de 5 de octubre de 2006, Radicado 1479, Cuaderno 5, f. 291.

¹⁸³ Memoriales o escritos de la defensa de los procesados, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 1-42 y 53-78.

¹⁸⁴ Resolución de 23 de octubre de 2006 de la Fiscal Especial del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 83-88.

¹⁸⁵ El cierre parcial de la investigación, de acuerdo con la legislación penal colombiana Ley 600 del 2000, origina ruptura de la unidad procesal. Artículo 92 Ruptura de la unidad procesal. “Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos [...]. 2. Cuando la resolución de cierre de investigación sea parcial o la resolución de acusación no comprenda todas las conductas punibles o a todos los autores o partícipes. [...]”

¹⁸⁶ Declaración de Mario Henry Cifuentes UI rendida el 23 de octubre de 2006 en la ciudad de Popayán ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 95-116; Declaración de Edelmiró

189. El 1º de noviembre de 2006 la Fiscal concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto contra la Resolución de 15 de septiembre de 2006 y ordenó remitir el expediente a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para trámite de segunda instancia¹⁸⁷.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

1. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado

190. El Estado colombiano reconoció, en la audiencia del 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana, expresamente su responsabilidad por el retardo injustificado de la administración de justicia penal, en el caso de la muerte del indígena Paez, Germán Escué Zapata, es decir, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos de Garantías Judiciales y de Protección Judicial, consagrados respectivamente en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.

191. El Estado ratifica este reconocimiento de responsabilidad como muestra de transparencia y con el propósito de contribuir de manera positiva en el proceso y la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana¹⁸⁸. En igual

Ul Vargas rendida el 25 de octubre de 2006 en la ciudad de Popayán ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 117-126; Declaración de Etelvina Zapata Escué rendida el 25 de octubre de 2006 en las instalaciones de la Comisión Jurídica del Cabildo Indígena de la Comunidad de Jambaló ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 127-132; Declaración de Mario Pasu rendida el 25 de octubre de 2006 en las instalaciones de la Comisión Jurídica del Cabildo Indígena de la Comunidad de Jambaló ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 127-132; Declaración de Mario Pasu rendida el 25 de octubre de 2006 en las instalaciones de la Comisión Jurídica del Cabildo Indígena de la Comunidad de Jambaló ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 133-134; Declaración de Pablo Elías Filigrana Mestizo rendida el 26 de octubre de 2006 en las instalaciones de la Comisión Jurídica del Cabildo Indígena de la Comunidad de Jambaló ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 135-137; y Declaración de Jairo Gómez rendida el 26 de octubre de 2006 en las instalaciones de la Comisión Jurídica del Cabildo Indígena de la Comunidad de Jambaló ante la Fiscal del caso, Radicado 1479, Cuaderno 6, ff. 138-139.

¹⁸⁷ Resolución de 1 de noviembre de 2006 emitida por la Fiscal Especializada, Radicado 1479, Cuaderno 6, f. 144.

¹⁸⁸ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155, párr. 65; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 52; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 77; *Caso Almonacid Arellano Caso de Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 6 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 61; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 79; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 55; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C

sentido, el Estado colombiano ha estado dispuesto a acatar las recomendaciones contenidas en el informe número 96 de 24 de octubre de 2005 elaborado, con fundamento en el artículo 50 de la Convención, por la Comisión Americana. Como se analizará en los apartes relativos a las reparaciones, el 27 de diciembre de 2005, los Ministros del Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional emitieron una resolución para el cumplimiento de la recomendación de reparar a los familiares del señor Germán Escué Zapata por el daño inmaterial y material sufrido por las violaciones a la Convención Americana¹⁸⁹.

192 El expediente por el homicidio del señor Germán Escué Zapata, que instruía el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, se extravió el 25 de noviembre de 1988¹⁹⁰; y su reconstrucción se inició el 27 de mayo de 1992, sin lograr inicialmente avances notables en el esclarecimiento de los hechos. A partir del 20 de noviembre de 2002, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asumió la investigación y ha practicado pruebas que le han permitido ir reconstruyendo la verdad material de los hechos, identificar las personas que intervinieron en ellos, dictar medidas de aseguramiento contra tres miembros del Ejército los días 31 de marzo, 4 de abril y 30 de mayo de 2006, y proferir resolución de acusación en su contra el 15 de septiembre de 2006. De otro lado, la Fiscalía ha reconocido personería al Dr. Eduardo Carreño, miembro del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en calidad de representante de la víctima y sus familiares, lo que les ha dado la posibilidad de participar en el proceso penal.

193. En Colombia, la Fiscalía y los jueces de la República están obligados a dar participación a las víctimas en el proceso penal en virtud de los artículos 45 a 55 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000 y la jurisprudencia de la

No. 138, párr. 56; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 84; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 46; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 50; *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 42; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrs. 84 y 90; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 100 y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 37.

¹⁸⁹ Resolución interministerial No 01/06 por medio de la cual se da concepto favorable a la aplicación de la Ley 288 de 1996. Anexo No 11.

¹⁹⁰ *Vid.* Capítulo de Fundamentos de hecho. Actuaciones judiciales. Jurisdicción Penal Militar.

Corte Constitucional establecida, entre otras, la sentencia C-228 de 2002¹⁹¹. Tales avances permiten vislumbrar, en un corto plazo, la realización de una audiencia de

¹⁹¹ Artículo 45. *Titulares*. La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal.

Artículo 46. *Quiénes deben indemnizar*. Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño.

Artículo 47. *Oportunidad para la constitución de parte civil*. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de única o de segunda instancia.

Artículo 48. *Requisitos*. Quien pretenda constituirse en parte civil dentro del proceso penal, si no fuere abogado titulado, otorgará poder para el efecto.

La demanda de constitución de parte civil deberá contener:

El nombre y domicilio del perjudicado con la conducta punible.

El nombre y domicilio del presunto responsable, si lo conociere.

El nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas.

La manifestación, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, de no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminado a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

Los daños y perjuicios de orden material y moral que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho, cuando fuere posible.

Los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.

Las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de los daños, cuantía de la indemnización y relación con los presuntos perjudicados, cuando fuere posible.

Los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso.

Igualmente deberá acompañarse la prueba de la representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar a la demanda la prueba que demuestre su calidad de tal.

Si fueren varias las personas perjudicadas, podrán constituirse en parte civil separada o conjuntamente.

Cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida.

Cuando el demandado fuere persona distinta del sindicado, en la demanda deberá indicarse el lugar donde aquél o su representante recibirán notificaciones personales. En su defecto, deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que desconoce su domicilio.

La providencia admisorias de la demanda se notificará personalmente al demandado o a su representante legal y se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos. No habiendo sido posible la notificación personal, se surtirá el emplazamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 49. *Decisión sobre la demanda y apelación.* Dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se presente el escrito de demanda, el funcionario judicial que conoce del proceso decidirá mediante providencia interlocutoria sobre su admisión o rechazo. La providencia que resuelve sobre la demanda de parte civil es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 50. *Admisión de la demanda y facultades de la parte civil.* Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia de la conducta investigada, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro, e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo.

Artículo 51. *Inadmisión de la demanda.* El funcionario que conoce del proceso se abstendrá de admitir la demanda, mediante providencia contra la que sólo procede el recurso de reposición, cuando no reúna los requisitos previstos en este código. En tales casos, en la misma decisión, el funcionario señalará los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane.

No obstante haberse inadmitido la demanda, mientras no haya precluido la oportunidad para constituirse en parte civil, podrá formularse nuevamente la misma, con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 52. *Rechazo de la demanda.* La demanda será rechazada cuando esté acreditado que se ha promovido independientemente la acción civil por el mismo demandante, que se ha hecho

juzgamiento y que se profiera sentencia por el homicidio del señor Germán Escué Zapata.

194. Además el Estado reitera ante la Corte su reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad, consagrado en los artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención y el deber general del Estado de garantizar los derechos de la Convención, artículo 1.1 de la misma respecto del señor Germán Escué Zapata. Asimismo, su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5 en relación con la obligación general del artículo 1.1 respecto de los familiares. El Estado mantiene y reitera, como lo señala la misma jurisprudencia de la Corte¹⁹², su reconocimiento de responsabilidad hecho ante la Comisión Interamericana por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en conexión con el 1.1, todos de la Convención.

efectivo el pago de los perjuicios, que se ha producido la reparación del daño o que quien la promueve no es el perjudicado directo.

También procede el rechazo cuando la demanda se dirija contra el tercero civilmente responsable y la acción civil se encuentre prescrita.

En cualquier momento del proceso, en que se acredite cualquiera de las situaciones descritas, mediante providencia interlocutoria se dará por terminada la actuación civil dentro del proceso penal.

Artículo 53. *Retiro y devolución de la demanda.* No obstante haber sido admitida la demanda, mientras no se hubiere realizado gestión alguna o dirigido petición diferente a su formulación, ésta y sus anexos podrán ser retirados sin necesidad de desglose alguno, excepto cuando se hayan aportado pruebas relativas a la responsabilidad penal, las cuales se conservarán dentro del expediente.

Cuando la demanda haya sido inadmitida será devuelta al demandante.

Artículo 54. *Formalidades.* La acción civil, dentro del proceso penal, se adelantará en cuaderno separado en el que se allegarán todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la pretensión patrimonial, y se regulará por las normas aquí señaladas y las de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, en cuanto no se opongan a la naturaleza del proceso penal.

Artículo 55. *Extinción de la acción civil.* La acción civil proveniente de la conducta punible se extingue en todo o en parte, por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil.

Corte Constitucional. Sentencia C-228, del 3 de abril 2002, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Anexo No 12.

¹⁹² Caso *Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 152.

195. Frente a los hechos, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad por la participación de agentes estatales en lo acaecido en Vitoyó el 1º de febrero de 1988, en el entendido de que éstos no constituyen ni son producto de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas, sino hechos singulares motivados por causas precisas, que no son, de ninguna manera, generalizables. No puede pretenderse que los hechos que condujeron a la muerte del señor Germán Escué se produjeron en un contexto de violencia contra las comunidades indígenas colombianas invocando documentación que no guarda relación con el caso o informes de años posteriores a los hechos del 1º de febrero de 1988 como se señalara.

196. Además la muerte del señor Germán Escué se enmarcó dentro del contexto bien preciso de unas diferencias de tierras entre su padre, Mario Pasu, y la familia Ul Vargas, conformada por indígenas Paeces. Los múltiples hechos violentos reseñados *supra* a que condujo la rivalidad entre ambas familias sólo pueden calificarse como de violencia intra-étnica, que fue superada mediante un procedimiento de conciliación de tierras concluido en 1994 con la participación del Gobernador del Cabildo de Jambaló y otras personalidades de la comunidad.

197. La comunidad indígena de Jambaló logró superar sus rivalidades internas y externas a tal punto que la señora Etelvina Zapata Escué, madre del señor Germán Escué Zapata, declaró que "Ahorita estamos organizados, estamos bien. Pues ya un poco se ha calmado los problemas que había mas antes, después de la muerte de mi hijo"¹⁹³ después del homicidio de su hijo, Mario Pasu, el padre de señor Germán Escué, también lo resalta y además reconoce que sus diferencias por las reclamaciones de tierras fueron superadas. Sin lugar a dudas la intervención del INCORA, que adquirió 36 predios, que suman un área de 22.027 hectáreas, entregados al resguardo de Jambaló, fue pieza clave en la solución de los conflictos y en la prevención de nuevas disputas.

198. De igual forma el Estado rechaza la existencia en Colombia de un patrón de impunidad debido al paso del tiempo sin que se hayan logrado condenas por la muerte del señor Germán Escué Zapata. Si bien es cierto que se presentó un largo período de mora judicial ocasionado por el extravío del expediente, el Estado no cejó en su empeño de hacer justicia y para el efecto inició la reconstrucción del expediente de la jurisdicción penal militar y lo remitió a la justicia ordinaria, la cual, a través de la Fiscalía General de la Nación, ha logrado importantes avances que la han llevado a dictar resolución de acusación contra tres ex agentes del Estado.

199. El ordenamiento jurídico penal colombiano consagra y protege el debido proceso legal, tanto de los presuntos responsables como de las víctimas de

¹⁹³ Declaración de Etelvina Zapata el día 17 de octubre de 2002 ante la CIDH. Expediente del caso 10.171, f. 1112.

vulneraciones de sus derechos fundamentales. En cuanto a los imputados, sindicados y acusados se garantiza la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de aportar y contradecir pruebas, el derecho de impugnar actuaciones judiciales; así como, en igualdad, con estos mismos derechos, garantiza a las víctimas de los delitos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, mediante su participación activa en todas las etapas del proceso. Para el efecto las víctimas cuentan, como lo establece la Convención, con la asistencia legal requerida, bien brindada de oficio por el Estado o por un defensor o apoderado su libre elección.

200. Finalmente, y sin que ello implique renunciar a la argumentación que ha hecho el Estado colombiano sobre la extemporaneidad del escrito de los representantes, hará las consideraciones correspondientes con el fin de que se mantenga la igualdad entre las partes, para el caso de que el Tribunal decidiera admitir ese escrito. El Estado colombiano considera, de acuerdo con los hechos del caso, que de éstos no se desprende una violación a los derechos políticos, artículo 23; propiedad privada, artículo 21, y protección de la honra y de la dignidad, artículo 11.2, todos de la Convención Americana. Las argumentaciones al respecto quedarán señaladas.

2. Falta de competencia para interpretar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

201. El Estado colombiano quiere hacer algunas precisiones sobre el alcance de su reconocimiento de responsabilidad respecto del artículo 5 de la Convención Americana. En sus argumentaciones la Comisión Interamericana solicitó a la Honorable Corte que analizara el concepto de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención de la Tortura"). Sin embargo, como la propia Comisión, lo afirma esta Convención de la Tortura no podría ser aplicada a este caso, por que la Corte no tiene competencia en razón del tiempo y en razón de la materia, pues Colombia ratificó este instrumento internacional el 19 de enero de 1999, por lo cual, para 1988 dicha Convención, que no estaba vigente, no pudo ni siquiera servir como referente.

202. Habría que hacer la distinción entre la interpretación y la aplicación. Es evidente que en razón del tiempo la Corte Interamericana, al igual que lo ha señalado en otros casos, no tendría la competencia para la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Tortura¹⁹⁴. Sin embargo, habría que

¹⁹⁴ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 57; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 106; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 39; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 67; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No.

determinar si tiene la competencia para, vía el artículo 29 convencional, interpretar o no el artículo 5 de la Convención Americana, a la luz de la Convención de la Tortura. La propia Corte ha señalado que recurre a la interpretación evolutiva cuando el artículo de la Convención Americana que sí es aplicable en este caso, no sea lo suficientemente claro. Además la Corte ha establecido limitaciones para hacer este tipo de interpretaciones.

En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de **otros tratados de derechos humanos ratificadas** por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante¹⁹⁵ ha resuelto que 'al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)'. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos

114, párr. 62; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 223.

¹⁹⁵ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 119; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 56; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 163, 166, 168, 172, 177, 194 y 195; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 126, 157 y 209; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 98, 100 y 101; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 133, 192, 193 y 194; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. , párrs. 54 y 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 20-22; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. párrs. 32, 34, 36 y 42; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 21; *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 44; y *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 144.

internacionales de protección¹⁹⁶. "[T]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹⁹⁷. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁹⁸. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano¹⁹⁹.

203. Es evidente, por la interpretación misma que ha hecho el Tribunal, que ni siquiera podría recurrir a este instrumento para hacer interpretación alguna para tener como vulnerado el artículo 5 convencional. Valga destacar que recientemente en el *Caso Vargas Areco*, en el cual también había un

¹⁹⁶ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 126; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113.

¹⁹⁷ *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 56; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 99 y *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 21.

¹⁹⁸ *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44 y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

¹⁹⁹ *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, la Corte señaló que aplicaría la Convención bajo estudio a los hechos con posterioridad a la fecha en que ésta había sido ratificada por el Estado²⁰⁰. La única excepción a esta regla sería si los casos fuesen “[...] de violaciones continuas o permanentes, que comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos²⁰¹”. En otro caso, la Corte recientemente estableció que la tortura no es de acción continuada sino que constituye un delito de ejecución instantánea cuyos efectos no se extienden en el tiempo en forma continuada²⁰².

204. En conclusión la Corte no tendría competencia para aplicar o interpretar la Convención sobre la Tortura por las razones expuestas. En este sentido, el Estado solicita respetuosamente al Honorable Tribunal que así lo declare en su fallo.

205. Haciendo el mismo análisis, el Estado Colombiano quiere poner de manifiesto que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión, fue aprobado por el Congreso colombiano mediante la Ley 21 de 1991, se depositó el instrumento de ratificación el 7 de agosto de 1991, y entró en vigor para Colombia el 7 de agosto de 1992. En razón de lo cual y de acuerdo con la jurisprudencia citada, la Corte Interamericana no estaría llamada a interpretar la Convención Americana a la luz del primero, pues ésta ha señalado como requisito indispensable que el Estado en el momento de los hechos hubiera ratificado ya el instrumento internacional de derechos humanos de que se trate. Es por lo anterior, que el Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte rechazar los argumentos de las otras partes respecto a este Convenio.

206. Finalmente, la Comisión en su párrafo 108 hace alusión a que el Estado debió seguir los lineamientos trazados para por el Manual para la Prevención y Sanción de las Ejecuciones Extrajudiciales de 1991, es decir, siguiendo la interpretación analógica hecha hasta el momento, sería como exigirle al Estado

²⁰⁰ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 57.

²⁰¹ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 57; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 106; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 39 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 67.

²⁰² *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párrs. 78-85.

que pudiese prever con anterioridad las exigencias que se le harían 7 años después de lo acaecido en el caso.

207. En conclusión, el Estado solicita a la Honorable Corte que en razón del tiempo y la materia, ejerza su competencia respecto de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con la ratificación hecha por el Estado y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte hecha por el Estado colombiano.

B. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad por violación de los artículos 4.1, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 respecto del señor Germán Escué Zapata

208. La Convención Americana establece, respecto de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, lo siguiente:

209. El artículo 4 en su inciso primero señala:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

210. Por su parte el artículo 5 establece en sus dos primeros incisos:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

211. Asimismo el artículo 7 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

212. Complementando los artículos anteriores, la obligación general recogida en el artículo 1.1 convencional establece que:

Los Estados partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

213. De igual forma, la Constitución Política de Colombia del año 1886, vigente el 1º de febrero de 1988, establecía en el artículo 23:

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definido en las leyes.

214. El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la condición de garante frente a actos de agentes del Estado en vulneración de los derechos convencionales recién citados, por el sufrimiento causado al señor Germán Escué por su detención ilegal y arbitraria, la cual supuso actos que vulneran los estándares fijados por la Honorable Corte²⁰³; así como por la demora

²⁰³ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 110. La Corte Interamericana ha establecido sus criterios para determinar la responsabilidad internacional sobre la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 en casos como en *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catía)* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

en la investigación de los hechos. Por esta razón, el Estado, como muestra de su buena fe, compromiso, promoción y respeto de los derechos plasmados en la Convención, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de derecho a la integridad personal, a la libertad personal y al derecho a la vida en conexión con la obligación general de respetar los derechos del señor Germán Escué Zapata.

215. El Estado, como lo señalará anteriormente, lamenta profundamente lo sucedido al señor Germán Escué Zapata, lo cual constituye un hecho aislado, motivado por diferencias entre individuos de la Comunidad Indígena Paez, con presunta participación de agentes el Estado que no corresponde a un patrón o a una política específica que buscara se produjeran estos resultados, tal y como quedó demostrado en los fundamentos de hecho. Por lo tanto, el Estado, como lo ha venido sosteniendo, solicita a la Honorable Corte que desestime las aseveraciones hechas en los numerales 73 a 77 de la demanda de la Comisión, por cuanto son infundadas acerca de "la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales²⁰⁴" y "la existencia de un patrón de conducta de graves violaciones de derechos humanos en la época de los hechos²⁰⁵".

216. En conclusión, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5, 7 en relación con la obligación general de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana en perjuicio del señor Germán Escué Zapata.

C. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 respecto de los familiares del señor Germán Escué Zapata

217. El artículo 5 convencional establece que en su inciso primero que:

[...] toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

218. En relación con el artículo 1.1 convencional que indica que:

Los Estados partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen

²⁰⁴ Demanda de la Comisión, párrafo 73.

²⁰⁵ Demanda de la Comisión, párrafo 75.

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

219. El Estado reconoce su responsabilidad internacional por las afectaciones psíquicas y morales que se hayan podido ocasionar a los familiares del señor Germán Escué Zapata, como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria, su muerte y la demora en la investigación, acusación y sanción de los responsables. Este reconocimiento de responsabilidad internacional es consistente con lo que ha señalado la Corte Interamericana en otros casos con hechos similares.

220. Por ello, contrario a lo que afirma la Comisión en su demanda²⁰⁶, el Estado considera no se da la alegada o pretendida afectación a la integridad de los familiares por el desconocimiento del paradero del señor Germán Escué Zapata, como se desprende de los hechos enunciados tanto por la Comisión como de las investigaciones hechas por el Estado, el señor Germán Escué murió a manos de agentes estatales, poco tiempo después fue encontrado por sus familiares cerca de su casa a unos 700 metros²⁰⁷, al día siguiente el inspector del lugar realizó el levantamiento del cadáver y, los familiares le dieron "cristiana sepultura".

221. En conclusión, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación al derecho a la integridad personal en conexión con la obligación general de respetar los derechos, comprendidos en los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los familiares que se detallarán en el acápite de parte lesionada.

D. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares

222. El artículo 8.1 de la Convención señala que:

[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

223. Por su parte el artículo 25.1 establece que:

²⁰⁶ Demanda de la Comisión, párrafo 78.

²⁰⁷ Croquis levantado en la diligencia de inspección a restos humanos el día 29 de noviembre de 2002, elaborado por el técnico judicial 01 código 234 Amalfi Ordoñez Realpe el 10 de diciembre de 2002. Anexo 25 de la demanda de la Comisión Interamericana.

[...] toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

224. Complementando estas obligaciones el artículo 1.1 convencional indica que:

Los Estados partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

225. Estas normas hacen referencia al compromiso de los Estados de adelantar las investigaciones que permitan conocer la verdad sobre los hechos ocurridos e impartir justicia imponiendo las sanciones correspondientes, dentro de procesos judiciales celeres que hagan realmente efectivo el goce de los derechos allí reconocidos.

226. El Estado colombiano, tal y como lo ha señalado reiteradamente en este escrito, reconoció su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y de sus familiares ante la Comisión Interamericana. Reconocimiento que nuevamente presenta ante la Corte Interamericana. Así, el Estado colombiano reconoce la mora en la tramitación y resolución del proceso interno de investigación, acusación y sanción de los presuntos responsables por la duración total de los procesos internos, lo cual se debió entre otros factores a: la pérdida inicial del expediente, la reconstrucción del expediente y a períodos de inactividad procesal.

227. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado colombiano quiere dejar presente que en el curso de la investigación penal, pese al transcurso del tiempo se ha hecho un esfuerzo por parte del órgano investigador para la recepción de más de 44 declaraciones, la práctica de la exhumación del cadáver de la víctima, el estudio técnico científico de los restos óseos del señor Germán Escué, la práctica de más de 20 diligencias de inspección judicial para la recolección de prueba documental, actividades en las que ha participado activamente el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, las cuales lograron la individualización, captura, privación de la libertad y acusación de varios presuntos responsables. A la fecha la investigación continúa, y se está a la espera de la decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por los presuntos responsables acusados.

228. El Estado en este caso ha contado con la participación activa de las autoridades y la Comunidad Indígena Paez del Resguardo de Jambaló en actividades cruciales de la investigación como, por ejemplo, la exhumación de los restos mortales del señor Germán Escué Zapata y ha contribuido para que se dé la comparencia de testigos del caso, quienes han sido escuchados en declaración en las instalaciones de la Comisión Jurídica del Cabildo Indígena de la Comunidad de Jambaló recién en octubre de 2006.

229. A su vez, es dable destacar que la Comunidad Paez al igual que las otras comunidades indígena colombianas, de conformidad con la Constitución, tienen su propia jurisdicción especial, en cual se conjugan dos elementos: uno de carácter personal con el que se pretende que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio de acuerdo con sus propias normas. La jurisdicción especial indígena Paez, como parte integrante de la rama judicial del Estado²⁰⁸, sería competente para investigar, juzgar y sancionar a cualquier miembro de dicha comunidad, en el evento de que llegase a resultar implicado en los lamentables hechos de este caso.

230. Sin embargo, se debe destacar que en el Estado colombiano a diferencia de lo que afirman la Comisión y los representantes, no existía en el momento de los hechos un patrón de ejecuciones extrajudiciales respecto a los indígenas, sino que este caso fue una situación aislada, tal y como se explicó con mayor detenimiento *supra*. Y además, no podría ser parte del alegado patrón, pues el caso no ha quedado en impunidad. La Corte ha señalado que se entiende por impunidad, “[...] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁰⁹”.

²⁰⁸ Constitución Colombiana de 1991, Título VIII De la Rama Judicial. Capítulo V de las jurisdicciones especiales, artículo 246, *vid. supra* texto nota al pie No 39.

²⁰⁹ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 192; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 195; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237;

231. Por el contrario, el Estado colombiano, luego de la demora que se presentó en la investigación, al asignarle el caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía ha tomado todas las previsiones para que se conduzca la investigación no sólo con las exigencias del orden interno sino además, con los parámetros internacionales para este tipo de casos.

232. Valga destacar, por ejemplo, que en la investigación adelantada se han tomado decisiones importantes como la vinculación procesal de tres ex agentes del Estado, a quienes la Fiscalía les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Contra la resolución que definió la situación jurídica de uno de los imputados, el abogado representante de las víctimas y miembro del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", interpuso recurso de apelación para solicitar el cambio del grado de participación de este presunto responsable, petición o solicitud atendida por la Fiscalía, quien al resolver el recurso cambió la participación de este agente de cómplice a coautor de la muerte del señor Germán Escué Zapata. Todas estas medidas se han adoptado con el propósito de que los familiares y la sociedad en su conjunto conozcan la verdad de los hechos.

233. En septiembre de 2006, la Fiscalía cerró la etapa de instrucción, durante la cual recaudó valiosas pruebas para llegar a la verdad de los hechos, las cuales ya han sido, en su mayoría, aportadas a la Honorable Corte. La Fiscalía profirió también, el 15 de septiembre de 2006, Resolución de Acusación contra tres ex agentes del Estado. Contra esta providencia, en ejercicio del debido proceso legal, la defensa de los acusados interpuso recurso de apelación, el cual a la fecha de esta contestación se encuentra pendiente de resolución.

234. El Estado además quiere precisar como lo ha señalado la Corte que:

[...] el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en 'actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su

Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 95; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 82; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 120; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64 y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

jerarquía, que violen la Convención Americana²¹⁰, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios²¹¹. (subrayado fuera de texto)

235. Es necesario traer a colación esta afirmación de la Corte Interamericana, porque tanto la Comisión como los representantes, han afirmado en sus respectivos escritos que los responsables de los hechos fueron 50 agentes del Estado. Esta manifestación la respaldan en algunas de las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Etelvina Zapata, las cuales como podrá analizar el Tribunal en el apartado probatorio tiene una serie de inconsistencias, al punto que el Estado puede afirmar que no fue testigo presencial de los hechos de este caso. En este sentido, en razón de que se conozca la verdad de lo ocurrido, el Estado solicita que como la Corte lo ha hecho en otros casos, confronte el dicho de la mencionada señora con otros medios de prueba que obran en el propio expediente, los cuales como se demostró en los fundamentos de hecho, demuestran que no estaban en su casa al momento de los hechos.

236. El proceso penal interno ha determinado hasta la fecha la presunta participación de tres agentes estatales, quienes han sido formalmente investigados y acusados. Actualmente estas personas se encuentran con medida de aseguramiento de detención preventiva, es decir, que están privados de la libertad mientras se lleva a cabo el proceso de juzgamiento y se determina o no su grado de responsabilidad penal respecto de los hechos. En razón de estar pendientes el proceso de juicio y en virtud de la protección del principio de inocencia de los inculcados, el Estado colombiano no hará referencia a los nombres de estos agentes.

²¹⁰ *Caso Servellón García*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 107; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C. No. 139, párr. 172; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No 40, párr. 112; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

²¹¹ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No 40, párr. 112; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 75 y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

237. El Estado, como se comprometió ante la Comisión y ahora ante la Corte, continuará trabajando para satisfacer el deber de investigar que los hechos de este caso merecen y en este sentido, está encaminado el actual proceso, el cual cuenta con la participación de los familiares de la víctima como parte civil en el proceso, quienes tendrán todos los derechos de postulación, contradicción probatoria e impugnación de decisiones judiciales para coadyuvar en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

238. En conclusión el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional en relación a la vulneración de los derechos a la Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, recogidos en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y de sus familiares.

E. En cuanto a la presunta violación del artículo 11.2 y 21 de la Convención Americana, protección a la honra y a la dignidad y derecho a la propiedad

239. El artículo 11 de la Convención establece que:

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

240. El artículo 21 de la Convención dispone en su inciso primero que:

[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

241. La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce la propiedad privada en su artículo 58²¹² que estatuye lo siguiente:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

²¹² Artículo redactado conforme a la reforma introducida por Acto legislativo 1 de 1999, de 30 de julio, publicado en el Diario Oficial N. 43654. 4 de agosto de 1999.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

242. Además señala la Carta Magna en su artículo 63

[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

243. En casos anteriores la Corte Interamericana ha hecho una ponderación para establecer los límites que deben operar en cuanto a la libertad de expresión recogida en el artículo 13 de la Convención y el Derecho a la Honra y a la Dignidad consagrado en el artículo 11 del mismo instrumento internacional, y al respecto ha declarado como violado el artículo 11 cuando al aplicar principios como la ponderación y la proporcionalidad que debe resguardarse entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y a la protección, ha decidido que debe salvaguardar el derecho recogido en el artículo 11 frente al 13 de la Convención Americana. Esta limitación la ha hecho el Tribunal Interamericano tanto bajo sus facultades consultivas²¹³ como en casos contenciosos tales como el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*²¹⁴ y el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*²¹⁵.

244. La Corte se ha referido al artículo 11 convencional en dos oportunidades. Por una parte, en el *Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú*, en el cual estaba probado que los agentes del Estado habían tratado públicamente a las víctimas como "terroristas" en medios de comunicación, lo cual supuso que se sometió a éstas y a "[...] su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se [conformó] una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia

²¹³ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

²¹⁴ *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 100 y ss.

²¹⁵ *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

[...] ²¹⁶. Y, por otro lado, en el *Caso Ituango vs. Colombia*, el Tribunal tuvo bajo consideración la vulneración del artículo 11.2 en relación con el artículo 21, ambos convencionales, al tener como probados una serie de hechos tales como que en las masacres los terceros se habían llevado reses de ganado y habían quemado las casas. Bajo este análisis particular del caso de las Masacres de Ituango fue que la Corte Interamericana hizo las consideraciones que citan los representantes de la víctima y sus familiares. Sin embargo, las lamentables circunstancias de ese caso no son en nada asemejables al caso *sub judice*, pues si bien los agentes estatales ingresaron en la casa, en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias, como por ejemplo, la destrucción de la casa o que los presuntos agentes responsables hayan sustraído objetos de esa u otra propiedad, fuese esta última individual o comunal.

245. El Estado colombiano hace notar que las denuncias hechas por la madre de la víctima se relacionan concretamente con la detención y muerte del señor Germán Escué Zapata, y que si bien menciona un supuesto daño material adicional en su propiedad, éste ha quedado restringido a su dicho y, ocasionalmente al de algún otro familiar, sin que se mencione que sobre éstos se interpusieron los recursos internos que protegen la propiedad. Incluso la propia Comisión, como se dijera antes, al conocer del caso en específico tampoco hizo alusión a estos relatos y, como se señalara anteriormente, excluyó estos hechos del caso en particular y no hizo argumentaciones ni sobre la violación de la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.2) ni al derecho de propiedad privada (artículo 21).

246. Por otra parte, los representantes citan varios casos europeos que tienen características similares al *Caso Ituango vs. Colombia*, en donde se produjo realmente la destrucción del domicilio, lo que supuso que las personas tuviesen que abandonar el lugar en el cual moraban. Es decir, que al igual que en el Caso Ituango, las circunstancias que rodean este caso son absolutamente diversas a las del caso en estudio, y en consecuencia, no es dable argumentar que ha habido una vulneración adicional a la Convención Americana.

247. Finalmente, los representantes citan un caso que estuvo bajo conocimiento del Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el que agentes estatales ingresaron a la vivienda de una familia por el techo de manera violenta y dispararon en el interior de la casa, con el propósito de determinar si existían evidencias sobre la muerte de una persona ajena a este núcleo familiar. En este caso, el Comité declaró la violación del artículo 17 del Pacto. Para el Estado colombiano, tal y como lo ha venido afirmando, las

²¹⁶ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

circunstancias del caso en estudio no son similares a las del caso decidido por el Comité, porque, en el caso en estudio los entonces agentes del Estado entraron en la casa de habitación de manera pacífica y previa solicitud a los moradores²¹⁷, hicieron algunos registros y finalmente, se llevaron al señor Germán Escué.

248. En definitiva, en el caso *sub dice*, no hay prueba alguna de que haya habido sustracción de bienes ni en la casa de habitación de la familia Escué ni en ninguna otra propiedad, sólo que existió una detención ilegal y arbitraria como lo ha reconocido en este caso el Estado al aceptar su responsabilidad internacional por violación del artículo 7 (derecho a la libertad personal) y del artículo 5 en conexión con el artículo 1.1 respecto del señor Germán Escué Zapata. Como lo ha determinado ya el Tribunal la violación del artículo 11 de la Convención no se da de manera independiente, porque la injerencia indebida en el domicilio y en la vida privada hace parte de los actos propios de la detención ilegal y arbitraria y sus consecuencias jurídicas quedan comprendidas en el reconocimiento de la vulneración de los artículos 5 y 7, todos de la Convención Americana²¹⁸.

249. En cuanto a la argumentación de los representantes de la víctima y sus familiares respecto a que existió una vulneración al derecho recogido en el artículo 21 de la Convención Americana, cabe señalar que la Corte Interamericana ha reconocido su vulneración en dos supuestos: a) respecto de la propiedad privada individual cuando se han sustraído bienes tal como ocurrió en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*²¹⁹; y b) respecto de tierras ancestrales de comunidades indígenas, que fueron utilizadas para otros efectos, privando a esas comunidades de su vínculo ancestral con su territorio, con lo cual la Corte interamericana ha ampliado el concepto de propiedad privada para incluir la propiedad comunal cuando se trata de comunidades indígenas²²⁰.

250. En el caso en estudio, los representantes alegan que el artículo 21 convencional fue vulnerado por el ingreso de los agentes estatales a la casa de la familia Escué. En este sentido, partiendo de que lo que se alega es la vulneración

²¹⁷ Declaración de Bertha Escué Coicue de 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló, Radicado 1479 UDH, Cuaderno 1, ff. 143-145.

²¹⁸ *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 242; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr 136.

²¹⁹ *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No 74, párrs.119- 131.

²²⁰ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 116-144; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 123-156; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 125-135; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 142-155.

del domicilio por el ingreso de los agentes estatales, es dable destacar que la Corte en otros casos ya ha analizado esta situación y ha señalado claramente que no se ha generado una violación del artículo 21 de la Convención por haberse producido una detención ilegal y arbitraria, sino que el ingreso en la el domicilio o en la propiedad privada es una consecuencia de la vulneración de otros derechos como son los recogidos en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención²²¹.

251. Como es de conocimiento del Tribunal en el caso en estudio, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5, 7, 8.1 y 25.1 en conexión con el 1.1 respecto del señor Germán Escué Zapata y los artículos 5, 8.1, 25 en relación con el 1.1 a los familiares de la víctima, en consecuencia, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado no ha violado el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) ni el artículo 11.2 (Protección a la Dignidad y Honra) respecto de Germán Escué y sus familiares.

F. En cuanto a la presunta violación del artículo 23 de la Convención, derechos políticos

252. El artículo 23 convencional establece que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

253. En primer término, el Estado colombiano quiere dejar claro que ha reconocido y respetado el multiculturalismo de la sociedad colombiana, como ha quedado reflejado en varios artículos de su Carta fundamental entre ellos los siguientes:

²²¹

Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 183.

Art. 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Art. 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley. (subrayado fuera de texto)

Art. 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

254. Estas normas ponen de presente que el Estado colombiano no sólo reconoce en su Carta Magna como derecho fundamental la existencia de los territorios indígenas, sino además que dentro de éstos se pueden ejercer, de acuerdo con las costumbres propias de su etnia, el ejercicio de los derechos políticos establecidos en la Convención. En otras palabras, que los miembros de las comunidades indígenas tienen la posibilidad, de conformidad con sus costumbres, de elegir y ser electos bajo la organización política que hayan decidido darse²²².

255. Como lo narran los representantes de los familiares, la Etnia Paez tiene toda una configuración y una práctica para su propia autodeterminación, lo que reconoce el Estado, evidencia que no sólo existen normas que protegen estos derechos de las comunidades indígenas en Colombia, sino además, que existen medidas que garantizan que éstas puedan ser llevadas a cabo. Esta situación es consistente con la interpretación que ha dado la Corte Interamericana respecto a este derecho en discusión, al declarar que:

[...] entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe

²²² *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastini*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales²²³.

256. Se ha comprobado que el señor Germán Escué Zapata no ostentaba la condición de Cabildo Gobernador²²⁴, sino que era un ciudadano indígena que pertenecía a la etnia Paez, dedicado a las labores del agro y que 1986 fue cabildo del Resguardo de Jambaló, y que en el momento de los hechos no desempeñaba aquella función dentro de la organización política indígena Paez. Valga destacar que en los fundamentos de hecho el Estado se ha permitido hacer una explicación del funcionamiento social y político de la Comunidad Indígena Paez.

257. Por las anteriores razones, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que declare que Colombia no ha vulnerado los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana respecto del señor Germán Escué Zapata ni de la Comunidad Indígena Paez.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

A. Generalidades

258. En este apartado el Estado señala que deben tomarse en consideración ciertos aspectos que han sido tratados de manera uniforme en los casos de que ha conocido la Corte Interamericana²²⁵. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²²⁶”. Sobre el particular la jurisprudencia ha explicado:

²²³ *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201, en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 89; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 46.

²²⁴ *Vid.*, Fundamentos de hecho.

²²⁵ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

²²⁶ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 161;

[...]las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que atienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores**²²⁷. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones [...]”²²⁸. (Resaltado fuera de texto)

Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de setiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 149; Caso *Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 116; Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 346; Caso *Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 174; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 196; Caso *Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 294; Caso *López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 180; Caso *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 227; Caso *Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 67; Caso *García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 246; Caso *Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 112; Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 233; Caso *de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso *Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, 114; Caso *Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Caso *de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 209; Caso *Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 145; Caso *Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 230; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 209. En igual sentido, Caso *de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 170; Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 122; Caso *Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 88; y Caso *de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135.

²²⁷ Caso *Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; Caso *Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 137; Caso *Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 143; Caso *Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 163; Caso *Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 118; Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 348; Caso *Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 177; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 198; Caso *Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297; Caso *López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 181; Caso *Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 70; Caso *Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 114; Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 235; Caso *Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 148; y Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 179.

²²⁸ Caso *Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 142; Caso *Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 117; Caso *Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 144; Caso *Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr.

259. Dicha obligación está regulada en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, de manera que no puede ser modificada o incumplida por un Estado responsable apelando a disposiciones de su derecho interno²²⁹.

260. En este sentido, el Estado quiere destacar ante la Honorable Corte que está buscando reparar de manera integral a las víctimas y a sus familiares, según los cánones establecidos por la propia jurisprudencia del alto Tribunal²³⁰.

162; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 152; *Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 347; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 177; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 181; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 70; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 114; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 235; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 148.

²²⁹ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 142; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 143; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 161; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de setiembre de 2006, Serie C No. 151, párr.; *151Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 117; *Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 347; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 198; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 296; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 141; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 234; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 115; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 63; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 147; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 232; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 181; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 170; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 88; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

²³⁰ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 142; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr.

162; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 151; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 117; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 347; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 197; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 182; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 228; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 234; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 224; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 115; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 63; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 147; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 232; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 194 y 195; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 221-222; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 42; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 144; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 150; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 37; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 62; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 46; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 46; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 199; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 189.

Reparaciones a las que se hará referencia con detenimiento en los apartados *infra*.

261. Así pues, el Estado colombiano aceptó su responsabilidad internacional por las vulneraciones a los artículos 4.1 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con el señor Germán Escué Zapata. Asimismo reconoció su responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 5 (integridad personal) en conexión con el 1.1 del mismo instrumento internacional respecto de los familiares de la víctima. Y reitera su reconocimiento de responsabilidad por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) respecto del señor Escué Zapata y sus familiares.

262. En este sentido, el Estado colombiano, como es de conocimiento del Tribunal Interamericano, ha buscado reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, mediante la expedición de la Ley 288 de 1996, la cual establece instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el caso bajo estudio y de conformidad con esta legislación, el Comité de Ministros creado en la citada Ley emitió una decisión favorable para el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana en su Informe No. 96/05, reseñadas *supra*, y específicamente, de la recomendación No.3 relativa a la reparación de los familiares del señor Germán Escué Zapata por los daños materiales e inmateriales sufridos.

263. Por otra parte, el Estado colombiano reitera su rechazo a la solicitud de que se conceda una oportunidad procesal suplementaria, como lo solicitó en su demanda, a la Comisión para argumentar sobre las reparaciones²³¹. La Honorable Corte ha establecido reiteradamente que la Comisión tiene su oportunidad para presentar sus argumentaciones y pruebas en la fase escrita del proceso en la contestación de la demanda.

264. Cabe señalar cómo se ha hecho en otros apartes de este escrito, que la respuesta integral del Estado tanto a las pretensiones de la Comisión como al escrito de los representantes de los familiares de la víctima, no debe entenderse de ninguna manera como una renuncia a sus argumentos sobre la extemporaneidad del escrito de los representantes que se hicieron *supra*. La decisión de dar una respuesta integral obedece únicamente al deseo del Estado

²³¹ Demanda de la CIDH, párrs. 147 y 166.

de preservar su igualdad con las demás partes, en el caso de que la Honorable Corte admitiera el escrito extemporáneo de los representantes.

B. Parte lesionada

265. Para los efectos del artículo 63.1 de la Convención Americana, el Estado colombiano considera como "parte lesionada", y consecuentemente acreedora a reparaciones, al señor Germán Escué Zapata por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial), todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y a los familiares del señor Germán Escué: Bertha Escué Coicue (compañera permanente), Myriam Zapata Escué (hija), Mario Pasú (padre), Etelvina Zapata (madre), Ayender Escué Zapata, Omar Escué Zapata, Francya Doli Escué Zapata, Julio Albeiro Pasu Zapata, Aldemar Escué Zapata, y Yonson Escué Zapata, todos estos últimos hermanos del señor Germán Escué por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

266. Las indemnizaciones que le corresponderían al señor Germán Escué Zapata, por habersele privado de su derecho a la vida por concepto del daño material e inmaterial serán distribuidas en el orden interno entre sus familiares según los criterios establecidos por la Corte que a saber determina

el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge o compañera permanente de la víctima, al momento de la privación de la vida de ésta; En caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañero o compañera permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima. En el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, corresponderá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes²³².

267. No obstante, el Estado colombiano quiere resaltar que teniendo en consideración el respeto a la cultura indígena que se ha visto plasmada en la jurisprudencia de este Alto Tribunal y consagrada en la Constitución colombiana

²³²

Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 359.

de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben analizarse las costumbres propias de los Paeces para conciliar los criterios esgrimidos en el párrafo anterior con las características propias de esta etnia, por tratarse de la muerte de un indígena de esa comunidad. En este sentido, la Corte ha señalado que al ser las víctimas del caso

[...] pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. [...] Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres²³³. [...]

268. En este sentido, el Estado considera que deben tenerse presentes dichas costumbres para la distribución de las indemnizaciones que se fijen.

269. El Estado rechaza las pretensiones incluidas en el escrito extemporáneo de los representantes en el sentido que la comunidad indígena Paez es parte lesionada por cuanto ésta no fue incluida como víctima en la petición ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, ni apareció mencionada como tal a lo largo del proceso. El que ahora se pretenda incluirla como víctima coloca al Estado en situación de indefensión respecto a una pretensión que no se ventiló en el procedimiento ante la Comisión. El Estado colombiano reconoce la condición especial que ostentan los ciudadanos indígenas y, en consecuencia, ha adoptado la legislación y las medidas necesarias para hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, la condición de ser indígena no supone *per se* que la vulneración en los derechos fundamentales de un individuo específico tengan necesariamente repercusión en la comunidad indígena como un todo. En este sentido, la propia Corte Interamericana ha sido clara en sus precedentes haciendo la distinción dependiendo del derecho que haya sido vulnerado. Es así como cuando ha sido vilipendiado el derecho a la propiedad comunal, la Corte ha sido consistente al señalar que tiene como parte lesionada a los miembros de la comunidad, por ejemplo, podríamos citar la última Sentencia respecto de temas indígenas en el *Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, en la cual estableció que tendría como parte lesionada a “[...] los miembros de la Comunidad indígena [...], en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente [...]”²³⁴. Esta posición de la jurisprudencia parte de la concepción

²³³ *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, párr. 85. En igual sentido, *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, párr. 58.

²³⁴ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 204

individualista de la teoría de los derechos fundamentales que ha sido resguardada en el artículo 44 de la Convención Americana, es decir, que no se está vulnerando a la comunidad sino a los miembros de la comunidad indígena específica. Por el contrario, cuando el debate del caso ha supuesto la vulneración de derechos tales como la vida (artículo 4), integridad personal (5), libertad personal (7), garantías judiciales (8) y protección judicial (25) en conexión con la obligación general de respetar los derechos consagrado en el artículo 1.1 de la Convención, la Corte ha examinado específicamente los hechos relativos al individuo al cual se le vulneraron sus derechos fundamentales. Es de recibo llamar la atención que así lo hizo esta Honorable Corte en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* en su sentencia de 25 de noviembre de 2000, en la cual declaró la violación de los artículos citados respecto del indígena maya, Efraín Bámaca Velásquez. Asimismo declaró la violación de los artículos 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención respecto de sus familiares. Valga destacar que el Tribunal en este mismo fallo la única consideración respecto al tema indígena estaba encausada a que algunas de las formas de reparación estuvieran acordes con la cosmovisión de la etnia mam, maya. En este sentido, ordenó, entre otros, que cuando los restos mortales fueran entregados a los familiares se siguieran los ritos mortales de acuerdo con su cultura y cosmovisión; y que la publicación de la Sentencia de la Corte se hiciera en el idioma de la etnia maya mam. Siguiendo este análisis, queda demostrado que en el caso *sub judice* no hubo vulneración del derecho de propiedad comunal y, por el contrario, los derechos vulnerados y reconocidos internacionalmente por el Estado fueron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial en conexión con la obligación general de respetar los derechos respecto del señor Germán Escué y sus familiares.

C. Daño Material

270. El daño material tal y como ha sido entendido por la Corte “[...] supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso *sub judice*[...]”²³⁵.

²³⁵ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 146; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 158; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 150; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 173; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 130; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 188; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 216; párr. ; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 301; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 192; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 78; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 259; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 129; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 74; *Caso Acosta*

271. Tal y como se señaló anteriormente, en el caso en estudio, existe una decisión favorable a nivel interno para que en aplicación del mecanismo excepcional establecido en la Ley 288 de 1996 que permite celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios por los daños causados por violaciones de derechos humanos que acrediten los familiares ante las autoridades internas. Este mecanismo interno, de negociación entre las partes, los familiares de la víctima y el Estado, permite llegar a acuerdos sobre las indemnizaciones con base en la comprobación de los daños que ha sufrido tanto la víctima que ha fallecido como los familiares de ésta. Dicho mecanismo es consistente con la jurisprudencia del Tribunal, ya que busca la comprobación de los daños materiales que haya sufrido la víctima y sus familiares que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

272. Cabe destacar que la Comisión en su demanda en los párrafos 155 y siguientes, utiliza una terminología que ya ha sido superada por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es lo que en las legislaciones internas se denomina lucro cesante y daño emergente. Por otra parte, sus consideraciones son de tipo general, no aporta la prueba para comprobar del daño y concluye con una solicitud general de que se fijen las indemnizaciones con base en criterios de equidad. El Estado manifiesta que el criterio de equidad puede ser utilizado por la Honorable Corte, siempre y cuando, ésta pueda tener algún tipo de parámetro para hacer este cálculo, pero no, sin que se haya comprobado el daño y se haya aportado la prueba para el efecto.

273. No obstante lo anterior, el Estado quiere poner de manifiesto su buena fe y señalar que, como se lo informó a la Comisión en su momento, el 28 de marzo de este año, mediante resolución 001/2006, el Comité de Ministros, de la Ley 288 de 1996, emitió una decisión favorable para el cumplimiento de la recomendación No.3 del informe No. 96/05 a fin de reparar a los familiares de Germán Escué, por el daño material e inmaterial²³⁶. En este sentido, se han dado los pasos necesarios para tramitar la conciliación ante agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con el objetivo de llegar a un acuerdo extrajudicial sobre las indemnizaciones a los familiares de la víctima²³⁷.

274. Durante este procedimiento interno las partes podrán acordar los extremos relativos al daño material y moral, previa comprobación de los daños que éstos han sufrido. En otras palabras, las argumentaciones que han presentado los

Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 157; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 242; y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 129.

²³⁶ Informe del Estado de 30 de marzo de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 3.

²³⁷ Informe del Estado de 27 de abril de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 3.

representantes de los familiares podrán ser objeto de la conciliación, en los términos indicados.

275, En caso de no alcanzarse una conciliación extrajudicial como la que se plantea, el Estado colombiano solicita respetuosamente a la Corte que fije las indemnizaciones por los daños materiales tomando en cuenta los siguientes hechos:

- a) respecto de otros gastos tales como transporte. El Estado solicita a la Honorable Corte que se pidan los comprobantes de los mencionados gastos.
- b) dentro del daño material se han incluido rubros como gastos relacionados con la búsqueda de la verdad en los procesos que corresponden al ámbito de las costas y los gastos y no al daño material propiamente dicho, de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal. En caso de que la Corte decida reconocer este rubro, el Estado solicita que éste le sea entregado a los familiares de la víctima.
- c) asimismo señalan que la familia Escué Zapata realizó gastos del orden de US\$10.331,53 y gastos médicos, por lo que se solicita que la Corte fije en equidad US\$50.000,00 dólares para ser distribuida entre los padres y hermanos y una cantidad igual para la compañera e hija. Sin embargo, el Estado solicita que estos gastos sean debidamente comprobados.
- d) respecto a la pérdida de ingresos de Germán Escué Zapata, como quiera que no fue Cabildo Gobernador como ha quedado comprobado en este escrito, el cálculo debe hacerse con base en la actividad económica que éste desarrollaba, es decir, la de ser agricultor siguiendo el criterio de la Corte según el cual se debe tomar en consideración la expectativa de vida oficial, el salario mínimo legal, e incluir cualquier beneficio laboral existente, restando el 25% por gastos personales y aplicando el 6% de intereses anuales²³⁸.

D. Daño Inmaterial

276. En cuanto a las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial el mismo

"[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero

²³⁸

Los documentos para hacer estos cálculos se adjuntan con la contestación: a saber salario mínimo legal rural, expectativa de vida y tipo de cambio, Anexo No. 13.

que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos [...]²³⁹.

1. Indemnizaciones

²³⁹ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr.149; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136; *Caso Montero Aranguren (Retén de Cañía)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 117; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 129; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 308; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 199; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 86; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 130; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 244; *Caso de la "Masacre de Mampiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 82; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 158; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 191; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 125; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 243; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 199; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 96; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 204; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 244; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 65; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 255 y 268; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 211; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 56; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 8, párr. 53; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

277. El Estado colombiano reitera su reconocimiento de responsabilidad internacional respecto de las violaciones de los derechos del señor Germán Escué, y en este sentido reconoce que si bien su vida es no tiene equivalente monetario, y en consecuencia, está dispuesto a llevar a cabo una serie de actos que conlleven una compensación integral por los hechos sucedidos, tal y como se detallarán más adelante. En esta misma línea de análisis, el Estado colombiano ha tomado y se compromete a tomar medidas de reparación para compensar tanto a la familia del señor Escué como a la sociedad colombiana en su conjunto.

278. En cuanto al rubro de las indemnizaciones correspondientes, se remite a las consideraciones hechas *supra* en el acápite de daño material y la explicación de la decisión favorable que se aprobó en aplicación de la Ley 288 de 1996.

279. En caso de no alcanzarse un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el Estado colombiano solicita que la Honorable Corte tome como parámetros para fijar las indemnizaciones los últimos dos casos que ha tenido bajo su consideración, es decir, los Casos Ituango y Pueblo Bello para la fijación de estas indemnizaciones.

280. No obstante lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a la Corte que tome en consideración que en este caso en particular, a diferencia de lo ocurrido en los casos que se solicita a la Corte tomar en consideración, como son los lamentables hechos de Ituango y Pueblo Bello, que los restos mortales de la víctima sí fueron entregados a su familia y ésta pudo darle cristiana sepultura, según el dicho de sus propios familiares.

2. Otras formas de reparación

a. Investigación de los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables

281. El Estado colombiano reconoce que hechos como los ocurridos en este caso no pueden volver a suceder y por ello, como lo ha señalado anteriormente, las instituciones judiciales competentes, están procesando a los presuntos responsables de los hechos de este caso.

282. En este sentido, el Estado es consciente de la responsabilidad que tiene de emprender con seriedad, como lo ha hecho, todas las acciones necesarias para identificar, determinar la responsabilidad penal y sancionar a todos los agentes estatales responsables de las violaciones cometidas y a cualesquiera otras personas que pudieran resultar implicadas de acuerdo con los resultados de la investigación. A tal efecto, ha adoptado todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de continuar con la investigación de los

hechos²⁴⁰, sin descargar en los familiares de la víctima el impulso procesal no obstante lo cual el Estado reconoce que ellos siempre han estado dispuestos colaborar con las autoridades judiciales colombianas.

283. De la cronología de las actuaciones procesales *supra* (acápites sobre los fundamentos de hecho del caso) se evidencia que todas las actuaciones que se han llevado a cabo en la justicia ordinaria, han permitido tener a tres inculpados por los hechos incluso con medida de aseguramiento y resolución de acusación (llamamiento a juicio).

284. La Corte Interamericana ha sido clara al manifestar que la inocencia o culpabilidad por los delitos imputados por las violaciones a los derechos consagrados en la Convención deben ser decididas por la justicia estatal y en este sentido ha manifestado que:

[...e]l deber de adoptar una decisión respecto de estos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del [Estado], pues [...la] Corte [Interamericana] no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad de [los agentes] es materia ajena al fondo del [...] caso.

285. En consecuencia, no es función de la Corte imponer penas a las personas responsables de la vulneración a los derechos humanos, su función es determinar la responsabilidad del Estado por las violaciones a la Convención y buscar que el Estado adopte las medidas correspondientes en cuanto al deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar.²⁴¹

286. En ese sentido, el Estado colombiano reitera su compromiso de continuar con los procesos penales en curso para sancionar a los responsables de los hechos en este caso.

b. Sentencia *per se* como forma de reparación

²⁴⁰ Vid., en igual sentido, *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 155; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 139; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 339; y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 199.

²⁴¹ En este sentido, *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 47; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 98.

287. Con el objetivo de hacer integral la reparación, el Estado considera, como reiteradamente lo ha señalado esta Honorable Corte, que “[...] la sentencia constituye *per se* una forma de reparación [...]”²⁴².

²⁴² *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 150; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 161; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 160; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 156; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 131; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 388; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 189; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 220; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 309; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 200; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 268; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. ; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 258; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 285; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; párr. 83; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; párr. 223; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 159; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párr. 260; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 192; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 97; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 201; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 235 ; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117; párr. 117; *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; párr. 243; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229 ; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; párr. 205; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 215 ; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 206; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 172; *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 180; *Bustos y otros*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 74; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 83; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 60; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 57; *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001.

288. De manera complementaria, las indemnizaciones que se fijan ya sea a nivel interno o eventualmente por la Corte Interamericana tomarán en consideración parámetros tales como el sufrimiento que los hechos han causado a las víctimas en este caso, el cambio en las condiciones de existencia de los familiares y las demás consecuencias de orden no pecuniario, criterios que son consistentes con la jurisprudencia de este Tribunal²⁴³.

Serie C No. 86, párr. 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 88; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 105; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 183; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 206; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 122; *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 84; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56 y *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 62.

²⁴³ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 150; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 160; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 156; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 131; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 388; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 189; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 220; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 200; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 268; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. ; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 258; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 285; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; párr. 83; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; párr. 223; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 159; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 192; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 97; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 201; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 235; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117; párr. 117; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 81; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; párr. 243;

c. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia

289. El Estado colombiano se compromete, tal y como la Corte lo ha ordenado en otras sentencias y de acuerdo con las solicitudes hechas por la Comisión y por los representantes de la víctima y sus familiares, en su escrito extemporáneo, a publicar la sentencia como una medida de satisfacción a los familiares de la víctima, y como una obligación de no repetición de estos hechos²⁴⁴. En este

Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; párr. 205; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 215; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; párr. 247; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 206; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 172; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 180; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 74; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 83; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 60; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 57; *Caso Cestí Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86, párr. 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 88; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 105; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 183; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 206; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 122; *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 84; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; y *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 62.

²⁴⁴ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; párr. 162; *Caso Montero Aranguren*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 410; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 194; *Caso Comunidad Indígena Sawoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 236; *Caso Acevedo Jaramillo*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 313; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 208; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 279; *Caso Blanco Romero*.

sentido, por tratarse de un indígena de la etnia Páez, el Estado por el respeto que le merece su cultura se compromete a hacer esta publicación en el idioma utilizado por los Paeces, tal y como la Corte lo ha ordenado en otros casos²⁴⁵.

d. Acto público de reconocimiento

290. En lo concerniente al acto de reconocimiento público de responsabilidad internacional por los hechos relacionados con la lamentable muerte del señor Germán Escué Zapata, el Estado de Colombia se compromete a realizar dicho acto en los términos que establezca la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

291. La Corte ha establecido que para que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado tenga "plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria [de la víctima...] y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad [por los hechos...] y pedir una disculpa pública a sus familiares. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares [...] y también deberán participar altas autoridades del Estado"²⁴⁶.

292. De conformidad con las conversaciones sostenidas con los actuales representantes de la víctima y sus familiares, el Estado está dispuesto a efectuar

Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 100; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 282; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 142; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 252; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 318; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 136; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 105; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 234; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 164; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 260, párr. 252,253; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75 y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 118.

²⁴⁵ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 236; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 253; y *Caso Comunidad Indígena Yakey Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 222.

²⁴⁶ *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 173; *Caso Servellón García*. Sentencia de 21 de setiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 198; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 150.

un reconocimiento público en el Resguardo de Jambaló, organizado de común acuerdo con los familiares de la víctima.

e. Memoria de la víctima

293. Con base en la recomendación hecha por la Comisión Interamericana, el Estado colombiano por conducto de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, Delegada de Minorías Indígenas y Étnicas elaboró propuestas, estudios e investigaciones que, dentro del contexto cultural Paez, resultaran adecuados para la recuperación de la Memoria Histórica²⁴⁷. Con base en esta propuesta hecha por el Ministerio del Interior, se contactó a los peticionarios y se les convocó a una reunión exploratoria el 5 de abril de 2006 sobre las medidas más convenientes para dar cumplimiento a la recomendación enunciada. Esta reunión debió ser reprogramada para el 18 de abril de 2006 debido a la ausencia de los peticionarios en la primera fecha indicada, sin embargo los peticionarios, nuevamente, no se presentaron a la cita, omitiendo los motivos o razones de su inasistencia, tal y como se le informó a la Comisión en su oportunidad²⁴⁸.

294. No obstante lo anterior, el Estado colombiano como muestra de su buena fe estaría en disposición de colocar una placa y otorgar una beca de estudios con el nombre de la víctima, en los términos que se describen a continuación.

e.1. Placa en memoria de la víctima

295. El Estado colombiano se compromete a colocar una placa en el sitio que se determine, de común acuerdo con los familiares de la víctima, para honrar la memoria histórica del señor Germán Escué Zapata, de acuerdo con su cultura y sus costumbres, con el propósito de "[...] mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso²⁴⁹", así

²⁴⁷ Informe del Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de 27 de abril de 2006.

²⁴⁸ Informe del Estado de 27 de abril de 2006 remitido a la Comisión Interamericana, sección 2.

²⁴⁹ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 158; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 408; *Caso Montero Aranguren (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 408; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 205; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 278; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 315; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 273; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

como para que las nuevas generaciones conozcan los lamentables hechos que sucedieron en este caso.

e.2. Creación de una cátedra universitaria con el nombre "Germán Escué Zapata"

296. El Estado colombiano ha venido adelantando gestiones con la Universidad del Cauca para crear una cátedra universitaria con el nombre de "Germán Escué Zapata", lo cual no sólo respondería a la solicitud hecha por los representantes de los familiares sino que además es consistente con lo que la Corte ha determinado en otros casos similares. El objetivo del Estado es contribuir "[...] a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima²⁵⁰".

f. Beca de estudio a la hija de la víctima

297. La Corte Interamericana, en su ya amplia jurisprudencia, ha ordenado el otorgamiento de becas de estudios superiores o universitarios para cubrir los gastos de la carrera profesional que la víctima o sus familiares elijan cuando se ha producido la violación a sus derechos humanos que hayan lesionado el proyecto de vida. Dichas becas han sido entendidas como "[...] la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de [la víctima...], –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado²⁵¹". Una reparación semejante ha sido ordenada en diversos casos²⁵².

g. Estrategia para proteger los resguardos y plan de vivienda de la comunidad

298. En cuanto a la estrategia para proteger a los resguardos y el plan de vivienda de la comunidad estos no guardan relación con los hechos del caso. Es evidente, que el Estado tiene el deber como garante que es que se le respeten a toda persona dentro de su territorio los derechos consagrados en la Convención.

²⁵⁰ *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286.

²⁵¹ *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80.

²⁵² *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Barrios Altos, Gómez y García Asto, párr 281; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, 237 y *Caso Barrios Altos. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 43.

000387

Atención especial merecen aquellas personas que forman parte de las comunidades indígenas por la vulnerabilidad que estas comunidades tienen. Sin embargo, en el caso en estudio, no existe una relación causal entre los derechos vulnerados respecto del señor Germán Escué Zapata y sus familiares y el supuesto perjuicio a la Comunidad Indígena Paez.

299. El hecho que el señor Germán Escué Zapata fuese un individuo de la comunidad, como se analizó en el acápite de parte lesionada, no es una situación suficiente como para extender y/o adicionar medidas adicionales de protección a la Comunidad, como por ejemplo, que el Estado deba adoptar un determinado plan de vivienda, el Estado colombiano destaca que por propia iniciativa tiene un plan de vivienda para las comunidades indígenas el cual está en constante proceso de desarrollo e implementación.

300. Ha quedado demostrado que el señor Escué Zapata si bien formaba parte de la Comunidad Indígena Paez, lo hacía como un miembro de ésta y no como Cabildo Gobernador, con lo cual si bien, lamentablemente la Comunidad perdió a un miembro, éste al momento de los hechos no ejercía ningún cargo político dentro de la comunidad que hiciera suponer que su deplorable muerte impidiera que se adoptaran determinadas medidas a nivel político para alcanzar algún tipo de plan de vivienda. Es evidente que este tipo de argumentación no es de recibo para la Honorable Corte, pues como lo señalara en la Sentencia del Caso *Aloeboetoe vs. Suriname*

[t]odo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable²⁵³.

301. Valga destacar que esta Honorable Corte ha ordenado este tipo de reparaciones cuando los miembros de la comunidad indígena han sufrido vulneraciones en su derecho de propiedad comunal, específicamente, el Tribunal ha analizado en su jurisprudencia casos de comunidades indígenas que se les ha privado de su derecho a las tierras ancestrales y, en consecuencia, la Corte ha

²⁵³ *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 48.

000388

adoptado las medidas de reparación que ahora se solicitan sin razón en este caso²⁵⁴.

h. Tratamientos médicos y psicológicos

302. El Estado reconoce que en otros casos la Corte ha ordenado como una medida de reparación para disminuir los efectos causados por la vulneración en sus derechos y el de su familiar que

[...] la obligación a cargo del Estado de brindar, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, [...] por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual²⁵⁵.

303. De acuerdo con la vasta jurisprudencia de la Corte respecto al tema indígena, el Estado quiere precisar que estaría dispuesto a otorgar estos servicios, siempre y cuando los servicios médicos no entren a vulnerar la cosmovisión que tienen los indígenas sobre los efectos de sus medicinas ancestrales. El único caso en que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el otorgamiento de algún tipo de tratamiento médico ha sido en el *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, en el cual ordenó al Estado “[... la] revisión y

²⁵⁴ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 230.

²⁵⁵ *Caos Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 176; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 403; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 206; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 230; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 403; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 207; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 136; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 135; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 102-103; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130 inciso e); *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 131; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 238; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrs. 106 y 107; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 168; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 249; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 266; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 100.

atención médica de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres²⁵⁶". Es decir, que la Corte de manera muy puntual y con el propósito de no vulnerar la cosmovisión y cultura indígena correspondiente, limitó los tratamientos médicos a aspectos relacionados con la medicina preventiva y no para tratamientos invasivos como lo puede ser una terapia psiquiátrica o bien psicológica.

304. En este sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte tome en consideración la cosmovisión de la Comunidad Indígena Paez y sobre la base de ésta decida si es acertado otorgar este tipo de tratamientos a la familia del señor Germán Escué Zapata.

i. Obligaciones de no repetición

305. En este apartado el Estado colombiano hará alusión a algunas de las obligaciones de no repetición que ha adoptado y que tienen algún tipo de nexo causal con los hechos del presente caso. Es por ello, que hará consideraciones de carácter general, las cuales se han venido esbozando durante el escrito.

306. En Colombia los pueblos indígenas han ido obteniendo un reconocimiento cada vez más amplio en la legislación, la jurisprudencia y la vida política y administrativa del país, que se acentuó a partir de la adopción de la Constitución Política de 1991, que reconoce la multiculturalidad del Estado. Este modelo luego fue adoptado también por otros países latinoamericanos²⁵⁷. El Estado colombiano reconoce a sus pueblos indígenas como parte esencial de su identidad política y cultural, y como tal se ha convertido en un país paradigmático en materia de legislación que reconoce los derechos de los pueblos indígenas.

307. Ese reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha sido incluso resaltado por la Comisión Interamericana en su informe sobre Colombia del año 1999 que:

La Comisión observa con interés el alcance amplio que el Gobierno colombiano asigna a algunos derechos incluidos en el "Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", por considerar dicho Proyecto orientador para el avance interamericano en esta área. En consonancia con su ordenamiento jurídico, el Gobierno colombiano indica el alcance que asigna a algunos de esos derechos de la siguiente manera:

²⁵⁶ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 230

²⁵⁷ *Vid.*, Artículo 7 de la Constitución Política. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

1. El derecho a la identidad como pueblo indígena, que involucra el derecho a la diferencia y la no-discriminación en sus relaciones con el Estado y la sociedad.
2. El derecho al territorio, entendido como hábitat y espacio suficiente para su reproducción cultural como pueblo.
3. El derecho a la autonomía, en las distintas esferas de su vida como pueblo: gobierno, justicia, educación, salud, reproducción social y económica, etc. para regular su reproducción étnica y sus cambios culturales.
4. El derecho a la participación, en las distintas esferas de la vida nacional, y derecho de consulta previa sobre las medidas, planes, programas y proyectos que puedan afectar su integridad étnica, sus territorios o los recursos naturales ubicados en éstos.
5. El derecho al desarrollo propio, en el sentido del desenvolvimiento futuro de sus grupos sociales, de su cultura y del mejoramiento de su propia calidad de vida según sus sistemas culturales y sociales, como también de los planes de vida que elaboren o agencien como pueblos, en cuenta a su relación intercultural con el desarrollo nacional²⁵⁸.

308. En este sentido, el movimiento social indígena colombiano es calificado por Christian GROS como un «indigenismo positivo»²⁵⁹, ya que no enfrenta al Estado de una manera radical, ni sobre el plano político ni el jurídico; no cuestiona el ordenamiento jurídico que lo favorece, ni cuestiona la legitimidad de las autoridades. Por su parte, el Estado considera las reivindicaciones étnicas como formas legítimas de movilización política²⁶⁰.

i.1. Diálogo y concertación con los pueblos indígenas

309. En desarrollo de las normas constitucionales e internacionales, adoptadas por el Estado, las distintas instituciones del Estado, conscientes de la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, han venido poniendo en marcha políticas públicas, concertadas con las distintas comunidades indígenas y sus

²⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia Documento OEA/Ser.LV/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Original: Inglés p. 290.

²⁵⁹ Este indigenismo positivo une los reclamos de reconocimiento cultural a una lucha contra las desigualdades, es una noción similar al «multiculturalismo integrado» de Michel VIEWIORKA; *La Différence*, Balland, París, 2001.

²⁶⁰ AGUDELO ALVARADO, Carlos Efrén. *Populations Noires et politique dans le Pacifique colombien: paradoxes d'une inclusion ambiguë*, tesis doctoral en sociología, Universidad de París III, Instituto de Altos Estudios sobre América Latina IHEAL, París, 22 de octubre de 2002, p. 498.

organizaciones sociales, para proteger y hacer efectivos los derechos de dichas comunidades y mejorar sus condiciones de vida.

310. En efecto el Estado mantiene una dinámica de encuentros y reuniones con las comunidades indígenas en general, y con las del Cauca en particular, que han permitido establecer un diálogo permanente y directo con dichas comunidades indígenas, al establecer espacios para plantear abiertamente problemas y dificultades que los afectan y buscar de manera democrática y participativa las soluciones pertinentes.

311. Así mismo, se han concertado soluciones integrales y sostenibles en materia de tierras, salud, educación, derechos humanos y medio ambiente. En este sentido, con las organizaciones indígenas del Cauca se han suscrito varios acuerdos, en el marco del Decreto 982 de 1999, expedido por el Ministerio del Interior, “[p]or el cual el [Estado] crea una Comisión para el desarrollo integral de la política indígena, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones²⁶¹”

i.2. Política pública de promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas

312. En razón de las diversas situaciones que se presentan en la sociedad colombiana se han creado varias dependencias estatales con el propósito de dar respuesta a las necesidades que tengan las comunidades indígenas. Y para darle respaldo a estas dependencias se dictó, entre otros, y como ejemplo, el Documento Conpes²⁶² 3411 de 6 de marzo de 2006²⁶³ emitido por Consejo Nacional de Política Económica y Social.

313. En este sentido, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, transformada después en Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, tiene la función de promover, comunicar y educar en la enseñanza de los derechos humanos y en la salvaguarda de los mismos²⁶⁴.

²⁶¹ Decreto 982 de 1999, Anexo No 14.

²⁶² Mediante los Documentos CONPES se adoptan las políticas públicas del Estado al más alto nivel por el Ejecutivo Nacional.

²⁶³ Aportado por Gobierno colombiano como anexo al informe de cumplimiento de recomendaciones del 27 de abril de 2006. Expediente del caso No10.171 ante la Comisión Interamericana de DD HH, ff. 1282 a 1296.

²⁶⁴ Informe del Estado de 17 de enero de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 5.2.

314. Por otra parte, el Programa Presidencial y la Defensoría del Pueblo han fortalecido la Unidad de Información Pública Especializada en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y temas afines²⁶⁵.

i.3. Directivas Institucionales de la Fuerza Pública sobre protección de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas.

315. Como parte del cumplimiento de los deberes de seguridad que tiene el Estado colombiano respecto de su población indígena, el Ministerio de Defensa Nacional ha instruido a sus miembros sobre el respeto de esos derechos. En este sentido ha expedido diversas circulares tales como las siguientes:

- Circulares No. 2460 de 2003, No. 151 de 2004 y, más recientemente, la Directiva No. 16 de 2006²⁶⁶ emitida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante las cuales se adoptaron políticas públicas de protección de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas;
- Instructivo No. 029 de 2003 de la Policía Nacional para la protección de las comunidades indígenas por parte de los funcionarios de esa institución; y
- CD interactivo con la ubicación geográfica de los resguardos y territorios de las minorías étnicas²⁶⁷, producido por la Fuerza Aérea, el cual ha sido ampliamente divulgado entre los comandantes, oficiales y pilotos militares.

316. Igualmente las fuerzas de seguridad han desarrollado diversas actividades que buscan profundizar el conocimiento de la cultura indígena e incentivar el respeto de sus derechos entre las que cabe mencionar las siguientes:

- Entre los años 2003 y 2005, se realizaron cerca de 19 talleres regionales dirigidos a miembros de la Fuerza Pública y a autoridades indígenas locales, en temas de derecho y legislación de Minorías Étnicas, Raciales y Lingüísticas.

²⁶⁵ Informe del Estado de 17 de enero de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 5.3; Informe de cumplimiento del Estado de 30 de marzo de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 4.1 e Informe de cumplimiento del Estado de 27 de abril de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 4.

²⁶⁶ Directiva 16 de 2006. Anexo No 15.

²⁶⁷ Circulares, directiva e Instructivo anexados al Informe de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de 30 de marzo de 2006, sección 4.2.

- El Ministerio de Defensa Nacional realizó Consejos de Seguridad Indígena, que han creado espacios de concentración y entendimiento entre las autoridades indígenas y civiles con la Fuerza Pública, que permitieron adoptar medidas conjuntas para rechazar las acciones de grupos armados ilegales que amenazan los derechos indígenas. Dichos consejos han producido planes de acción interinstitucional que se hallan en ejecución actualmente²⁶⁸.

317. El Ministerio de Defensa Nacional ha constatado una reducción de los actos delictivos contra indígenas durante los últimos años²⁶⁹.

j. Otras Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

318. En aplicación del artículo 2 de la Convención Americana, que establece el deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, para hacer efectivos los derechos y libertades en ella reconocidos, Colombia ha adoptado diversas medidas legislativas, judiciales y administrativas para proteger y garantizar los derechos de las comunidades indígenas como las siguientes:

319. Promulgación de la Constitución de 1991 y la adopción del Convenio 169 de la OIT. En marzo de 1991, el Congreso de la República aprobó, mediante la Ley 21 de 1991, el Convenio 169 de 1989 sobre los pueblos indígenas y tribales, que es el instrumento internacional más avanzado en favor de los pueblos indígenas. Esto sucedió apenas cuatro meses antes de la promulgación de la nueva Constitución Política de Colombia el 4 de julio 1991, la cual reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a la autonomía²⁷⁰, relativos a sus sistemas de organización y autoridades indígenas propias, reconocidas como de carácter público por la Constitución Política; cultura²⁷¹, relativas a su lengua, creencias, costumbres, y demás aspectos que conforman su identidad como pueblos; territorio²⁷², sobre la propiedad colectiva de los resguardos y la estrecha relación de las comunidades con los mismos, lo que implica además, el respeto a los lugares sagrados, el pleno uso y goce de las

²⁶⁸ Informe del Estado de 30 de marzo de 2006 a la Comisión Interamericana, sección 4.2.

²⁶⁹ Informe del Estado de 30 de marzo de 2006 a la Comisión Interamericana, sección 4.4.

²⁷⁰ Artículos 246 y 330 de la Constitución Política, Convenio 169 de la OIT, Ley 89 de 1890, Decretos 2164 de 1995 y 1088 de 1993.

²⁷¹ Artículos 7, 8, 10, 68 y 70 de la Constitución Política, Ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995, Ley 387 de 1997, Ley 397 de 1997 y Ley 691 de 2001.

²⁷² Artículos 63, 329 y 330 de la Constitución Política, Convenio 169 de la OIT, Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995.

tierras, la no intervención de grupos armados ilegales en los mismos, y, jurisdicción especial²⁷³.

320. En el segundo informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia correspondiente al año 1993²⁷⁴ se resalta que

[...] en la nueva Constitución aprobada en 1991 han quedado reconocidos una serie de derechos de las comunidades indígenas:

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (artículo 7) y es obligación del Estado proteger las riquezas culturales (artículo 8).

Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios, y en las comunidades con tradición lingüística propia la educación será bilingüe (artículo 10). Su formación deberá respetar y desarrollar su identidad cultural (artículo 68).

Las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63).

Se reconoce que los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen derechos especiales sobre esos patrimonios culturales, que deben ser reglamentados por ley (artículo 72).

Reconoce como nacionales colombianos a los indígenas que comparten territorios fronterizos, a condición de reciprocidad (artículo 96).

Crea cargos de senadores y un número a reglamentarse de hasta cinco representantes a elegirse en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas (artículo 176).

Establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes (artículo 246).

321. En 1995 se adoptó el Decreto No 2164 de 1995 sobre la organización Paez²⁷⁵.

²⁷³ Artículo 246 de la Constitución Política, Convenio 169 de la OIT, Ley 89 de 1890 y Ley 270 de 1996, referente a la capacidad de sancionar las faltas cometidas por sus miembros en los términos y condiciones fijados por la ley y por la jurisprudencia

²⁷⁴ OEA/Ser.LV/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993, Original: Español Capítulo 11 Literal A, <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.11.htm>.

²⁷⁵ Decreto No. 2164 de 7 de diciembre de 1995. Anexo No 16.

322. En 1996 el Estado adoptó la Ley 288 de 1996 “[...] para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de los dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos²⁷⁶”.

323. En las normas penales sustanciales y procesales se integra como principio rector el respeto a la dignidad humana y el reconocimiento de los derechos de las víctimas²⁷⁷.

324. Mediante la Ley 48 de 1993 se regula el servicio militar obligatorio y la exención para los indígenas. Así, se busca proteger la diversidad étnica y cultural de las comunidades y garantizar la supervivencia de dichas comunidades²⁷⁸.

325. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Étnias, ha coordinado varios programas en favor de los pueblos indígenas, asociando en su formulación y ejecución a las organizaciones indígenas, las autoridades tradicionales y las propias comunidades. Es así como existen programas: de capacitación sobre la jurisdicción especial indígena, de acceso de los medios de comunicación indígena al espectro electromagnético de propiedad del Estado, de educación bilingüe e intercultural, de etnosalud y de producción agrícola, entre otros.

326. Está en ejecución un Plan Integral de Apoyo a las Comunidades en Alto Grado de Vulnerabilidad²⁷⁹. En el año 2001 la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional²⁸⁰ elaboró un informe sobre la situación de 1121 comunidades indígenas del país, catalogando su grado de vulnerabilidad de 1 a 5, entendiendo 5 como el mayor grado de vulnerabilidad. Posteriormente, durante los años 2003 y 2004, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia²⁸¹, realizó en Bogota una serie de talleres con miembros de la mayoría de

²⁷⁶ La Ley 288 de 1996 permite el pago de las indemnizaciones, reparaciones y otras medidas contenidas en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁷⁷ Ley 599 de 2000, Ley 600 de 2000; Ley 906 de 2004.

²⁷⁸ Informe de Estado de 30 de marzo de 2006 ante la Comisión Interamericana, sección 4.3. Se adjunta el texto de la Ley 48 de 1993, Anexo No 17.

²⁷⁹ Plan Integral de Apoyo a las Comunidades en Alto Grado de Vulnerabilidad, Anexo No 18.

²⁸⁰ Entidad gubernamental que canaliza recursos nacionales e internacionales para ejecutar todos los programas sociales que dependen de la Presidencia de la República y que atienden las poblaciones vulnerables afectadas por la pobreza el narcotráfico y la violencia.

²⁸¹ Dependencia encargada que tiene como misión apoyar la formulación de la política del Estado dirigida a los grupos étnicos, coordinando su ejecución con las entidades del Estado según sus competencias.

estas comunidades, con el fin de corroborar la información contenida en el estudio realizado por Acción Social.

327. Con base en los diagnósticos y el informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas se logró identificar las comunidades indígenas en riesgo de desaparición en cuatro departamentos, a saber: Casanare con el resguardo Caño Mochuelo (etnias Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maiben Masiware, Wipiwi y Tshiripo), Chocó (Wounaan y Embera Katío), Córdoba (mujeres viudas Zenú), Guaviare (Nukak Makú y Guayabero). Hacia estas 11 comunidades se focaliza la acción del Estado. En el Plan se señaló el objetivo de mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas con el fin de que permanecieran en sus territorios ancestrales. No se adoptó la perspectiva de una reacción inmediata o de atención humanitaria, sino una perspectiva de largo plazo enderezada a la consolidación de dichas comunidades. La estrategia de un trabajo intersectorial conjunto de todas las entidades del Estado, apuntaba a las zonas donde moran los indígenas, para entablar allí una comunicación directa con las comunidades y coordinar las acciones de los gobiernos locales y departamentales. Se elaboró un Plan Operativo que permitiera lograr un consenso previo sobre el marco general del Plan Integral entre las entidades del orden nacional, para posteriormente llegar a las regiones y crear las mesas de asuntos indígenas con el objetivo de formular los Planes de Acción de acuerdo con las realidades y las necesidades de cada comunidad. El Comité Nacional de Atención a Población Desplazada, aprobó el día 13 de junio de 2006, en sesión extraordinaria, el Plan Integral de Atención a Población Desplazada. Ya se ha iniciado la implementación del Plan Operativo en los departamentos de Guaviare y Casanare.

328. Los resguardos y territorios indígenas constituyen el 27.03% del territorio nacional. Actualmente existen 48 resguardos indígenas en Departamento del Cauca, los cuales están integrados en su mayoría por el grupo étnico Paez (31 Resguardos). El área total de Resguardos es de 182.098.7803 hectáreas en las que se ubican 16785 familias. Resguardos coloniales existen 36 en el Cauca, que ocupan un área de 336.411,0000 hectáreas y pertenecen en su mayoría al grupo étnico Nasa.

329. El INCORA ha constituido y ampliado otros resguardos indígenas en el norte del Cauca, cuya organización comunitaria es una de las más sólidas y florecientes. El criterio que ha tenido el Estado para crear resguardos, reconstituirlos o ampliarlos se fundamenta en la estrecha relación que los pueblos indígenas, su cultura y su modo de producción económica en determinados territorios ancestralmente poseídos desde tiempos precolombinos. Este respecto el Estado colombiano aplica los mismos criterios jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte cuando ha señalado que:

[...] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras²⁸².

330. Esto sucede porque tanto el Estado Colombiano ha aplicado los estándares establecidos por los artículos 13 y 14 de la Convención 169 de 1989 de la OIT²⁸³, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

331. En 1992 se reconstituyó el Resguardo Indígena de Jambaló, mediante la Resolución 68 del 22 de octubre de 1992, ampliado por la Resolución 010 del 20 de febrero de 2001, para darle al resguardo una extensión de 21.145 hectáreas 4.604 metros cuadrados²⁸⁴.

TERRENOS COMPRADOS PARA EL RESGUARDO DE JAMBALÓ RESOLUCIÓN 68 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1992					
NOMBRE PREDIO Y PROPIETARIO	ÁREA ha.m2	No MATRÍCULA INMOBILIA-RIA		ESCRITURA	
1. CARRIZAL GRANDE. ISIDORO CIFUENTES	119.0000	132-0010266		3727 del 22/11/85 Notaría 2da Popayán	
2. EL CHUZCAL. ISIDORO CIFUENTES	83.12	132-0011741		3728 del 22/11/85 Notaría 2da Popayán	
3. SAN JUDAS VITÓYÓ. ISIDORO CIFUENTES	72.3510	132-0005587		964 del 18/09/85 Notaría de Santander de Quilichao	
4. GUAYOPE. ISIDORO CIFUENTES	161.7470	132-0000674		2301 del 21/09/87 Notaría 2da Popayán	
5. LAS MERCEDES	34.7750	132-0011353		3745 del 26/11/85	

²⁸² *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131 y 137; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85 y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

²⁸² *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118 y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

²⁸³ *Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve, art. 13. En igual sentido: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 119.

²⁸⁴ Títulos de propiedad colectiva de las tierras del resguardo de Jambaló otorgadas al pueblo Paez, Anexo No. 19.

6. LA MARINA	198.3616	132-0000667		1304 del 13/12/85	
7. PICACHO	136.0314	132-0011268		892 del 29/08/85	
8. EL CARMEN	45.3750	132-00010607		891 del 29/08/85	
9. EL TABLÓN O LAPLAYA		132-0016886			
10. EL RETIRO					
11. LA LADERA					
12. LA PLATINA	177.3891	132-000678		SENTENCIA DEL 30/05/87	
13. EL EPIRO	291.3250	132-0012640		SENTENCIA DEL 26/08/77	
14. CHIMICUETO	1092.06033	132-0004490		SENTENCIA 06/05/81	
15. LOS CALZADORES	117.1500	132-0000816		3838 del 03/12/85	
16. LA CRUZ BORODILLO	461.6796	132-000539		505 del 15/03/83	
17. BORONDILLO LA FLORESTA	428.7372			SENTENCIA del 28/02/76	
18. EUCALIPTOS	73.3250	132-0000498		3356 del 26/12/86	
19. EL MOLINO	52.8000	132-00001121		3559 del 26/12/86	
20. EL RANCHO	8.8500	132-0000492		3557 del 26/12/86	
21. EL PRESIDIO	97.0884	132-0009251		3560 del 26/12/86	
22. LA PEÑA	61.3134	132-0009253		3558 del 26/12/86	
23. LA BARTOLA	61.5884	132-0009250		3561 del 26/12/86	
24. SAN AMBROSIO	68.3500			SENTENCIA DEL 25/08/82	
25. LOMA GORDA	121.7500	132-0009249		1640 del 16/07/87	
26. MATA GUADUAS	78.9126	132-0007735		3295 del 05/10/84	
27. VITOYÓ	26.2360	132-0011992		2900 del 22/10/85	
28. EL UVO	413375	132-0007027		1812 del 13/09/82	
TERRENOS DE LA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO JAMBALÓ RESOLUCIÓN 10 DE FEBRERO DE 2001					
1. EL TRAPICHE	69.7215	132-0011950		1350 del 31/08/1993 Notaría Santander de Quilichao	
2. LA MARIA O LOMA PELADA	47.1200	132-0019017			
3. EL TABLÓN O LA PALMA	96.2500	132-0016886			
4. ABISINIA Y LA GRANJA	40.620	132-0037448			
5. LA MARQUEZA O LOMA GORDA	166.9.270	132-0013258			
TERRENOS DE LA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO JAMBALÓ RESOLUCIÓN 10 DE FEBRERO DE 2001					
6. VITOYÓ O LA BONITA	68.8.750	132-0005948			
7. LOMA REDONDA	103.1000	132-0034800			
8. LOS ROBLES	290.3250	132-0023325			

332. Desde la Ley 60 de 1993 las comunidades indígenas participan con un porcentaje de las transferencias del presupuesto nacional que se reparten entre

los departamentos y municipios²⁸⁵. Entre los años 1994 y 2005 las comunidades indígenas han recibido 746 mil millones de pesos para obras exclusivas de sus comunidades. El Departamento del Cauca es el que más recursos han recibido las comunidades indígenas con 183 mil millones de pesos colombianos. En el 2006 se les asignó a las comunidades indígenas del Cauca un total de 19.163'803.350 pesos colombianos.

333. Con el fin de afianzar la identidad y cultura propia de los grupos indígenas se creó en la Secretaría de Educación de la Gobernación del Cauca, la Oficina de Etnoeducación encargada de concertar y consolidar un proceso educativo, conforme a las condiciones étnicas y socioculturales de las comunidades indígenas. En el 2004 fueron atendidos 48.018 estudiantes indígenas; se amplió la cobertura en 4.214 nuevos cupos, mediante el convenio La María y el apoyo del Fondo Nacional de Regalías. De la misma forma se nombraron 324 docentes seleccionados por las propias organizaciones indígenas. En cuanto el Informe de la Comisión Interamericana del año 1999 destacaba como

[...e]n lo educativo, la política de respeto a los derechos indígenas está siendo puesta en práctica a través del cumplimiento del Acta 115 de 1996, por la cual el Ministerio de Educación desarrolla un 'Programa Nacional de Educación Étnica', que establece el marco para la enseñanza de los lenguajes y culturas de los varios grupos étnicos en sus territorios.

Planes iniciados a principios de los 90 para facilitar la formación de profesionales indígenas están comenzando a dar frutos. Están inscritos 176 indígenas actualmente en la Universidad Nacional de Bogotá. Otras universidades (como la de los Andes, de Amazonía, y la de Cauca y de Antioquia) han iniciado programas específicos sobre la cultura y los lenguajes indígenas.

Por su parte el Departamento de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior ha llevado a cabo un programa para apoyar y fortalecer étnicamente a los pueblos indígenas de Colombia en el período 1995-1998, cubriendo temas de educación étnica, mejoramiento de los servicios de salud incluyendo medicina tradicional, y de la asignación de tierras a las comunidades donde aún no les habían sido reconocidas. El programa tiende igualmente a la protección de los ecosistemas y forestas ubicadas en territorios indígenas.

334. En las elecciones parlamentarias del 21 de junio de 2006 participaron movimientos políticos representativos de los pueblos indígenas. En el departamento del Cauca para el Senado de la República obtuvieron curul dos candidatos: uno del Movimiento Alianza Social Indígena, y el otro, del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

²⁸⁵ *Vid.*, en este sentido, Artículo 357 de la Constitución Política vigente. Se anexan cuadros en los que se registran las sumas del presupuesto nacional transferidos a los resguardos indígenas del Cauca de 1994 a 2006 Anexo No 20.

335. Así mismo, en las elecciones municipales del 25 y 26 de octubre de 2003, en el Cauca fueron elegidos cuatro alcaldes indígenas.

336. El Programa Presidencial de Derechos Humanos y la Fundación Hemera publicaron conjuntamente en 2005 una obra de divulgación acerca de los Derechos Humanos y los Pueblos Indígenas, escrita por Luis Carlos OSORIO RENDÓN y Francisco SALAZAR GONZÁLEZ y difundida ampliamente en Colombia y en el exterior.²⁸⁶

k. Medidas adoptadas para la prevención de la impunidad

337. Como un efecto concreto de la voluntad política de salvaguardar los derechos fundamentales en Colombia, la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, a través de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, en la cual se define el hábeas corpus como un acción constitucional que “tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente²⁸⁷”.

E. Costas y Gastos

338. Como lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia

[...] las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria²⁸⁸”.

²⁸⁶ Anexo No. 21.

²⁸⁷ Anexo No 22.

²⁸⁸ *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 141; párr. 162; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 163; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 180; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 204; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 166 *Caso Montero Aranguren*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 410; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 194; *Caso Comunidad Indígena Sawoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 236; *Caso Acevedo Jaramillo*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 313; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 208; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 279; *Caso Blanco Romero*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 100; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 282; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 142; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 252; *Caso de la “Masacre de*

339. En el caso en particular, el Estado comprende que este tipo de gastos y costas deben tener un respaldo probatorio suficiente para que la Corte pueda otorgarlos a los representantes tanto en la jurisdicción interna como en la internacional. Sin embargo, al igual que se señalara al argumentar sobre el daño material en este caso, no puede reclamarse en ese apartado aspectos que son propios, según la jurisprudencia de la Corte, del análisis de las costas y los gastos en un caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

340. En este sentido, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que fije este rubro, si a ello hubiera lugar, siguiendo su jurisprudencia y además, tomando en consideración la argumentación recién hecha.

341. Finalmente, el Estado colombiano solicita a la Corte que como lo ha hecho reiteradamente en otros casos fije, si fuera necesario, las costas y gastos, y que las cantidades correspondientes sean pagadas a los familiares de la víctima para que éstos entreguen dichas sumas a sus representantes.

X.- CONCLUSIONES Y PETITORIO

342. El Estado solicita que la Corte concluya y declare que:

- El Estado colombiano reconoce los hechos ocurridos el 1º de febrero de 1988 respecto del señor Germán Escué Zapata.
- El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal), en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los lamentables hechos del 1º de febrero de 1988, en los que murió el señor Germán Escué Zapata.

Mapiripán". Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 318; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 136; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 105; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 234; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 164; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 260, párr. 252.253; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75 y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 118.

- Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal), en conexión con artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, respecto de los familiares de la víctima.
- El Estado colombiano acepta su responsabilidad por la infracción de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexidad con el artículo 1.1 de la misma, relativos a las garantías judiciales y la debida protección judicial del señor Germán Escué Zapata y sus familiares.

343. Como consecuencia de lo anterior el Estado solicita que la Corte:

- Declare que el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos convencionales señalados por la Comisión Interamericana, en los términos establecidos anteriormente.
- Declare que el Estado colombiano no es responsable por la violación de los artículos 11.2 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad); 21 (derecho a la propiedad privada) y 23 (derechos políticos) de la Convención respecto del señor Germán Escué Zapata.
- Determine las indemnizaciones por daño material y daño inmaterial en los términos señalados en este escrito.
- Declare que el Estado colombiano de buena fe se compromete a adoptar las siguientes medidas de reparación integral: continuar con la investigación para la sanción de los responsables materiales e intelectuales de los hechos del caso; publicar las partes pertinentes de la Sentencia que llegue a dictar la Honorable Corte; llevar a cabo un acto de reconocimiento público; colocar una placa en memoria de la víctima; otorgar una beca de estudio que lleve el nombre del señor Germán Escué Zapata; dar una beca de estudio a la hija del señor Germán Escué Zapata; y suministrar los tratamientos médicos y psicológicos a los familiares de la víctima, de conformidad con su cosmovisión.
- Declare que el Estado colombiano ha tomado las medidas necesarias para que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir.
- Declare las costas y gastos de acuerdo con los parámetros reiterados en su jurisprudencia, es decir, como parte de la reparación integral recogida en el artículo 63.1 de la Convención, si a ello hubiera lugar.

XI. RESPALDO PROBATORIO

344. El Estado colombiano hará el recuento de la prueba que sustenta esta contestación de la demanda del Caso Escué Zapata y, a su vez, hará consideraciones y objeciones sobre partes del acervo probatorio que han incluido la Comisión y los representantes.

A. Prueba documental

345. El Estado de buena fe se permite adjuntar el expediente penal completo en el que constan no solamente las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación sino que a la misma se han incorporado también las actuaciones que fueron reconstruidas del expediente de la Justicia Penal Militar y las de la Procuraduría General de la Nación que adelantó investigaciones disciplinarias.

346. El Expediente de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, identificado con el Radicado 1479, consta de 7 cuadernos, cada uno de los cuales se folia de manera separada comenzando cada cuaderno con el folio número 1.

347. Cabe aclarar que cuando el Estado hace citas del mencionado expediente sigue el criterio a que se hace referencia en el párrafo anterior. Sin embargo también debe precisarse que hay otras foliaturas que han sido tachadas por cuanto dichos números correspondían al que les habían asignado inicialmente en los procesos de origen, es decir la Justicia Penal Militar o la Procuraduría General de la Nación según el caso.

348. A continuación se incluye una relación de las piezas documentales aportadas:

Relación con Capítulo de la Contestación	Contenido	Anexo
Fundamentos de hecho	Departamento Administrativo Nacional de Estadística Colombia: una nación multicultural	Anexo No. 1
	Consejo Comunal Indígena No. 113 de 24 de septiembre de 2005.	Anexo No. 2
	Mapas del municipio de Jambaló elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Subdirección Nacional de Catastro	Anexo No. 2^a

Relación con Capítulo de la Contestación	Contenido	Anexo
	CASTAÑO, William; LONDOÑO, Edgar; y ROLDÁN ORTEGA, Roque. Estudio para la reconstitución del Resguardo Indígena de Jambaló, Expediente del Resguardo de Jambaló.	Anexo No. 3
	Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA. Resolución 035 del 28 de mayo de 1975,	Anexo No. 4
	Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA. Resolución 068 del 22 de octubre de 1992, Por la cual se reestructura el Resguardo Indígena Paez de Jambaló localizado en jurisdicción del municipio del mismo nombre, departamento del Cauca, con bienes del fondo nacional agrario.	Anexo No. 5
	Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA. Resolución 010 de 20 de febrero de 2001.	Anexo No. 6
	Plano de Resguardo de Jambaló.	Anexo No. 7
	Acta de Posesión del señor Gobernador sus basallos o cabildantes del cabildo de indígenas de la parcialidad de Jambaló (C) para el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1.986). Acta de Posesión del señor Gobernador sus basallos o cabildantes del cabildo de indígenas de la parcialidad de Jambaló (C) para el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987). Acta de Posesión del señor Gobernador sus basallos o cabildantes del cabildo de indígenas de la parcialidad de Jambaló (C) para el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988).	Anexo No. 8
	Listado de gobernadores del resguardo de Jambaló, desde el año 1970 hasta el año 2006	Anexo No. 9
	CD que recopila la información de prensa.	Anexo No. 10

Relación con Capítulo de la Contestación	Contenido	Anexo
	Resolución Interministerial No 01/06 por medio de la cual se da concepto favorable a la Ley 288 de 1996.	Anexo No. 11
	Corte Constitucional, Sentencia C-288, del 3 de abril de 2002.	Anexo No. 12
Reparaciones. Pérdida de ingresos	Salario mínimo, expectativa de vida y tipo de cambio para el momento de los hechos del caso.	Anexo No. 13
Reparaciones Obligaciones de no repetición y medidas de satisfacción	Decreto 982 de 1999	Anexo No. 14
	Directiva 16 de 2006	Anexo No. 15
	Decreto No. 2164 de 7 de diciembre de 1995.	Anexo No. 16
	Ley 48 de 1993	Anexo No. 17
	Plan Integral de Apoyo a las Comunidades en Alto Grado de Vulnerabilidad.	Anexo No. 18
	Títulos de propiedad colectiva de las tierras del Resguardo Indígena de Jambaló otorgadas al pueblo Paez por el INCORA. Resoluciones No 35 del 28 de mayo de 1975, No 68 del 22 de octubre de 1992, y No 10 del 20 de febrero de 2001. Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles rurales transferidos al Resguardo Indígena de Jambaló, de los inmuebles pertenecientes a la familia Ul Vargas y a Isidoro Cifuentes, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca.	Anexo No. 19
	Cuadros en los que se registran las sumas del presupuesto nacional transferidos a los resguardos indígenas del Cauca de 1994 a 2006	Anexo No. 20
	Publicación "Derechos Humanos y Pueblos Indígenas de Colombia. Febrero de 2005. 64 páginas	Anexo No. 21
	Ley 1095 de 2006	Anexo No 22

000406

B. Prueba testimonial y pericial

349. El Estado colombiano en aras del principio de economía procesal, se permite ofrecer como testigos a dos personas en este caso.

1.- Declaración del soldado Oscar Iván Arias, acerca de la presencia de un morador indígena de la vereda de Loma Redonda en compañía del Ejército en Loma Redonda y Vitoyó el 1º de febrero de 1988; acerca de la muerte del indígena Paez, señor Germán Escué Zapata; del regreso de las unidades del Ejército a Loma Redonda, y las instrucciones que recibieron los soldados acerca de este caso.

2.-Declaración de la Fiscal 21 de Derecho Humanos, Yolanda Prado Ruiz acerca de todas las actuaciones practicadas dentro de la instrucción judicial por la muerte del señor Germán Escué Zapata y de los hechos y circunstancias que rodearon tales sucesos el 1º de febrero de 1988 en Vitoyó y Loma Redonda.

C. Objeciones a las pruebas propuestas por la Comisión y los representantes

350. El Estado colombiano de seguido hará algunas objeciones y reparos a la prueba presentada por la Comisión Interamericana y por los representantes de la víctima y sus representantes.

1. Objeciones a las declaraciones de la señora Etelvina Zapata

351. El principal medio probatorio en que se sustenta la demanda de la Comisión Interamericana contra el Estado es la declaración de la señora Etelvina Zapata, madre del señor Germán Escué Zapata. Existen contradicciones e incoherencias en lo dicho por la señora Zapata. Las circunstancias referidas por Etelvina Zapata resultan inconsistentes desde el punto de vista de una crítica interna de su testimonio y, por otra parte, no resisten una confrontación seria con los demás medios de prueba obrantes en el expediente.

352. En su primera versión la señora Etelvina Zapata afirmó que no estaba en la casa, pero a partir de su segundo testimonio se sitúa dentro de la pequeña casa supuestamente escondida detrás de la puerta de la cocina desde donde observó, en la oscuridad, 50 soldados que ingresaron a registrar la casa y afirmó que luego presenció lo que sucedió afuera de la casa cuando los militares retuvieron a Germán Escué, ¿Resultará verosímil que 50 soldados registren una pequeña vivienda indígena en busca de armas y que no se percaten que hay un señora escondida detrás de la puerta de la cocina?

353. Los testimonios de Aldemar Escué Zapata, de su señora, Omaira Escue Coicué, y la primera declaración de Etelvina Zapata no dan cuenta de su presencia en la casa al momento de la llegada de los militares la noche del 1º de febrero de 1988.

354. El Estado colombiano manifiesta a la Honorable Corte que tiene serias objeciones a la declaración rendida por la señora Etelvina Zapata Escue el 17 de octubre de 2002, por cuanto su relato no es consistente frente a sus propias declaraciones escritas y orales rendidas bajo juramento en otras oportunidades a través del proceso interno. Resulta evidente que la señora Etelvina Zapata cambió su narración para el año 2002.

355. En la primera declaración la señora Etelvina Zapata dio a conocer los hechos por medio de una denuncia escrita de fecha 5 de febrero de 1988, dirigida al Procurador Regional del Cauca. En esta oportunidad señaló:

El hecho sucedió el pasado 1º de febrero a las 11 de la noche en la vereda Vitoyó, cuando elementos del Ejército nacional que viven estacionados en Loma Redonda en compañía de un grupo de pájaros de la misma región, llegaron a mi casa de habitación, cuando en ella se encontraba solamente mis dos hijos; Aldemar, su mujer y dos hijitos; además de Germán [...] ²⁸⁹.

356. Esta declaración de Etelvina Zapata guarda total coincidencia con la primera declaración de su hijo Aldemar Escué, quien afirmó:

[...] sentimos unos golpes en la puerta diciendo que abriéramos, decían que eran del Ejército que iban a una requisita, yo le abrí la puerta [...] quiero decir que mi papá y mi mamá no se encontraban en la casa, se encontraban en una novena en la vereda El Naranjo, y terminada la búsqueda dijeron que se llevaban a mi hermano Germán, para la cárcel [...] ²⁹⁰.

357. En el mismo sentido, la esposa de Aldemar Escué, Omaira Escue Coicué señaló:

[...] nosotros estábamos ahí en la casa, Berta, Aldemar, yo y Germán y los dos niños pequeños [...] ²⁹¹.

²⁸⁹ Anexo 7 de la demanda de la Comisión.

²⁹⁰ Declaración de Aldemar Escué Zapata ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló el 1º de julio de 1999. Cuaderno 1, ff. 146 y 147.

²⁹¹ Declaración de Omaira Escué Coicue ante el CTI en Santander de Quilichao, el 04 de diciembre de 2002, Cuaderno1, f 257.

358. De igual forma, Romelia Pasu Vargas, esposa de Omar Escué, hermano del señor German Escué Zapata, al referirse a la presencia de sus suegros señaló:

[...] yo no sé porque también preguntaban por mi suegro Mario Escué, pero ninguno de ellos estaba ahí, ellos estaban en la otra casa de mi mamá [...]²⁹².

359. Cuando la señora Etelvina Zapata se presentó el 6 de febrero de 1988 ante la Procuraduría Regional de Popayán, para ratificar su denuncia escrita del día anterior, cambia su versión, en esta oportunidad señaló:

[...] PREGUNTADA: sírvase decirnos si se ratifica en la queja que hace y quien firmó por ud. Ya que dice no saber firmar y aparece su nombre. CONTESTO: si eso es cierto. Esa firma la hicieron en el cabildo indígena. PREGUNTADA: usted personalmente fue testiga de los hechos. CONTESTO: si yo estaba con mis dos hijos allí cuando a las 10 de la noche llegó el Ejército. [...] los que preguntaron por Germán fueron DALMIRO ULL, quien estaba vestido de militar, NUR CIFUENTES, que también estaba vestido de militar, y el otro MARIO HERMES CIFUENTES, también vestido de militar y ellos son indígenas también [...]²⁹³.

360. En tres oportunidades más la señora Etelvina Zapata acusa al Ejército y a algunos indígenas por la muerte de su hijo, en las que relató que

[...] los asesinos son los indígenas que le cuento y el Ejército [...];
 [...] muchachos blancos del Ejército andan unidos con los indígenas malos de la región [...];
 [...] los que mataron a mi hijo fueron los indígenas que le mencioné y los del Ejército [...].

361. En la segunda declaración rendida el 15 de febrero de 1988 en su declaración ante la Procuraduría Regional de Popayán señaló:

[...] PREGUNTADA: Sabe ud. Quienes fueron los que dieron muerte a su hijo Germán Escué. CONTESTÓ: El que encabeza la banda de los pájaros es DALMIRO UL, él en compañía de otras personas y miembros del ejército, fueron los que dieron muerte a mi hijo, sin saber el motivo por el cual lo mataron aunque si lo habían amenazado los pájaros de los que hablé [...]²⁹⁴.

362. El 26 de febrero de 1988 la Comisión solicitó al Estado información sobre los hechos, para tal efecto utilizó las primeras declaraciones de la señora Etelvina Zapata para reseñar detalles de cómo llegaron los agentes estatales a la casa

²⁹² Declaración de Romelia Pasu Vargas el 4 de diciembre de 2002 ante el CTI de Santander de Quilichao. Cuaderno 1, f. 250.

²⁹³ Anexo 8 de la demanda de la Comisión.

²⁹⁴ Anexo 8 de la demanda de la Comisión.

[...] allí solo se encontraban sus hijos Aldemar y Germán, el primero con su mujer y los hijitos [...] Germán tenía 21 años, había sido Gobernador de la comunidad y actualmente era presidente de la empresa de Vitoyó. [...] tanto al cabildo como a los miembros de la comunidad les consta quienes son los que conforman este grupo de matones que tanto daño han ocasionado a la comunidad [...]²⁹⁵.

363. Luego, en su tercera declaración, de fecha 22 de septiembre de 1994²⁹⁶, rendida ante la Personería Municipal de Jambaló, Cauca, la señora Etelvina Zapata modifica su versión y afirma que el día de los hechos se escondió detrás de la puerta de la cocina, sin precisar detalles sobre ¿cómo?, ¿de qué forma? y ¿de qué manera? presenció los hechos, pero no obstante describe con detalle escenas que acontecieron fuera de la casa, sin indicar cómo y en qué forma salió de su escondite, llegando, a manifestar que su hijo Germán Escué reconoció a un indígena de la zona. Edelmiro Ull, dentro de los militares que esa noche lo capturaron. Además, introduce un nuevo elemento, es decir, la pertenencia al cabildo de Jambaló por parte Germán Escué.

[...] yo recuerdo que la fecha fue el primero (1º) de febrero de 1988 [...] fue en horas de la noche como a las nueve (9) de la noche cuando llegaron gentes con uniformes del Ejército y con armas del Ejército y todavía estaba levantada cuando oí que golpearon la puerta de la casa donde vivimos [...] entonces tumbaron la puerta que era de latas, la tumbaron a patadas, y lo sacaron, (a Germán) entonces como yo me quedé escondida detrás de la puerta de la cocina y ellos entraron alumbrando con linternas y a mí no me vieron [...] como conoció a uno de ellos que se llama DALMIRO UL [...] yo desconozco las causas de que mataran a mi hijo puesto que él no tenía enemigos por allí por toda esa región, pero como en esa época se estaba recuperando las tierras del resguardo de Jambaló, y como mi hijo era cabildo de esa vereda y lideraba la recuperación de las tierras para los indígenas.

364. Nuevamente en esta declaración la señora Etelvina Zapata, manifiesta que su hijo era cabildo, para más adelante atribuirle la calidad de Gobernador.

365. La cuarta declaración de la señora Etelvina Zapata la rinde el 17 de octubre de 2002 fue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, donde asegura que ya se han superado los conflictos al interior de la comunidad:

[...] Pues, ahorita estamos organizados, estamos bien. Pues ya un poco se ha calmado los problemas que había mas antes, después de la muerte de mi hijo: entonces ahorita estamos bien porque estamos organizados, que somos una comunidad completa ahí, pura comunidad indígena [...]²⁹⁷.

²⁹⁵ Extracto de las partes pertinentes del caso 10.171. Fecha 26 de febrero de 1988, ff. 1 y 6 del expediente de la Comisión.

²⁹⁶ Expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, f. 84.

²⁹⁷ Expediente ante la Comisión, ff. 1111 a 1118.

366. Además, relató los sucesos del 1º de febrero de 1988 en los siguientes términos:

[...] Fue a las ocho de la noche que llegaron y me rompieron las puertas, y entraron, lo sacaron al hijo, y lo amarraron le dieron patadas y se lo llevaron. Y yo, pues, me quedé asó atrás de una puertita de la cocina, me quedé y por eso reconoció bien a las personas que lo sacaron a mi hijo [...] bastantes. Mas o menos, le pongo poray (*sic*) cincuenta porque esos estaban acampamentados [...] cuando lo encontramos ya estaba muerto porque le habían vaciado todo esto, esto le había explotado todo, no tenía esta parte nada, todo, todo esto, él estaba aquí así, estaba caído (la testigo señaló el rostro mientras hablaba [...]).

367. En la quinta declaración rendida el 13 de noviembre de 2002 Etelvina Zapata amplió su declaración ante la Fiscalía de Derechos Humanos de Popayán²⁹⁸, en ella califica a su hijo fallecido como gobernador y, además, introduce un ingrediente de conflicto entre familias al que no había hecho mención en sus declaraciones anteriores. También señaló que su esposo, Mario Pasu encontró unos casquillos de fusil Galil en la escena de los hechos, las cuales entrega a la Fiscalía el 4 de diciembre de 2002.

[...] Desde que están las denuncias por la muerte de mi hijo buscaban a mi esposo y a los otros hermanos, lo que querían era acabarnos, esas amenazas venían de los mismos que se apoderaron de nuestras tierras, los que se estaban apoderando eran don ISIDORO CIFUENTES, OCTAVIO GALVIS Y ARTURO SILVA. [...] allí dentro del grupo que llegó a mi casa iba un reservista del Ejército que se llama DALMIRO JUL, él se conocía y se aliaron con los patrones por sacarnos de las tierras. [...] Yo conocí esa noche a DALMIRO UL, y también al del ejército que estaba acampamentado [...] PREGUNTADA: Díganos si su hijo fue miembro de algún cabildo, en caso afirmativo de cual? CONTESTÓ: Mi hijo GERMÁN fue GOBERNADOR DEL CABILDO [...] cuando lo mataron estaba de gobernador del cabildo [...]²⁹⁹.

368. En la ampliación rendida el 4 de diciembre de 2002 ante el CTI de la Fiscalía en Santander de Quilichao, la señora Etelvina Zapata hizo entrega de las vainillas halladas supuestamente junto al cadáver del señor Germán Escué por su esposo, Mario Pasu.

[...] Esas vainillas las encontró mi esposo MARIO PASU, porque el se quedó cuando alzaron el cadáver y allí solo sentado, el mirando las encontró allí donde estaba caído habían huecos y el se había encontrado las cáscaras, estaban bacía (*sic*), caídas a un lado y los tiros completos estaban por otro lado, entonces el las guardó y al otro día me dijo mire lo que había allí [...] y ahí fue que el entró en la cocina y me

²⁹⁸ Expediente de la Fiscalía, Cuaderno 1, ff. 160-163.

²⁹⁹ Anexo 17 de la demanda de la Comisión.

mostró lo que había encontrado, me dijo mire lo que había allí, me los paso a mi [...] ³⁰⁰.

369. La señora Etelvina Zapata nuevamente cambia su versión en su sexta declaración, e, hizo afirmaciones el trato recibido y el número de impactos recibidos por su hijo el día de los hechos:

[...] además de Germán, a quien sacaron y llevaron hacia un montecito a 100 metro (sic) de la casa y procedieron a golpear, torturar y luego asesinar de cinco impactos de fusil Galil, cuyas cápsulas están en manos del inspector de policía del lugar [...].

370. Respecto de las vainillas, el Inspector de Policía, quien efectuó el levantamiento del cadáver del señor Germán Escué Zapata, en su declaración rendida el 13 de diciembre de 2002 ante el Fiscal Especializado de Derechos Humanos de Popayán, señaló con precisión

[...] pues lo único que encontré porque a uno le corresponde ver lo que tenía el cadáver, yo miré por ahí cerca de donde estaba el cadáver encontré unas dos o tres vainillas y las mandé todas junto con el acta de levantamiento al Juzgado de Jambaló [...] ³⁰¹.

371. Resulta evidente la contradicción de la señora Etelvina Zapata, quien en su denuncia, tan sólo 4 días después de la muerte de su hijo, indicó que las vainillas (cápsulas) las tenía el Inspector de Policía, lo cual se corrobora con el dicho de éste, pero 14 años después de la muerte de su hijo, recuerda que ella tiene las vainillas y las aportas a la Fiscalía.

372. El 3 de septiembre de 2005, Etelvina Zapata declaró por séptima vez, ante el Cuerpo Técnico Investigativo de Popayán y manifestó que ³⁰²

[...] para el día de los hechos a mi casa entraron como diez del Ejército, pero otros se quedaron afuera de mi casa y eran bastantes [...] Yo con ellos no hablé ya que me escondí en la cocina y no me vieron [...] Solamente que los hechos por lo cual mataron a mi hijo, pudieron haberse dado por tierras ya que el señor ISIDORO CIFUENTES, quien es fallecido nos habían quitado la tierra y nos vivían amenazando, este señor era de los mas ricos del sector este señor en una ocasión me dijo que nos teníamos que ir de ese lugar ya que él tenía mucha gente y los del Ejército eran amigos [...].

373. Es patente la enorme contradicción que encierra el dicho testimonial de la señora Zapata Escué, porque, en esta versión cambia: el número de agentes estatales que entraron a su casa por primera vez, ubica otros agentes en las

³⁰⁰ Anexo 17 de la demanda de la Comisión.

³⁰¹ Anexo 20 de la demanda de la Comisión.

³⁰² Expediente Fiscalía, cuaderno 3, ff. 12 y 13.

afueras de su casa. Además modifica su lugar de escondite: de detrás de la puerta a la cocina de su casa.

374. En la declaración octava rendida el 16 de noviembre de 2005 ante el CTI en Santander de Quilichao, Etelvina Zapata introduce datos nuevos acerca de la muerte de su hijo

[...] lo encontramos muriéndose [...] mi esposo MARIO PASU el día de los hechos no estaba en la casa y no se dio cuenta de lo que sucedió [...] ³⁰³.

375. El 26 de octubre de 2006 en la novena declaración de la señora Etelvina Zapata Escué en Jambaló, ante la Fiscal 21 de Derechos Humanos y el Coordinador Jurídico del Resguardo Indígena de Jambaló, se retractó formalmente de todas las alusiones que por escrito y en sus testimonios había formulado contra un miembro de la familia UI Vargas a quien señaló expresamente y a quien dijo haber visto en su casa la noche del 1° de febrero de 1988.

376. Esta nueva versión aumenta la confusión y menoscaba la credibilidad de la festigo principal en cuyo testimonio se apoyó la demanda de la Comisión. ¿Debemos atenemos a las declaraciones de la señora Etelvina Zapata del año 1988 ante la Procuraduría Regional de Popayán? ¿Por qué merecerá mayor credibilidad el testimonio de la señora Etelvina Zapata ante la Comisión el 17 de octubre de 2002 en Washington? ¿Acaso la señora Etelvina Zapata quiso esperar hasta octubre de 2006 para decir la verdad?

377. Atendiendo a los argumentos expuestos y a la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana que respecto a las declaraciones de los familiares de las víctimas, ha señalado que:

[...] estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas ³⁰⁴.

³⁰³ Expediente de la Fiscalía, Cuaderno 3, ff. 36 y 37.

³⁰⁴ *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 147; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 203; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 51; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 69; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 39; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 45; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 116; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 43; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 84; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1

2. Objeciones a los testimonios ofrecidos por la Comisión y por los representantes de la víctima y sus familiares

378. De seguido el Estado colombiano se permitirá hacer algunas objeciones a los testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima y sus familiares. Para tal efecto, el Estado colombiano tomará los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte y el artículo 49 de su Reglamento que a continuación se transcribe

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

a. Testimonio de Flor Ilva Trochez

379. El Estado objeta la declaración ofrecida por los representantes de la víctima y sus familiares por cuanto la actual Gobernadora Indígena de Jambaló, en primer término no fue testigo presencial de la muerte del señor Germán Escué Zapata ni tampoco desempeñaba ningún cargo dentro de la comunidad indígena de Jambaló, tal y como se desprende del material probatorio agregado por el Estado en este caso. Además no hace parte del objeto de la demanda de la Comisión los hechos nuevos que con este testimonio quieren incorporarse al expediente. En razón de lo anterior, el Estado colombiano solicita a la Corte que rechace dicho testimonio. Sin embargo, en caso que este Alto Tribunal decida escuchar su declaración, se solicita en subsidio, que se restrinja el objeto de su testimonio a los hechos señalados por la Comisión en su demanda.

de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 51; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 45; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 91; y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 50.

b. Recusación de peritos ofrecidos por la Comisión y los representantes

380. De seguido el Estado colombiano se permite hacer algunas consideraciones sobre la pertinencia de algunos de los peritos ofrecidos por la Comisión y los representantes. Para el efecto se transcribe el artículo 50 del Reglamento de la Corte relativo a la recusación de los aquéllos

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.

381. El Estado colombiano objeta la prueba pericial ofrecida por la Comisión consistente en la opinión de la antropóloga Esther Sánchez Botero, dada la generalidad de los temas objeto de peritazgo:

La actitud de las Fuerzas Armadas frente a la población indígena colombiana; la situación de los pueblos indígenas colombianos, particularmente de las comunidades indígenas del Departamento de Cauca en el conflicto interno; las consecuencias para una comunidad indígena del homicidio de uno de sus líderes; y el acceso de la población indígena colombiana a la Justicia, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.³⁰⁵

382. Como lo establece el Reglamento de la Corte Interamericana en su artículo 33.1 deben precisarse tanto los nombres como el objeto del dictamen, es decir, que los testimonios o peritazgos que se ofrezcan al Tribunal deben ser muy precisos no sólo para efectos de la programación de las audiencias de la Corte sino también por la igualdad de armas en el proceso internacional. En el caso particular del dictamen de la antropóloga Botero no se cumple con la precisión necesaria que este tipo de pruebas requieren ante la Honorable Corte.

383. Nó obstante la extemporaneidad del escrito de los representantes, al que se ha hecho alusión, en el evento de que la Corte llegue a admitirlo, el Estado colombiano objeta la solicitud del peritazgo del señor Gabriel Paví Jillicué, por cuanto el objeto de su declaración responde más a un testimonio que a un peritazgo. Además al ostentar la condición de líder indígena su versión sobre los hechos no tiene la objetividad necesaria, pues, como lo ha señalado la Corte éste

³⁰⁵ Demanda del 16 de mayo de 2006, parr. 181.

tiene, evidentemente, un interés directo sobre los hechos que pretenden discutir los representantes.

384. El Estado, a su vez, objeta la condición de perito dado al señor Héctor Hernán Mondragón Baez, por cuanto del objeto de su dictamen se colige que los representantes lo que pretenderían comprobar con su dicho son hechos nuevos que han argumentado, con lo cual la calificación tendría que ser de testigo y no de perito. En todo caso, al versar sobre hechos nuevos incluidos por los representantes, el Estado solicita a la Corte lo rechace tanto por no cumplir con la condición de perito y porque si le recibiere como testigo su declaración versaría sobre hechos nuevos que no fueron incluidos en la demanda de la Comisión, como por ejemplo, que los miembros de la Comunidad Indígena Paez se les haya vulnerado alguno de los derechos de la Convención Americana.

3. Objeción de pruebas documentales

385. El Estado colombiano se permite hacer algunas consideraciones sobre la prueba documental aportada por la Comisión y los representantes, las cuales son concordantes con los argumentos que ha venido sosteniendo el Estado en su escrito de contestación de la demanda en el Caso Escué Zapata.

a. Los Informes emitidos por Naciones Unidas

386. En primer término, el Estado objeta los dos pronunciamientos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, correspondientes a los años 2005 y 2006 y el informe del 2004 del Relator Especial para los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas aportados como anexos al el escrito de los representantes de la víctima y sus familiares, pues se refieren concretamente a hechos de violencia en el Cauca en noviembre de 2005, protestas de indígenas, afro descendientes, campesinos y otros sectores sociales en Cauca y Nariño, acontecidas en mayo de 2006 y a la visita oficial a Colombia del mencionado Relator Especial del 8 al 17 de marzo de 2004. Visiblemente estos documentos contienen hechos nuevos, acaecidos 16, 17 y 18 años después de los hechos del caso reconocidos por el Estado.

b. Certificados de la calidad de Gobernador Indígena del señor Germán Escué Zapata

387. El Estado objeta el certificado expedido por la Gobernadora Indígena del Cabildo de Jambaló de fecha 31 de agosto de 2006, en el que se afirma que el señor Germán Escué Zapata era gobernador principal de dicho cabildo en el año de 1988; en igual sentido se objeta el certificado de la ACIN "Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca" de 30 de agosto de 2006; así mismo las declaraciones extrajuicio de Julio Albeiro Pasu Zapata y Mario Pasu, el 30 de

agosto de 2006 ante la Notaria Única de Santander de Quilichao, en los apartes donde se afirma que el señor Germán Escué Zapata era cabildo gobernador de la Vereda de Vitoyó.

388. En contra de la calidad de Gobernador atribuida al señor German Escué Zapata, se tiene la declaración de su padre, Mario Pasu de 13 de noviembre de 2002, cuando afirmó que: "[...] mi hijo Germán estuvo en el cabildo y después de ser cabildo fue que lo mataron [...]"³⁰⁶. En igual sentido obran otras pruebas documentales que controvierten lo afirmado por la Comisión y los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, como por ejemplo, las actas de posesión del Gobernador y del Cabildo Indígena de Jambaló en 1986, 1987 y 1988, la certificación remitida por la Alcaldía de Jambaló con el listado de los Gobernadores Indígenas del Resguardo de Jambaló y el propio certificado de defunción del señor Germán Escué Zapata aportado por la Comisión en el anexo 30.

389. En consecuencia, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte tome en consideración las objeciones presentadas al momento de valorar la prueba en el caso bajo análisis.

³⁰⁶ Declaración de Mario Pasu de 13 de noviembre de 2002 en Popayán ante la Unidad Nacional de DDHH y D.I.H de la Fiscalía, Anexo 21 de la demanda de la Comisión.